



DIGNITAS



La dimensión universal de los derechos humanos frente al discurso de odio de Donald J. Trump

Los organismos públicos de derechos humanos a nivel municipal: un tema pendiente

Derechos humanos de la mujer musulmana

ITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
ITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
ITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
ITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
ITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30

DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN

DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN

DIGNITAS

Revista editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), a través de su Centro de Estudios.

Consejo Editorial

Baruch F. Delgado Carbajal
Ariel Pedraza Muñoz
Inocenta Peña Ortíz
Mario Cruz Martínez
Judith Martínez Tapia
Guillermina Díaz Pérez
César David Gómez Moreno
María José Bernal Ballesteros
Zujey García Gasca

Centro de Estudios

Ariel Pedraza Muñoz, director

Departamento de Publicaciones

Zujey García Gasca, coordinación editorial, redacción y corrección;
Jessica Mariana Rodríguez Sánchez, asistencia editorial; Deyanira Rodríguez Sánchez, diseño y formación.

DIGNITAS está incluida en el catálogo del Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal (Latindex).

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/11/16.

DIGNITAS (año x, número 30, enero-abril 2016) es una publicación cuatrimestral de la Codhem, Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C.P. 50010, tel. 01722 2360560, www.codhem.org.mx, revistadignitas@codhem.org.mx. Reserva de derechos al uso exclusivo número 04-2009-052612531300-102; ISSN: 2007-4379, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Impresa por Garpiel, S. A. de C. V., Tenango núm. 802, colonia Sector Popular, C.P. 50040, Toluca, México. El tiraje consta de 500 ejemplares. Se terminó de imprimir en mayo de 2016.

Las opiniones vertidas en esta publicación son responsabilidad de los autores, la Codhem las difunde a favor de la libertad de expresión y el respeto a la pluralidad.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de la publicación sin previa autorización de la Codhem.

CONTENIDO

9 PRESENTACIÓN

A FONDO

15 LA DIMENSIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
FRENTE AL DISCURSO DE ODIO DE DONALD J. TRUMP
Isaac de Paz González

43 LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS
A NIVEL MUNICIPAL: UN TEMA PENDIENTE
Oscar Rivera Serafín

63 DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER MUSULMANA
José Rodolfo Cruz Pérez

DIVERSA

99 CATÁLOGO PARA LA CALIFICACIÓN DE VIOLACIONES
A DERECHOS HUMANOS
Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO

109 *Presos invisibles. Hijos e hijas de mujeres en reclusión*

113 *De violencias para la no-violencia*

117 *Juventud, drogas y prevención. Un estudio de caso*

124 EN PORTADA

126 Enrique Elizondo Santacruz

ALTERNATIVAS

131 FUNDACIÓN CULTURAL, BUENA VOLUNTAD ACTIVA, A. C.

133 LINEAMIENTOS EDITORIALES

Lo primero es el respeto que cada ser humano se debe a sí mismo en cuanto es cuerpo y en cuanto es alma. A esto se refiere el sentimiento de la dignidad de la persona. Todos los hombres son igualmente dignos en cuanto a su condición de hombres, así como todos deben ser iguales ante la ley. El hombre debe sentirse depositario de un tesoro, en naturaleza y en espíritu, que tiene el deber de conservar y aumentar en lo posible. Cada uno de nosotros aunque sea a solas y sin testigos, debe sentirse vigilado por el respeto moral y debe sentir vergüenza de violar este respeto.

ALFONSO REYES

PRESENTACIÓN

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es muy satisfactorio que el número 30 de la revista DIGNITAS correspondiente al cuatrimestre enero-abril de 2016, “salga a la luz”, como dicen los clásicos, ya que la ardua labor editorial de una publicación periódica se ve siempre coronada cuando ésta se convierte en un medio de comunicación efectivo y eficaz para dar a conocer diversos trabajos de investigación de académicos e investigadores, quienes a través de sus colaboraciones, contribuyen para lograr una auténtica promoción y divulgación de temas de actualidad.

De esta manera, en la sección “A fondo”, Isaac de Paz González realiza una interesante investigación en torno al universalismo que debe reflejarse en la libertad de expresión, en los discursos en los que se procure la racionalidad y la dignidad como elementos indispensables para el progreso de la sociedad, lo anterior con motivo de las recientes campañas para la elección del presidente de los Estados Unidos de América, en un entorno mediático enrarecido por las continuas expresiones de racismo y xenofobia por parte del virtual candidato del Partido Republicano de aquel país. Argumenta que la sociedad deberá actuar ante cualquier agresión o denostación hacia los seres humanos o algún tipo de discurso político que contenga claros signos de intolerancia, pues esta clase de discurso debe ser exhibido y condenado sin recato alguno.

Por su parte, Oscar Rivera Serafín aborda, desde un punto crítico y a la vez reflexivo, la reforma constitucional de 2011 al mencionar que el Estado mexicano cuenta con un andamiaje jurídico que coloca en el centro de su valor al ser humano, como lo establecen todos los ordenamientos locales y nacionales, así como aquellos tratados y convenciones de los que éste forma parte.

Derivado de dicha reforma, el punto central de su colaboración se refiere al ámbito municipal, que si bien es el nivel de gobierno más cer-

cano a la ciudadanía en el contexto nacional, éste no cuenta con las facultades expresas de promoción, protección y defensa de los derechos humanos; no obstante, sobresale el caso del Estado de México que desde 1995 la LII Legislatura local previó la figura de coordinaciones municipales de derechos humanos y, si bien en su momento, ésta fue adelantada a su tiempo considera que, en concordancia con la reforma de 2011, las defensorías deberían multiplicarse a lo largo y ancho de la geografía nacional, además de dotar a los municipios de los elementos básicos de operación con la finalidad de realizar tareas de promoción y defensa de los derechos humanos desde esta instancia, la cual es el ente administrativo del Estado más cercano a la sociedad.

En el texto de José Rodolfo Cruz Pérez se analiza y describe un tema polémico: los derechos humanos de la mujer musulmana. Se trata de una relatoría de las diferentes disposiciones que rigen la actividad religiosa y social del llamado mundo árabe, poniendo énfasis en circunstancias particulares como la vida de la mujeres en la familia, el matrimonio, el divorcio, la educación, en la situación laboral y judicial, entre otros aspectos; lo que nos da un panorama claramente violatorio de los derechos humanos, según como se conciben y consagran en los diferentes instrumentos jurídicos y normativos de las sociedades occidentales.

En la sección “Diversa” de este número se dan a conocer las actividades sustantivas y los objetivos de las áreas que integran el organismo, por lo que en este apartado se hace referencia al *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, una investigación que realizó esta defensoría de habitantes, y cuya finalidad es hacer más efectiva la determinación y calificación de las violaciones a derechos humanos cuando por actos u omisiones de las autoridades se puedan transgredir, limitar o afectar éstos.

En el “Breviario Bibliográfico” se muestran las reseñas de tres títulos; el primero de éstos, *De violencias para la no-violencia*, editado la Universidad Autónoma del Estado de México, en el que varios colaboradores abordan, desde diversas ópticas, el problema de la violencia como premisa básica para dar paso a posibles soluciones.

Juventud, drogas y prevención un estudio de caso, editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, es el segundo de los títulos que se reseñan. Carlos Mendoza Mora y Oscar Aguilar Sánchez, desde una perspectiva académica, aducen que este texto puede ser utilizado como modelo científico y soporte en la gestión de escenarios con violencia

y adicciones. Un estudio de campo realizado en Xalapa, Veracruz, con respecto a la relación que existe entre las adicciones y la comisión de delitos.

El texto *Presos invisibles hijas e hijos de mujeres en reclusión*, editado también por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, es un estudio realizado en el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, que nos deja entrever la realidad sobre este fenómeno, y evidencia la falta de políticas públicas que respeten el derecho del infante que conviven con sus progenitoras en los centros de reclusión.

En “Alternativas” se dan a conocer las actividades de la Fundación Cultural, Buena Voluntad Activa, A. C., asociación civil creada en 1998 y cuyo objetivo principal es aminorar el impacto de VIH/sida en la sociedad. Cuenta con una compañía de teatro denominada “Cómplices” y el colectivo Cultural Azul. Ha desarrollado intensas campañas de información en varios estados de la república para difundir los derechos humanos de las personas que tienen esta enfermedad, como jornadas anuales y diversos eventos culturales con el fin de recabar fondos y lograr sus objetivos en pro de este sector de la sociedad.

Apreciado lector: dejamos en sus manos este ejemplar con el firme deseo de que su contenido cumpla con el propósito de informar y enriquecer a todos aquellos interesados en la materia y de que nuestra publicación se constituya como un espacio más para la libre expresión de las ideas a través de la investigación científica, contribuyendo en la importante tarea de la promoción de la cultura de los derechos humanos.

M. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

FONDO LA DIMENSIÓN UNI

FRENTE AL DISCURSO DE ODIO

González LOS ORGANISMOS F

NIVEL MUNICIPAL: UN TEMA

DERECHOS HUMANOS DE LA MU

Pérez A FONDO LA DIMENS

HUMANOS FRENTE AL DISCUR

Mac de Paz González LOS OR

HUMANOS A NIVEL MUNICIPAL:

Serafín DERECHOS HUMANO

Rodolfo Cruz Pérez A FONDO

DERECHOS HUMANOS FRENTE

UNIVERSAL DE LOS DERECHOS H
DE DONALD J. TRUMP Isaac
PÚBLICOS DE DERECHOS HUM
PEN **A FONDO**

MUJER MUSULMANA José Rodo
SIÓN UNIVERSAL DE LOS DER
SO DE ODIO DE DONALD J. T
ORGANISMOS PÚBLICOS DE DE
UN TEMA PENDIENTE Oscar
S DE LA MUJER MUSULMANA
O LA DIMENSIÓN UNIVERSA
AL DISCURSO DE ODIO DE D

La dimensión universal de los derechos humanos frente al discurso de odio de Donald J. Trump

ISAAC DE PAZ GONZÁLEZ*

Resumen

El presente trabajo estudia la universalidad de los derechos humanos frente a las expresiones de cierre social y el discurso del fundamentalismo político contemporáneo. Como punto de partida, abordo algunas concepciones teóricas sobre los derechos fundamentales y su importancia en la construcción de la paz y el desarrollo de las sociedades. Enseguida se analizan los problemas generados por las campañas de exclusión y xenofobia que especialmente forman parte del discurso de Donald Trump, candidato republicano a la presidencia de Estados Unidos (2016). En la parte final se realiza un enfoque crítico sobre la importancia del papel del Derecho frente a este tipo de discurso político. Se hace hincapié en que el universalismo se refleja en la libertad de expresión, la racionalidad, la dignidad y la apertura comunitaria para el progreso de la sociedad.

Palabras clave: Derechos humanos, universalismo, discurso de odio, migrantes.

Abstract

This work is about the human rights universalism, social closure in the contemporary political fundamentalism and its hate speech. As starting point, realizes the fundamental rights theoretical frame and its relation with the social peace and democracy. On this concern, the work focuses on the xenophobic political

* Doctor "Cum Laude", en Derechos fundamentales y libertades públicas, por la Universidad de Castilla-La Mancha, España; Profesor-investigador de tiempo completo en la Facultad de Derecho (campus Tijuana) de la Universidad Autónoma de Baja California.

messages from Donald J. Trump -and its negative influence- against human rights from migrants and minority groups. The article argues that legal culture and operators (as it happened in some cases before courts) cannot be passive before this kind of political discourse because the human rights universalism is part of all forms of freedom, dignity and the community openness towards social progress.

Keywords: Human rights, universalism, hate speech, migrants.

Introducción

Vivimos en una época en la cual ominosidad de los discursos abiertamente negativos y contrarios a la moral objetiva erosionan la ética pública. Como un elemento adicional a la crisis global que enfrentan los derechos humanos, se puede identificar una nueva barrera para su negación, con toda la carga de antivalores y como un símbolo de las falacias detrás de las cuales se esconde la justificación de la agresión política.

Día a día la información mundial da cuenta de las violaciones a las libertades más elementales, las penurias de grupos humanos provocadas por las guerras locales, las condiciones de inseguridad y la erosión de las condiciones básicas de la vida. A pesar de esta difícil realidad, el poder político dominante no cesa en sus intentos de contener la fuerza de la dignidad humana de las minorías; al contrario, sostiene una postura restrictiva a la efectividad de los derechos y en especial de su interdependencia y universalidad.

Aunado a los problemas cotidianos para el disfrute de los derechos humanos, actualmente emerge un discurso desestabilizador que niega su efectividad y aumenta los riesgos de polarización entre las sociedades. En este contexto surge el discurso político de Donald J. Trump, que —dirigido a las minorías etnográficas y políticas— se caracteriza por imponer un estigma de peligrosidad a ciertos grupos y promover el cierre político, jurídico y territorial de Estados Unidos; país que ha sido un crisol de comunidades de todo el mundo.

De este modo, mediante una reflexión sobre la universalidad de los derechos humanos como parte de la democracia y la paz, este trabajo tiene por objeto identificar las patologías de ese discurso

negativo. Asimismo, mediante referencias sobre decisiones de la judicatura nacional o regional, explicaré que los componentes normativos de los derechos humanos tienen efectividad y constituyen una de las herramientas para proteger a las minorías en los terrenos jurisdiccionales.

Las bases comunes del universalismo de los derechos

La evidencia empírica del cierre frente a los derechos humanos de las minorías, especialmente de los migrantes, se puede analizar en problemas globales: 1. En la crisis europea de los refugiados sirios, subsaharianos y de otros grupos excluidos. 2. En Norteamérica, las políticas migratorias se han endurecido debido a las acciones legales que 25 Estados han emprendido en contra de la Ley de Obama para inhibir la deportación masiva de inmigrantes ilegales. El problema no es sencillo, se trata de diez millones de personas (ilegales) que, de un modo u otro, viven en Estados Unidos.¹

Europa no es ajena a la aversión hacia los migrantes. Buena parte de la crisis que ha puesto en jaque la política migratoria y la estabilidad de la Unión Europea proviene de los problemas para recibir a los refugiados sirios y el temor a la cultura musulmana. Una de las consecuencias más palpable de esta fragmentación regional es la posible salida de Inglaterra² del bloque económico y de la jurisdicción de la Corte Europea de Derechos Humanos; con algunas similitudes

¹ Se trata del caso 15-674, *US Supreme Court, United States et al. vs. Texas et al.*, la audiencia más reciente fue el 18 de abril de 2016. Referente a una impugnación sobre las competencias constitucionales del presidente Obama para emitir un decreto que aplaza la deportación masiva de padres que no tienen ningún registro criminal. En la parte final de este trabajo, analizaré la importancia de la postura de la Chief Justice, Sonia Sotomayor, sobre este caso.

² Este referendum se llevará a cabo el 23 de junio de 2016. La decisión inglesa de alejarse de la política europea tiene como objetivo el recorte de los beneficios a los migrantes, proteger la autonomía financiera y no estar sometidos a la jurisdicción de los tribunales regionales. Asimismo, en el campo de los derechos humanos existe una perspectiva (minoritaria) pero negativa de su aplicación en la Corte Europea; pues ésta ha sido señalada como activista judicial, y su jurisdicción, acusada de erosionar la legitimación de los jueces ingleses (Human Rights and Social Justice Institute, 2012).

del cierre cultural, la misma situación puede observarse en el nacionalismo catalán y sus intentos por separarse de España.³

Los cuestionamientos a la unidad política que han caracterizado los avances de unidad en Europa tienen un ingrediente en común: la negación de los otros y la justificación (a modo) de la autodeterminación y la soberanía. Sin embargo, estos conceptos han perdido su significado *territorial* que en su origen dieron surgimiento al Estado: en esta época de circulación de personas, bienes, mercancías y valores, los Estados modernos tiene la necesidad de abrir sus fronteras, mercados, sistemas normativos y posicionamientos políticos.

Así, se habla de una globalización del Derecho, incluso de los derechos humanos como un *topoi* global que refleja la visión dinámica (para los países que formamos parte de la Organización de las Naciones Unidas) de los valores que constituyen su columna vertebral para maximizar la universalidad, la interdependencia y su progresividad. Estas raíces del derecho internacional no son otras sino las aportaciones del derecho local que han alimentado un sistema universal de derechos humanos.

El carácter universal de la cultura de los derechos humanos

Por otra parte, como punto convergente del poder y la política, resulta oportuno recordar que el Derecho es la única herramienta social que tiene un desarrollo similar al de la civilización. Por ejemplo, si preguntamos: ¿Qué tienen en común el Cilindro de Ciro, el Código de Hammurabi, el *ius gentium* romano, las Leyes de Solón, la *Magna Carta* de 1215, la Constitución de Francia de 1879; la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴ y las modernas constituciones

³ En Cataluña se experimenta con un nacionalismo a ultranza, que propone el cierre lingüístico, político y social frente a España. El tribunal constitucional esgrimió que: “contra la Resolución I/XI del Parlamento de Cataluña, adoptada el 9 de noviembre de 2015 y publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña*, ‘sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015’ y su anexo, declarando en consecuencia su inconstitucionalidad y nulidad” (TCE, sentencia del 2 de diciembre de 2015).

del siglo XX? La respuesta recorre la historia de la humanidad; ya que los componentes normativos son similares y gravitan en torno a los valores comunes que fueron forjados por las civilizaciones antiguas (en Grecia la triada Politeía, el *graphe paranomon*, la *eunomia*, y en Roma la *constitutio* y su evolución), y modernas que consisten en establecer reglas para someter el poder a límites racionales, fijar parámetros de comportamiento entre gobernantes y gobernados, liberar de la opresión a grupos, pueblos y minorías. De modo tal que, desde las primeras sociedades, las normas jurídicas siempre buscan crear un sentido de armonía, de organización y progreso entre los grupos humanos.

Sin importar que tan antiguas o modernas puedan ser las reglas, el Derecho funge siempre como un límite al poder político: *ubi societas ibi ius*; éste da forma y sustancia a la sociedad, conforma la directriz del comportamiento de los sujetos en la esfera pública y privada. Desde esta perspectiva, universalista y consciente de las convergencias axiológicas, tanto el *common law* como la tradición romanista, se apoyaron en las columnas de la cultura occidental, que han sido los pilares normativos de los derechos humanos.

En consecuencia, los fundamentos de la sociedad civilizada tienen raíz en la condición autoritativa de las reglas fijadas por el acuerdo entre Estado y sociedad. Sin embargo, a pesar de la existencia del grosor y de la omnicompreensiva amplitud de las reglas de derechos humanos⁵

⁴ Y que en la actualidad están encarnados en la cultura occidental de los derechos humanos que bajo una lexicografía cultural comparten los *droits de l'homme*, *menschenrechte*, *direitos humanos* y *human rights*, con un sistema similar de protección a través del *ombudsmen*, *Valedor do Povo*, *Difensore Civici*, y en Iberoamérica las comisiones y defensores públicos. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos sintetiza los patrones de derechos subjetivos atribuibles a sujetos y grupos, prerrogativas que siempre han acompañado la idea del hombre en sociedad; estas ideas políticas y jurídicas, con el paso del tiempo, lograron sintetizarse en el bloque de derechos, libertades públicas bajo el crisol de una evolución socio-política del ser humano y su modo de organizar la sociedad y el Estado.

⁵ En la actualidad hay suficientes tratados que protegen a los seres humanos en sus distinciones socio-antropológicas: migrantes, niños, mujeres, minorías étnicas, comunidades indígenas, periodistas, personas de la tercera edad, refugiados, trabajadores, periodistas, defensores de derechos humanos, etcétera.

—su protección, garantía efectiva y adjudicación— la violación a estos derechos es una realidad ineludible. No obstante, y a pesar de que los pueblos tienen valores comunes y las civilizaciones han protegido las reglas que permiten la supervivencia, se puede afirmar que vivimos en la época más ambigua de la historia.

Pese a la modernidad y avances de las ciencias exactas, las telecomunicaciones y el desarrollo atómico, es una desgracia para la humanidad que los problemas más antiguos, los abusos más notorios y las violaciones más reprochables de los derechos humanos disten de una solución jurídica, económica y política.⁶ Por ejemplo, como parte de la crítica al dispendio inútil de la guerra y la carrera armamentista, en “El cataclismo de Damocles”, García Márquez (1986) mencionó:

En la educación, por ejemplo: con sólo dos submarinos atómicos Tridente, de los veinticinco que planea fabricar el gobierno actual de los Estados Unidos, o con una cantidad similar de los submarinos Typhoon que está construyendo la Unión Soviética, podría intentarse por fin la fantasía de la alfabetización mundial. [...] En la salud, por ejemplo: con el costo de diez portaviones nucleares Nimitz, de los quince que van a fabricar los Estados Unidos antes del año 2000, podría realizarse un programa preventivo que protegiera en esos mismos 14 años a más de mil millones de personas contra el paludismo, y evitara la muerte —sólo en África— de más de catorce millones de niños.

A 30 años de las aseveraciones del Nobel colombiano, la realidad no ha cambiado para bien sino para empeorar la situación de los grupos marginados en todo el mundo. Lo que se ha globalizado son las

⁶ En los reportes de la organización Human Rights Watch (HRW) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se reconocen en Europa, África, Asia y América patrones de violación sistemática de los derechos de los migrantes, mujeres, niños, ancianos, grupos en extrema pobreza. Los rubros de los informes señalan: “Justice Reestablishes Balance”, Living in Hell, “Do You See How Much I’m Suffering Here?”, “Good Girls Don’t Protest”, Closed Doors, Mexico’s Failure to Protect Central American Refugee and Migrant Children (HRW, 2016) en la CIDH se ha hecho hincapié en el derecho a la verdad; a los estatutos jurídicos vinculados a la igualdad de género, violencia contra periodistas y trabajadores de medios, informes sobre personas privadas de su libertad, entre otros.

transgresiones a los derechos, y la política internacional —ni la doméstica— tienen un camino claro para aminorar estos problemas. A pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional tampoco existe una respuesta adecuada ni una estrategia definida para afrontar estas circunstancias. Así, el carácter universal de los derechos humanos se convierte en una aspiración vacía, en promesas incumplidas y en ideales quijotescos de justicia.

Por si esto no fuera poco, uno de los problemas más notorios es la cerrazón y el sesgo político de los valores jurídicos como barreras frente a problemas, que ya no son nacionales sino que tienen componentes regionales, hemisféricos y globales (por ejemplo, las crisis de migración en el norte de África, Europa central, Indonesia y Norteamérica son un ejemplo preciso de esta problemática).

En diversos contextos y con aristas distintas existe un connotado rechazo a la universalidad y a la efectiva realización de los derechos —que se crearon a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de todos los tratados posteriores—, en todas las categorías necesarias para el ejercicio de la democracia, el bienestar, la igualdad, la cultura y todos aquellos elementos que permiten al hombre tener una vida con sentido *humanista*.

Baxi (2009: 27) nos recuerda el ideal horizontal de la humanidad como comunidad política que comparte un sentido de los valores comunes, cuando reconoce la utilidad de las luchas de derechos humanos de Martin Luther King. “El Dr. King también escribió acerca de la idea y el ideal de una comunidad del sentimiento de los derechos humanos cuando dijo: ‘Estamos atrapados en una red ineludible de mutualidad, unidos en una sola prenda del destino’. Tejer una tela común del destino de todos los seres humanos es de lo que se trata”.

Esta condición comunitaria y reivindicadora de los derechos humanos forma parte de las claves para entender mejor, aplicar en forma homogénea y respetar en todos los ámbitos el contenido de los derechos humanos, no necesariamente mediante mecanismos de confrontación sino como parte de la actividad habitual de los sujetos obligados.

De esta forma, resulta deplorable que, en la época más representativa del avance de la ciencia, no sea posible terminar, de una vez por todas, con la opresión entre seres humanos; y lo más peligroso y absolu-

tamente reprochable es que surjan discursos de odio con una tendencia abierta a la supresión de los derechos de grupos minoritarios, e incluso, con frases populistas de instigación a privarlos de sus posesiones, suprimir sus derechos civiles, expulsarlos, deportarlos o asesinarlos.

Así, tanto en la democracia occidental como en el discurso terrorista del medio oriente podemos ver la radicalización del lenguaje ofensivo. Por supuesto, sin hacer comparaciones inapropiadas entre el discurso de los yihadistas⁷ y el discurso de odio de Donald J. Trump, lo que interesa es analizar el surgimiento de posiciones autoritarias, xenófobas y excluyentes de una minoría dominante frente al mundo. Estos discursos influyen en la cultura de comunicación, en la sustancia del mensaje político y en la lucha por el poder; de esta manera, no sólo deberían ser descalificados por la sociedad sino analizados con las herramientas normativas y axiológicas de los derechos humanos, que precisamente surgieron como directrices de los pueblos y de la comunidad internacional, para limitar el abuso del poder.

El ascenso del discurso de odio

Aunado a la visión trivial y restringida de los derechos humanos que les resta su valor vinculante, y contrario a todo el *ethos* que representa la democracia sustancial, en Estados Unidos surgen posicionamientos públicos en contra del discurso político xenofóbico.⁸ El hilo conductor de la oposición al discurso de Donald J. Trump revaloriza el papel de los inmigrantes; su importancia cultural, aportación al enriquecimiento de la vida comunitaria y al desarrollo económico de Estados Unidos, que refuerza el carácter universal de un crisol de

⁷ El de este grupo es un discurso abiertamente violento y transgresor de todas las formas de barbarie del siglo xx que parecían superadas. Sin embargo, en su justa dimensión, la demagogia es la misma, y lo grave es que ambos discursos se retroalimentan en una espiral de la violencia política que se materializa en hechos atroces.

⁸ La mayor parte de ellos encabezados por figuras influyentes de la cultura popular, e importantes en el mundo del cine y el entretenimiento (Samuel L. Jackson, Susan Sarandon, Johnny Depp, Alejandro González Iñárritu, Jorge Ramos, Cher, Ben Stiller, J. K. Rowling, Gael García, George Clooney, Mark Zuckerberg, etc.) que reflejan el apoyo al multiculturalismo y el rechazo a la demagogia de Trump.

comunidades que aportan valores apoyados en su propia dignidad y en el trabajo duro, el sacrificio y el poderoso regusto de sentirse unidos contra nadie, con la intención clara de abrazar la idea de lo latino (Banderas, 2015).

Por otra parte, y como nos recuerda Sousa Santos de (2014: 85), el siglo xx estuvo lleno de contrastes y opresión, siempre con el ingrediente contrahegemónico de los grupos excluidos en la lucha por sus derechos:

Los derechos humanos y la actividad de los estudios al respecto deben ser imaginados como luchas contra el sufrimiento humano injusto, concebido en el sentido más amplio y abarcando la naturaleza en tanto parte integrante de la humanidad. Por muy buenas razones, el siglo xx ha sido un siglo antihumanista. En muchos aspectos ejerció una crítica progresista del humanismo abstracto ilustrado, que ha contribuido a trivializar y silenciar tanta degradación humana causada por la dominación capitalista y por otras formas de dominio como son el sexismo y el racismo.

Para prevenir la polarización del discurso y buscar nuevas formas de diálogo (global) para aproximar a los grupos en lugar de confrontarlos, considero muy necesario que la crítica al discurso del odio debe articularse desde la dogmática de los derechos humanos y la democracia. El rechazo a los discursos demagógicos debe partir de la voz y las propuestas racionales de la sociedad civil, pues es una forma de luchar por la prevalencia de la cultura de los derechos humanos que opaque la verborrea de los enemigos del Estado de derecho.

En los foros nacionales e internacionales, en las cortes supremas de los gobiernos, en las directivas de los organismos de las Naciones Unidas y de los grupos de la sociedad civil se construyen nuevas formas, mecanismos, voces y esfuerzos para hacer efectivos los derechos humanos, y a fin de evitar la trivialización y el silencio de su transgresión es necesario comenzar a replantear un debate que reanime el discurso político y jurídico del Derecho, frente a las agresiones que, bajo el disfraz de las luchas políticas y electorales o bajo las confrontaciones entre grupos radicales, surgen y se desarrollan

en forma habitual en los medios de información y comunicación nacionales e internacionales.

Es lamentable que a pesar de las ventajas que propició la globalización normativa de los derechos humanos —al expandir su dimensión normativa y reconocerse los avances en todos los sistemas nacionales, regionales e internacionales para su cumplimiento—, subsistan y se intensifiquen las barreras legales y fácticas que impiden la exigibilidad y el cumplimiento de los derechos humanos a los sujetos obligados (individuos y empresas), así como autoridades nacionales, Estados-nación y a la propia Organización de las Naciones Unidas.⁹

En los discursos dominantes y excluyentes de los derechos destaca la xenofobia, el miedo y el rechazo a los extranjeros, así como a los pueblos originarios cuando se trata de grupos migrantes dominantes; tanto en Europa como en América y Asia se observa el fenómeno de la migración humana para proteger su vida, encontrar un empleo y vivir libres del temor y la miseria. Las ansias del ser humano por vivir en mejores condiciones, su instinto de supervivencia y la proyección de su autonomía es la justificación de la migración. Contrario a lo que piensan los radicales excluyentes, la migración no es una medida de transgresión a la ley ni a las instituciones, no es una intención de confrontar el Estado de derecho; ésta representa el flujo incontenible de la vida que nos une a todos los pueblos del mundo, sean americanos asiáticos, africanos, hispanos e indoeuropeos.

⁹ Aunque, por primera vez en la historia, en el caso *Kadi and Al Barakaat International Foundation v. Council and Commission* ([2008] ECR I-6351) de la European Court of Justice (2008), las directrices del Consejo de Seguridad fueron sometidas a control judicial por su contradicción con los derechos humanos en la Unión Europea. Un estudio completo de este caso, según Kokott y Sobotta (2012: 1016) los hechos básicos del caso Kadi son los siguientes: En el Consejo de Seguridad de la ONU Kadi fue identificado como un posible seguidor de Al -Qaida. Por lo tanto, se le aplicaron las sanciones (congelación de activos) del consejo de seguridad. La UE impuso a Kadi esta sanción de la ONU mediante un reglamento, que luego atacó ante los tribunales de la UE. En primera instancia, la Corte General se negó para revisar la regulación de la UE, porque esto equivaldría a una revisión de la medida del Consejo de Seguridad. Sin embargo, la Corte General examinó si el Consejo de Seguridad había respetado el *ius cogens*, en particular ciertos derechos fundamentales; así, la Corte de Justicia de la Unión Europea determinó que se había infringido el principio del debido proceso en la privación ilegal de su propiedad.

Pero el rechazo a este carácter universal de la migración pone en entredicho los derechos y el enriquecimiento de la vida cultural de la vida naturalmente comunitaria. En el caso de los extranjeros, inmigrantes y grupos vulnerables (mujeres, niños, ancianos, minorías etnolingüísticas), la situación es peor, pues el rechazo que reciben en los países del norte global proviene de fuentes legales y sociopolíticas. Las legales crean la visión formalista y excesivamente positivista en el reconocimiento de los derechos humanos como categoría excluyente cuando se trata de extranjeros. La consecuencia de esta distinción entre ciudadanos y extranjeros crea la ficción de la superioridad de derechos entre unos y otros. Así, el solo hecho de que una persona no cuente con determinada nacionalidad modifica su estatus frente a la sociedad y el poder; pues las exigencias normativas para el goce de sus derechos (civiles, políticos, de libre tránsito y socioeconómicos) son inferiores a las de los *ciudadanos*.

Por otra parte, el sistema internacional de los derechos humanos propone la universalidad (atribución a todos), como parte de las acepciones incluyentes que se han conformado en diversas luchas por la igualdad de razas, oportunidades de trabajo, educación y trato digno; que promueven la búsqueda de la paz y el florecimiento humano.

Por ello se reconocen y se atribuyen a las personas *todos los derechos*, independientemente de su origen étnico, político, religioso y geográfico. Estos derechos están dispuestos en cuerpos normativos nacionales e internacionales, y cuentan con un sistema de protección en todos los niveles de gobierno (tanto nacional como internacional bajo los principios del *ius cogens* y el *pacta sunt servanda*). Sin embargo, uno de los impedimentos para el reconocimiento de los derechos humanos siempre ha sido el factor de la nacionalidad¹⁰ y su pertenencia a un grupo político u origen etnográfico determinado (sociedad o Estado). Asimismo, también se pueden identificar patrones de regresividad en la interpretación de las

¹⁰ Un estudio del origen del concepto de nacionalidad y la perspectiva de la discusión de la integración de los extranjeros en Europa puede verse en Rodríguez-Drincourt (1999).

normas que provoca la supresión de derechos y la condición de apátridas en grupos vulnerables.¹¹

Bellamy (citado en Ferrajoli, 2009: 42) advierte esta disyuntiva ya que la “categoría de ciudadanía, antes que una categoría de la democracia basada en los derechos, corre el riesgo de prestarse a fundar una idea regresiva de la democracia en un solo país”. Bajo estas directrices Ferrajoli (2009: 43) menciona que los derechos “han sido universales solo de palabra”, y que en occidente ha prevalecido una visión restrictiva, *posteriormente desarrollada por las leyes de inmigración*, que incide en el tema fundamental del tipo de Estado y sociedad política (aislada) que adopta esta clase de concepciones; en esta línea argumentativa, señala que, en efecto, existe un nexo profundo entre democracia e igualdad y, a la inversa, entre desigualdad en los derechos y racismo. La desigualdad en los derechos genera la imagen del otro como desigualdad, o sea, inferior en el plano antropológico, precisamente por ser inferior en el plano jurídico (Ferrajoli, 2009).

Y es la inferioridad legal la que provoca la denostación permanente entre grupos radicales y las minorías a quienes va dirigido el discurso o las acciones opresivas. Así, a decir de Brubaker (1992: 21) la institución de la ciudadanía sigue siendo vista como un “cierre social, internamente inclusiva y externamente exclusiva”. Hay una carga conceptualmente clara, legalmente consecencial, e ideológicamente cargada sobre la distinción entre ciudadanos y extranjeros. Al parecer, la visión dominante de la ciudadanía, como criterio excluyente y categoría exclusiva de un grupo políticamente reconocido por el Estado, es una forma de protección de la soberanía. Esta condición es una contradicción en términos, pues resulta que las leyes (estatales) de mercado permiten intercambio de bienes y servicios, flujos mercantiles, mecanismos culturales e ideológicas,

¹¹ Sobre República Dominicana, en este tipo de casos se afirma que: “La Comisión estima que la sentencia TC/0168/2013 del Tribunal Constitucional conllevó a una privación arbitraria de la nacionalidad para todas las personas sobre quienes extendió sus efectos. A su vez, la sentencia tuvo un efecto discriminatorio, dado que impactó principalmente a personas dominicanas de ascendencia haitiana; privándoles de su nacionalidad retroactivamente; y generando apátridas respecto de aquellas personas que no eran consideradas como nacionales suyos por ningún otro Estado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015: 12).

pero no admiten el flujo de personas bajo reglas mínimas, sino que le imponen condiciones de difícil cumplimiento.

Los riesgos del cierre social, de la exclusión que discrimina y de la inferioridad de *los otros*, generada por los discursos y las normas que aluden los autores supracitados, exponen una cara muy distinta de la democracia como forma de gobierno que propicia la igualdad y el imperio de los derechos como parte de los programas normativos y políticos de los Estados. En este sentido, frente al discurso de la negación de los derechos: ¿Cuál es la respuesta del universalismo?

Como parte de las premisas de este trabajo, indicaré que no se puede formular ninguna respuesta normativa o moralmente consistente sin tener en cuenta que los Estados han propuesto un sistema de valores políticos, jurídicos y comunitarios que sostienen a los derechos humanos. En segundo lugar, probablemente, una nueva visión de apertura de la soberanía política, basada en la soberanía de los grupos y de los sujetos, sería la piedra de toque para asignar categorías normativas a las personas como respuesta al desconocimiento de los derechos de tránsito, empleo y ciudadanía de los extranjeros. Y como tercer punto, la ecología de los derechos humanos tiene la obligación académica, jurídica y culturalmente válida de confrontar las posiciones restrictivas de los derechos en los discursos fundamentalistas (y en otras arenas también, pero mayormente en las que erosionan los derechos mediante un impacto global).

Asimismo, es innegable que la respuesta a las ideas restrictivas de los derechos humanos forman parte de la relación positiva entre Estado y sociedad; no sólo en su entendimiento institucional sino como comunidad política que busca la organización y la cohesión de sus miembros en torno a ciertos valores, como fuente de la dignidad individual y colectiva en las que están inmersos: la satisfacción y el goce de todos los derechos, ya sean civiles, colectivos, políticos, libertades públicas, derechos socioeconómicos, etcétera.

La gramática de los discursos políticos

En la gramática de los discursos políticos que propician el odio están plasmados el rechazo, la descalificación, la humillación y el señala-

miento claro y contundente de xenofobia hacia grupos minoritarios. Glucksmann (2005) menciona que a partir de la radicalización de las guerras entre terroristas y Estados occidentales (con referencia a los ataques de Estados Unidos en 2001 y España en 2004), el discurso de odio forma parte de la opinión pública de gobiernos, sujetos y grupos violentos.

Efectivamente, la radicalización del odio es parte de un modelo de pensamiento elaborado para crear la justificación de luchas entre grupos humanos. Sousa Santos de (2014: 87) afirma que: “Partiendo de perspectivas opuestas, las teorías del fin de la historia y de la muerte del sujeto convergen para desacreditar la resistencia individual y colectiva contra la injusticia y la opresión”. En este orden de ideas, el filón ideológico de este contexto está conformado por las perspectivas más sesgadas de la historia política reciente, a través de la tergiversación del concepto de fin de la historia y de “civilización” que abordan algunos pensadores como Fukuyama (1992) y Huntington (1997) en el que proponen la idea de la imposición de occidente sobre otras “civilizaciones”.

Bajo este contexto, en el siglo XXI es necesario replantear las formas de civilización, ordenadas y armoniosas a favor de los diálogos sobre los derechos y sobre los grupos humanos que se trasladan a otros lugares en busca de una mejor calidad de vida y dignidad. Sobre todo porque la inclusión y la puesta en marcha de los valores jurídicos universales que tienen más de medio siglo de existencia (y que no ven la hora de materializar sus contenidos), es una de las condiciones para paliar la propaganda lesiva de los sujetos que han radicalizado el discurso violento en contra de minorías.

Uno de los casos más preocupantes del discurso de odio a escala global es el del magnate-político Donald J. Trump. Su forma de expresión negativa ha pasado de lo irreverente a lo xenofóbico a menos de un año de la renovación presidencial en Estados Unidos en 2016. Las declaraciones del aludido personaje son notoriamente lesivas a las minorías, incluso, discriminatorias y en algunos casos francamente apologías de delitos, este discurso muestra una nueva cara del fascismo global que busca la confrontación, la violencia política y la justificación del Estado para apartarse de los valores jurídicos y la ética pública en su sentido universal.

El principal problema del discurso de un candidato a la presidencia de los Estados Unidos como Donald J. Trump es el eco que genera al interior de la sociedad estadounidense y el apoyo masivo de los votantes que se adhieren a estas propuestas y aseveraciones de uno de los Estados más influyentes del mundo, que, además, es miembro permanente del Consejo de Seguridad y actor *sine qua non* de la gobernanza global. Entre muchas otras, las políticas que pretende implementar el candidato republicano constituyen un rechazo frontal a los inmigrantes mexicanos; erosionan la importancia de las relaciones diplomáticas del derecho internacional; rechazan la multiculturalidad y, en especial, pretenden la negación de los derechos patrimoniales. Entre sus principales pronunciamientos:

- Cuando México manda a su gente; no manda lo mejor, mandan gente que tiene muchos problemas y traen estos problemas aquí. Traen drogas, crimen y son violadores. (Capehart, J. junio 17, 2015).
- Trump ha indicado que bajo la Ley patriótica prohibiría el envío de divisas a México; también modificaría los aranceles, cancelaría las visas y convencería a México de financiar el muro fronterizo que pretende construir (Hoefler, 2016).
- Implementaría un sistema para tener registrados a todos los musulmanes del país y prohibiría su entrada total (*The Guardian*, 8 de diciembre, 2015).
- En materia de interrogatorios en la guerra contra el terrorismo aprobaría el ahogo simulado y otras técnicas peores de tortura (*The Guardian*, 7 de febrero, 2016).

Las declaraciones públicas del candidato presidencial de uno de los partidos dominantes de Estados Unidos reflejan la retórica extremista, como parte de la degradación de la política y su tendencia para generar nuevas condiciones de agresión a los grupos etnográficos, distintos a los de su preferencia política.

De tal manera que las aseveraciones del candidato republicano crean un campo fértil para el surgimiento de nuevas formas estructurales de erosión a la cultura de los derechos, del multiculturalismo

y de la paz pública. Un discurso tan exacerbado es propio de las dictaduras del siglo pasado, y sus tendencias xenofóbicas formaron parte en su momento de los genocidios, del *apartheid*, y los Gulags del siglo XX. Pues recordemos que en el caso de los armenios, los judíos, las agresiones en África, el genocidio en el Cáucaso; y el aniquilamiento sistemático de los opositores políticos en América Latina (Argentina, Chile, México), pues la diferenciación del otro, como parte de su origen étnico, racial, lingüístico, ideológico o religioso, lo convirtió en blanco del poder, esto facilitó las agresiones del aparato estatal; de este modo, al estar catalogado política y legalmente como enemigo, inicialmente, se justificó la invasión y supresión a los derechos de aquellos grupos, después se legalizó su aniquilación.

Es por ello que no puede pasar inadvertido un discurso tan beligerante y cargado de esgrima discriminatoria. La antesala de la agresión física es la propaganda en el lenguaje político que a la postre se convierte en la doctrina de los regímenes autoritarios. Así, los efectos nocivos de la campaña de odio del candidato republicano son palpables en la vida cotidiana de los habitantes de grupos minoritarios en Estados Unidos. Un reporte de investigación sobre la campaña presidencial detectó las consecuencias de la agresión y el mensaje simbólico de Trump. Especialmente, la agresión es resentida por jóvenes pertenecientes a grupos marginales. El reporte menciona:

Over two-thirds (67 percent) of educators reported that young people in their schools —most often immigrants, children of immigrants, Muslims, African Americans and other students of color— had expressed concern about what might happen to them or their families after the election. Close to one-third of the students in American classrooms are children of foreign-born parents. This year, they are scared, stressed and in need of reassurance and support from teachers. Muslim children are harassed and worried. Even native-born African-American children, whose families arrived here before the American Revolution, ask about being sent back to Africa. Others, especially younger students, have worries that are the stuff of nightmares, like a return to slavery (Sothorn Poverty Law Center, 2016: 6).

La zozobra provocada por un tipo de discurso de naturaleza violenta es uno de los riesgos más alarmantes para la democracia. Y es que los valores comunitarios, la convivencia cotidiana y la perspectiva del ascenso de un candidato autoritario es una forma de confrontación sistemática porque trae consigo la involución de las ideas liberales, y con ello emergen distintos signos de discriminación y división social:

One high school teacher from Westmoreland wrote, “A lot of students think we should kill any and all people we do not agree with. They also think that all Muslims are the same and are a threat to our country and way of life. They believe all Muslims want to kill us.” Muslim students —along with the Sikh and Hindu students who are mistaken for Muslims— have endured heightened levels of abuse. According to reports from around the nation, Muslim students regularly endure being called ISIS, terrorist or bomber. These opinions are expressed boldly and often. Even in schools where such behavior isn’t tolerated, current-events discussions often become uncomfortable for teachers and Muslim students... Students do not understand why this has become such an angry and dishonorable campaign. They are taught better behavior by their teachers, and then they see this mess on TV and are confused (Sothern Poverty Law Center, 2016: 10).

De este modo, los primeros efectos de esta campaña de odio emprendida por Trump ya son palpables en el ámbito educativo y cultural de los Estados Unidos. El simbolismo del lenguaje de Trump es una representación de la violencia verbal como arma política para humillar y aminorar la autonomía de los grupos que son el blanco de sus intimidaciones. Como se refiere en el estudio citado, los mensajes generan un clima de discordia y tensión entre grupos homogéneos, una circunstancia que antes no existía o al menos no en el contexto general de las tensiones habituales de las políticas migratorias.

Tiene razón Waldron (2012) cuando afirma que el discurso del odio contamina el ambiente social y comunitario porque provoca que el entorno se vuelva más complejo para quienes viven en él. Asimismo, expresa que es cierto que la repetición del discurso puede tornarse en aceptación cultural como parte de su medio ambiente gracias a

su insistencia en demonizar a las minorías. En contra de esta aceptación —que es tolerada por el sector que apoya a Trump— se cuenta con el papel del Derecho como directriz de la política, pues cuando los elementos objetivos del discurso consiguen generar tensiones sociales, el Derecho debe actuar para limitar y eliminar ese discurso.

Por otra parte, aquí es pertinente aseverar que, en el contexto democrático bajo criterios racionales y niveles mínimos de decencia, los mensajes denostativos no son permisibles, por el contrario, deben ser suprimidos sin cortapisas. Bajo los trazos de los acuerdos internacionales sobre la *no discriminación*, y al estudiar el discurso del odio, Díaz Soto (2015: 83) propone que:

... todo discurso que tenga por objeto fomentar el odio o la discriminación hacia una determinada raza o grupo étnico es censurable. En otras palabras, nuestra sociedad no admite ningún margen de discusión acerca de la superioridad racial o la existencia de ciertos atributos negativos en los miembros de una colectividad por el simple hecho de pertenecer a ella, pues tales afirmaciones, como se expondrá más adelante, nada aportan al debate de los asuntos públicos y, por el contrario, menoscaban el principio de dignidad humana.

Es cierto, el lenguaje político trae consigo una confrontación abierta que da paso a la erosión del sistema de valores universales que forman el piso común de los derechos humanos. En Europa, los líderes políticos¹² no dirían que la tortura es o debe ser permitida; mucho menos que aumentaría las técnicas de tortura, o que exclu-

¹² Uno de los posicionamientos más serios fue planteado en el Reino Unido el 18 de enero de 2016. El gobierno analizó la petición de medio millón de personas para negar la entrada a Donald J. Trump al Reino Unido. Los motivos de la petición se basaron por la inaceptable conducta y sus declaraciones en contra de sectores minoritarios. El comunicado gubernamental señaló: “The Prime Minister has made clear that he completely disagrees with Donald Trump’s remarks. The Home Secretary has said that Donald Trump’s remarks in relation to Muslims are divisive, unhelpful and wrong. The Government recognises the strength of feeling against the remarks and will continue to speak out against comments which have the potential to divide our communities, regardless of who makes them. We reject any attempts to create division and marginalisation amongst those we endeavour to protect” (United Kingdom Parliament, 2016).

rían a alguna minoría por su origen étnico o religioso. Tampoco se reconoce que la solución a los problemas de seguridad de un Estado sea mediante la imposición de medidas restrictivas a grupos que nada tienen que ver con el origen ni las causas de la violencia. Ante esas circunstancias, el Derecho no es una herramienta pasiva que tolere la afirmación de líneas radicales de agresión política o ideológica.

Bajo un análisis transversal entre efectividad de los derechos, democracia y orden público comunitario. En el caso *Féret v. Belgium* (Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia de 16 de julio de 2009) con referencia al discurso del odio de un miembro del parlamento belga que distribuyó folletos en los que proponía: “mandar a los buscadores de empleo no-europeos a su casa”; “alto a las políticas de integración” y no a la “islamización de Bélgica”; la corte estableció que esos mensajes no forman parte de la libertad de expresión pues: los comentarios del demandante habían sido claramente susceptibles de despertar sentimientos de desconfianza, rechazo o incluso el odio hacia los extranjeros, especialmente entre miembros del público con menos conocimiento, sentimientos de rechazo y desconfianza hacia los inmigrantes. Su mensaje —transmitido en un contexto electoral— había tenido mayor resonancia y ascendía claramente a la incitación al odio racial.

Esta advertencia tiene que ver con las preocupaciones de la transición del discurso violento de los derechos hacia una forma concreta de agresión en la realidad. Recordemos que el poder político usó la propaganda y la difusión negativa de prejuicios raciales y sociales para abolir los derechos de las minorías, para que a la postre se pudiese justificar y *legalizar* distintas formas de agresión.¹³ menciona que el discurso y la ideología política asume todas las formas de la lucha por el poder y el funcionamiento del campo social. Es por ello que una sociedad determinada no puede funcionar con antivalores y con tendencias excluyentes. En la visión de los jueces europeos podemos

¹³ Máxime que la discriminación de los grupos minoritarios cuenta con sus propios factores y formas de exclusión en sociedades en desarrollo. Un estudio de la situación que prevalece en Latinoamérica, en relación con la equidad y el discurso de odio desde la óptica de la propaganda, los medios legales para combatirlo y su efectividad es realizado por Katerí Hernández (2011).

encontrar las líneas jurídicas para aminorar el ascenso de un discurso con tintes discriminatorios. Por otro lado, es impensable que la sociedad civilizada permita un discurso de agresión y que se sustituyan las campañas políticas por ideologías genocidas.

El problema de la retórica de Donald. J. Trump es que ha legalizado (en términos políticos) el discurso de odio bajo la máscara de la polémica y las propuestas electorales; pero un mensaje de esa naturaleza no tiene lugar en la democracia, máxime cuando se trata de un líder político que aspira a dirigir la nación más poderosa del mundo, a controlar su ejército y sus códigos de las armas nucleares (que están emplazadas en las bases militares que tienen en puntos estratégicos del planeta).

Es por ello que las líneas de Trump tienen que ser analizadas con sumo cuidado bajo el prisma de la democracia; pues es una advertencia clara del peligro que trae consigo la ideología populista, vacía de contenido sustancial racional, objetivo y armónico, pero llena de falacias; que se opone a la paz, la solidaridad y el progreso del multiculturalismo. Por otra parte, las bases axiológicas de la libertad de expresión se relacionan con las coordenadas de la democracia y el pluralismo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho que: La tolerancia y el respeto, a la igual dignidad de todos los seres humanos, constituyen bases de una sociedad democrática y plural. Siendo esto una cuestión de principio, en una sociedad democrática se considera necesaria la imposición de sanciones para castigar o prevenir todas las formas de expresión que se extienden, incitar, promover o justificar el odio basado en la intolerancia. (*Erbakan v. Turquía*, Sentencia 6 de julio de 2006, párr. 56).

De acuerdo con esta agenda normativa, la política no puede rebasar los principios democráticos sobre los que se erige, pues el papel del Estado es conseguir la protección de los bienes públicos. Por ello, el odio basado en apreciaciones subjetivas de raza, religión u origen geográfico es el caldo de cultivo de la discriminación masiva, lo que da paso a la utilización del aparato estatal para la represión y la privación de las libertades públicas e individuales. Por lo tanto, ningún aspirante a ostentar un cargo público (y menos cuando se trata de la nación con quien México comparte la mayor parte de su frontera y de su intercambio comercial y cultural) tiene el derecho de ofender

impunemente los valores que son la base de los derechos fundamentales y la democracia.

Desde luego, en Estados Unidos no se cuenta con normas tendientes a la protección de la agresión política que surgen a manera de “propuestas de campaña”. Quizá porque las estrategias discursivas se consideran parte de las tensiones electorales para obtener ventaja y fortalecer el discurso de poder en la lucha por la presidencia.

Por otro lado, también quedan expuestos la carencia de límites y tolerancia,¹⁴ así como la ausencia de coherencia entre las ideas políticas de un sector tan importante como el republicano y la cultura liberal que ha caracterizado al constitucionalismo de Estados Unidos. De este modo, si bien es cierto que la libertad de expresión es un valor de la autonomía individual, no menos cierto es que “debe existir dentro de un contexto general de igualdad de oportunidades para influenciar el debate público y el valor fundamental de la autodeterminación colectiva propio de la primera enmienda” (Post, 2013: 166).

Las formas de expresión odiosas, intolerantes y retrógradas no forman parte de la escala de valores democráticos de la sociedad ni del Estado, es especial porque se trata de un país que se forjó con inmigrantes de todo el mundo. Sin embargo, lo que está sucediendo en la lucha por la presidencia de Estados Unidos es un proceso de involución del pensamiento humanista inseparable de la vida civilizada que, por otra parte, pretende deformar (hasta el punto de que los protagonistas manifiestan abiertamente) las libertades públicas en privilegios de grupos. Este daño social, según Waldron (2012: 66) forma parte de la depredación de la dignidad de los grupos a quienes se dirige el discurso y esto se refleja en el tipo de orden social que una sociedad tiene y que permite.

¹⁴ Sobre un día normal en la campaña de Trump dice: “At Trump events, the press is confined to a section that is surrounded by metal barriers, preventing journalists from mingling with the crowd. To avoid that, I waited in line for almost three hours with Trump supporters. Popular buttons and stickers included ones that say”, “If she can’t please her husband, she can’t please the country”, “Bomb the hell out of ISIS”, “Up Yours Hillary”, and “Trump That Bitch”. A middle-aged man in front of me joked to his friend, “If they turn the entire Middle East into a parking lot, are we still going to have to take our shoes off at the airport?” (*The New Yorker*, 2016).

Dentro de todas estas cuestiones, como ya se ha dicho anteriormente, el papel del Derecho toma fuerza para aminorar y suprimir las prácticas nocivas de la política que atacan las prerrogativas de la sociedad. El discurso del odio no sólo afecta a los individuos y grupos a quienes se dirige, también divide, polariza, promueve el miedo, el rechazo y la humillación a los grupos de la comunidad porque provoca el caos y las semillas de medidas discriminatorias. Los efectos directos del discurso de Trump ya han generado indicadores de patologías sociales en las escuelas de Estados Unidos. Hasta ahora, el grupo más afectado es la niñez y la juventud, debido a la confusión, zozobra y sentimientos de rechazo, confrontación y exclusión que enfrentan los que pertenecen a los grupos insultados por Trump.

En este orden de ideas, los tribunales definitivamente tienen el deber de analizar los asuntos sobre la ciudadanía, la libertad de expresión y la legalización, con un contexto más amplio que el normativo. La universalidad de los derechos aporta esta función pedagógica y correctiva de la política. Aunque no pueda afirmarse que el Derecho corrige la política, si es posible establecer que el Derecho aporta soluciones objetivas que forman parte de cómo una sociedad se ve a sí misma, de ese orden público que se logra mediante la aplicación de las normas, en este caso, de los programas normativos de la igualdad, la tolerancia y el respeto sin restricciones de los derechos humanos.

Como parte de su papel consecuente, y para contribuir a la solución de las políticas excluyentes de los migrantes, en el caso *United States vs. Texas*, la Corte Suprema de Estados Unidos puede proporcionar las claves para el giro constitucional y cultural que logre ganar la batalla a la exclusión de los migrantes mexicanos y de otros países que viven en Estados Unidos. Por lo menos, para el grupo minoritario que se constituye por los padres, que desde 2010 han vivido en Estados Unidos y que no tienen registro criminal, y tienen hijos estadounidenses. El fondo del asunto es la cuestión humanitaria que trata de evitar la desintegración de familias con niños estadounidenses.

Al respecto, la *Chief Justice*, Sonia Sotomayor, esgrimió que, a pesar del impacto económico significativo, es un hecho que once millones de inmigrantes ilegales se hallan en Estados Unidos, y se quiera o no, afectan la economía. El hecho es que se reconoció que de los 11

millones de inmigrantes, sólo hay recursos para deportar 400,000; que uno de los dilemas es que estas personas no pueden estar legalmente en Estados Unidos (no tienen el derecho); pero si es posible que puedan trabajar legalmente (US Supreme Court 15-4674, *Hearing 18th april, United States et al. vs. Texas et al.*: 46 y 27-28).

Por mi parte, considero que el reconocimiento del derecho al trabajo implica el reconocimiento a la personalidad, a su dignidad y a su integridad como sujeto de derechos, así que el tema de la presencia legal queda superado, pues de hecho ya están ahí, y de derecho ya se les reconoce como sujetos de relación laboral.¹⁵

Así, es posible sostener que el caso *United States et al. vs. Texas et al.* será la piedra de toque para el futuro inmediato de los derechos de los migrantes. La solución definitiva de este asunto atenderá las variables de la interpretación amplia de los derechos civiles a favor de los indocumentados u optará por restringir la facultad del poder ejecutivo para regularizar la situación jurídica. Sin duda, se espera que los jueces constitucionales sean conscientes de la realidad social de Norteamérica y opten por una solución sustentada en la igualdad y en reconocimiento fáctico de los derechos.

Conclusión

La universalidad contempla la apertura, atribución y reconocimiento de los derechos para todos los sujetos que se hallen en las situaciones previstas por las normas de derechos humanos. Así, este constructo propone la asignación de prerrogativas a sujetos especialmente vulnerables. ya que la universalidad significa inclusión política, reconocimiento jurídico e igualdad de oportunidades en una sociedad.

¹⁵ Merece un estudio aparte el tema de la argumentación de los derechos humanos en este asunto. La Corte de Estados Unidos analiza la constitucionalidad de normas y actos bajo el prisma de los derechos civiles de su Constitución y de las enmiendas, esta carencia del reconocimiento a los derechos naturales frente al positivo produce un *conundrum*; pues el Chief Justice Alito menciona: "Justice Alito: How it`s possible I'm just talking about the English language. I just don't understand it. How can you be ... how can it be lawful to work here but not lawful to be here?" (US Supreme Court 15-4674, *hearing 18th April, United States et al. vs. Texas et al.*: 28.)

En este sentido, la crítica a la ciudadanía es que —como elemento formal del derecho político— genera limitaciones, inferioridad y cierre social. Así, en el aspecto jurídico, la ciudadanía tiene que ser replanteada, pues a partir de este rasgo, es posible el ejercicio de otros derechos fundamentales: el libre tránsito, el trabajo, la salud, la educación y, en general, de la dignidad individual y colectiva. Por ello, la demagogia del discurso de Donald J. Trump, no resiste el menor análisis frente al universalismo, la igualdad y la discusión racional en un contexto democrático.

Por el contrario, su discurso se contrapone a todos los valores del liberalismo democrático. Los rasgos xenofóbicos de sus aseveraciones no sólo empañan la campaña presidencial de Estados Unidos, sino que tergiversan el valor del discurso político y sistematiza un discurso del odio totalmente retrógrado. Por ello, el papel del Derecho no puede ser el de un observador desinteresado y pasivo de la política.

Cuando el discurso de odio ha sido sometido a control judicial, los fallos han enmarcado el valor de la democracia, la justicia, la igualdad y el orden público. De este modo, el universalismo debe ser tomado en serio mediante la aplicación de los mecanismos normativos, que no sólo son una directriz para jueces, pues la cultura jurídica está conformada por la actividad y aportación de legisladores, políticos, abogados y sociedad civil.

Bajo el prisma de los derechos humanos, y cuando el discurso del odio ha sido sometido a control judicial, los fallos han enmarcado el valor de la democracia, la justicia, la igualdad y el orden público.

En suma, la fuerza normativa de los derechos humanos no sólo tiene aspectos jurídicos y políticos. En buena medida se construye por el comportamiento individual cotidiano. Este comportamiento tiene impacto en la percepción comunitaria y, el caso de los temas sobre migrantes, los diálogos y mensajes políticos constituyen una oportunidad para reconocer formas de inclusión y de cómo se afronta un problema que concierne a todos: poderes públicos, medios de comunicación, empresas y particulares.

Finalmente, es claro que la sociedad tolerante y plural no comparte el tipo de discurso intolerante en ninguna de sus formas, ni privada ni públicamente. Las voces que se han pronunciado en contra

no sólo provienen de la academia y la sociedad civil, sino de instituciones políticas sólidas como el Parlamento británico. Esto demuestra que existen valores comunes ante amenazas comunes, que si bien estamos territorial y políticamente separados, la agresión o denostación hacia un grupo humano debe ser condenada sin ambigüedad.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- Baxi, U. (2009), "Keynote address does life indeed begin at sixty? Revisiting the UDHR as a 'single garment of destiny' in a hyperglobalizing world", *Emory International Law Review*, 23 (1), Emory Law, pp. 25-40.
- Brubaker, R. (1992), *Citizenship and Nationhood in France and Germany*, United States, The President and Fellows of Harvard College.
- Díaz Soto, J. M. (2015), "Una aproximación al concepto de discurso del odio", *Revista Derecho del Estado*, núm. 34, 2015, pp. 77-101.
- Ferrajoli, L. (2009), *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*, edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Trotta, Madrid.
- Fukuyama, F. (1992), *El fin de la historia*, Barcelona, Planeta.
- García Márquez, G. (1986), "El cataclismo de Damocles", conferencia presentada en Ixtapa Zihuatanejo, México, 6 de agosto de 1986, en el aniversario 41 de la bomba atómica de Hiroshima.
- Glucksmann, A. (2005), *El discurso del odio*, Madrid, Taurus.
- Human Rights and Social Justice Institute (2012), *Equality and Human Rights Commission Research Report Series*, Report 83, London, London Metropolitan University.
- Huntington, S. P. (1997), *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, Buenos Aires, Paidós.
- Katerí Hernández, T. (2011), "Hate Speech And The Language Of Racism In Latin America: A Lens For Reconsidering Global Hate Speech Restrictions And Legislation Models", *Pennsylvania Journal of Journal of International Law*, 32 (3), pp. 804-841.

Kokott, J. y Sobotta, C. (2012), “The Kadi Case –Constitutional Core Values and International Law– Finding the Balance?”, *The European Journal of International Law*, 23 (4), Oxford, Oxford University Press, pp. 1015-1024.

Post R., “Igualdad y autonomía en la jurisprudencia sobre la primera enmienda”, en Post, R. y Siegel R. (2013), *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.

Sousa Santos de, B. (2014), *Si Dios fuese un activista de los derechos humanos*, Madrid, Trotta.

Waldron, J. (2012), *The harm in hate speech*, Cambridge Massachusetts, Harvard University Press.

Sentencias y documentos normativos

Corte Europea de Derechos Humanos (2006), *Erbakán vs. Turquía*, Sentencia de 6 de julio de 2006.

Corte Europea de Derechos Humanos, *Handyside vs. Reino Unido*, Sentencia del 7 de diciembre de 1976.

Corte Europea de Derechos Humanos (2009), *Féret vs. Belgium*, Sentencia de 16 de julio de 2009).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II. Doc.45/15, 31 de diciembre.

European Court of Justice (2008), *Kadi and Al Barakaat International Foundation v. Council and Commission*, CR I-6351.

TCE (Tribunal Constitucional de España), Sentencia del 2 de diciembre de 2015.

US Supreme Court, United States *et al.* vs. Texas *et al.*, 15-674, *hearing 18th April*.

Mesografía

Banderas, A. (2015), “Discurso en los Premios Platino 2015”, <https://www.youtube.com/watch?v=dnxBjoyKzD0>, 9 de abril de 2016.

Capehart J. (2015), “Donald Trump’s ‘Mexican rapists’ rhetoric will keep the Republican Party out of the White House”, *Washington Post*, 17

de junio, <https://www.washingtonpost.com/blogs/post-partisan/wp/2015/06/17/trumps-mexican-rapists-will-keep-the-republican-party-out-of-the-white-house/>, 18 de abril de 2016.

Hoefler, H. (2016), "Views You Can Use: How Trump Would Build His Wall. "What everyone's saying about Donald Trump detailing his plans to make Mexico pay for a border wall, US NEWS, 5 de abril, <http://www.usnews.com/opinion/articles/2016-04-05/donald-trump-would-ban-remittances-to-make-mexico-pay-for-border-wall>, 17 de abril de 2016.

Human Rights Watch, (2016), "Closed Doors, Mexico's Failure to Protect Central American Refugee and Migrant Children", [https://www.hrw.org/publications?keyword=&date\[value\]&&page=1](https://www.hrw.org/publications?keyword=&date[value]&&page=1), 8 de abril de 2016.

Rodríguez-Drincourt J. R. (1999), La nacionalización como vía de integración de los extranjeros, *Revista de Estudios Políticos*, Nueva época, núm. 103, pp. 171-185, 1999. File:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/DialnetLaNacionalizacionComoViaDeIntegracionDeLosInmigran-27543.pdf, 8 de abril de 2016.

Sothorn Poverty Law Center (2016), "The Trump Effect The impact of the presidential campaign on our nation's schools", Alabama, https://www.splcenter.org/sites/default/files/splc_the_trump_effect, 17 de abril de 2016.

The Guardian (2015), "The Donald Trump: ban all Muslims entering US", 8 de diciembre, <http://www.theguardian.com/us-news/2015/dec/07/donald-trump-ban-all-muslims-entering-us-san-bernardino-shooting>, 17 de abril de 2016.

The Guardian (2016), "Donald Trump: I'd bring back 'a hell of a lot worse than waterboarding", 7 de febrero, <http://www.theguardian.com/us-news/2016/feb/06/donald-trump-waterboarding-republican-debate-torture>, 8 de enero de 2016.

The Newyorker (2016), "The Duel", The Trump and Cruz campaigns embody opposite views of politics and the future of the G.O.P. Ryan, Lizza, <http://www.newyorker.com/magazine/2016/02/01/the-duel-faceoff-ryan-lizza.pdf>, 8 de enero de 2016.

United Kingdom Parliament (2016), "Block Donald J Trump from UK entry", <https://petition.parliament.uk/petitions/114003>, 15 de abril de 2016.

Los organismos públicos de derechos humanos a nivel municipal: un tema pendiente

OSCAR RIVERA SERAFÍN*

Resumen

La reforma constitucional del 10 de junio del 2011 comprometió a las autoridades mexicanas a ejercer sus facultades con pleno apego al respeto y promoción de los derechos humanos, contenidos no sólo en la Carta Magna sino en aquellas disposiciones internacionales de las que, en la materia, el Estado mexicano forme parte. Esto implica que las autoridades de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal tienen la misma obligación, en sus respectivas competencias, de exhortar a los ciudadanos a respetar los derechos humanos. No obstante, en el ámbito municipal existen casos aislados, constituyendo tal una grave ausencia, toda vez que el ayuntamiento es, precisamente, el más próximo al ciudadano, así, esta negativa de incorporación conlleva a la desprotección de la población en dicho ámbito.

Palabras clave: derechos humanos, organismos públicos, nivel municipal, reforma constitucional.

Abstract

After the constitutional amendment of 2011, in Mexico the topic of human rights has already a central place in all the rules and juridic architecture. The country

* Máster en Gobernanza y Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Madrid, especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla—La Mancha.

passed from a vision who only gives rights to a vision that recognized rights. The engagement is the biggest effort so far in the field, nevertheless, that amendment forgot the respect of humans rights in local level when the same does not encourage to the local governments to create departments of human rights in this level. The issue is paradoxical because, precisely, the public server who works in the local government is the closest to the citizen.

Keywords: *human rights, local government, departments of human rights, local power, city hall.*

Introducción

El advenimiento de la democracia como forma de gobierno en nuestro país albergó la expectativa —no falsamente creada— del establecimiento de condiciones económicas, políticas y sociales que promovieran las libertades humanas básicas y, en ese sentido, que se pronunciaran por la vigencia de los derechos humanos. En efecto, si validamos que “... la función de la democracia es redistribuir el poder para garantizar a los individuos el ejercicio de sus derechos” (PNUD, 2009: 29), no es exagerado entonces acumular a tal forma de gobierno demandas que no sólo reconozcan, sino que posibiliten el ejercicio de los derechos de la sociedad.

De hecho, la relación inextricable entre democracia y derechos humanos ha devenido en que la clase política nacional haya realizado las adecuaciones institucionales que se antojan pertinentes: nunca como hoy nuestro país ha contado con un andamiaje jurídico que contemple el respeto a los derechos humanos como pieza central de su actuar y que los mismos se respeten, no sólo de conformidad con ordenamientos domésticos, sino internacionales incluso.

Tras la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 —en la que se modificaron un total de 11 artículos— la clase política sentó las bases para la construcción de una nueva cultura de respeto a los derechos humanos en la que éstos estuvieran en el centro del ejercicio de la acción pública y, particularmente, de las prerrogativas ciudadanas.

La desatención no resulta menor toda vez que el municipio en nuestro país constituye no sólo nuestra base de división territorial, sino de la propia organización política y administrativa. El servidor público municipal es, entonces, el enlace más próximo que tiene el ciudadano, la autoridad de contacto más cercano a las personas y, por ello, los agentes municipales son los que presentan un mayor riesgo de incurrir en una violación de derechos humanos. Sin embargo, es precisamente este nivel administrativo el orden de gobierno que parece estar ausente de todo esfuerzo que tenga por objeto la promoción y defensa de los derechos fundamentales, más aún si se trata del establecimiento de un organismo público de derechos humanos a nivel municipal que cuente con las facultades propias a dicho cometido.

La ausencia de una disposición que obligue a las entidades federativas a dotar a sus municipios con departamentos de derechos humanos a nivel local ha devenido en que tales esfuerzos sean, en el mejor de los casos, descoordinados cuando no ciertamente ausentes; en donde dicha falta institucional pone en entredicho toda normatividad tendente a propiciar el disfrute de los derechos humanos en nuestro país. Bajo estos hechos se pueden formular las siguientes preguntas: ¿qué escenario enfrenta el establecimiento de un sistema de derechos humanos a nivel municipal, qué argumentos puede presentar el municipio en nuestro país para aducir la necesidad de un departamento tal, qué medidas se podrían tomar en dicha senda?

La reforma constitucional del 2011

Con el objetivo de velar por los derechos humanos de todas las personas en nuestro país, e incluso con un destacado sentido de innovación jurídica a nivel internacional, el 10 de junio del 2011 fue publicada la reforma constitucional en materia de derechos humanos más importante en la historia de nuestro país, en la cual se modificaron un total de 10 artículos,¹ aunque de hecho los cambios

¹ Los artículos modificados fueron 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 102 y 105.

introducidos en el artículo 1 son de incomparable relevancia. En dicho artículo se lee:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos... (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

El artículo en cuestión introduce, entre otros, los siguientes cambios: *a)* sustituye el concepto “otorga” por “reconoce”² e igualmente reemplaza “garantías individuales” por “derechos humanos”, *b)* otorga carácter constitucional a los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, *c)* introduce el principio pro persona y *d)* obliga a “todas las autoridades” a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El compromiso citado responde a un principio vigente en el tema de derechos humanos según el cual se imponen:

... obligaciones a cargo de los Estados, a quienes les corresponde garantizar las condiciones para que sus habitantes puedan hacer efectivos estos derechos, de forma que sólo ellos pueden ser considerados responsables de violarlos. Son dos las formas en las que quienes detentan el poder público pueden cometer una violación de derechos

² El cambio en el término implica de hecho un cambio de paradigma jurídico del derecho positivo a la concepción naturalista, según la cual “... sostiene que, además del derecho positivo, hay un derecho natural en el cual se fundamenta aquél” (Beuchot, 2008: 97).

humanos: por acción o por omisión; es decir, por algo que el Estado hizo o por algo que debía hacer y no realizó (Álvarez Icaza, 2009: 18).

En efecto, corresponde entonces sólo a los partícipes del poder público la responsabilidad ante algún acto que pudiera cometerse en perjuicio del disfrute de los derechos humanos y, en ese sentido, para nuestro país es correcto asumir que el servidor público más cercano al ciudadano es aquel que se encuentra adscrito al gobierno municipal. A nuestros legisladores tal máxima no ha escapado cuando, como se señaló, se ha escrito en el artículo 1 la responsabilidad de *todas las autoridades* de promover la vigencia de los derechos humanos, donde la mención *todas* no hace distinción de competencias ni jurisdicciones y, por tanto, compromete al conjunto de los servidores públicos de nuestro país.

Empero, la propia reforma constitucional aludida carece de medidas que refuercen el sentido mencionado de responsabilidad “de todas las autoridades” y particularmente de las entidades públicas de derechos humanos, cuando éstas se confinan sólo al carácter nacional y estatal. Si bien es cierto que los avances en el fortalecimiento de tales instancias no se discuten, pues en la reforma al artículo 102 constitucional se promueve que: “Las entidades federativas deberán otorgar autonomía constitucional a los órganos de derechos humanos. Se fortalece a la CNDH, al establecer que las autoridades que no acepten o cumplan las recomendaciones de ella deberán explicar públicamente las razones que motivaron la negativa” (Abreu y Le Clercq, 2011: 15).

También es cierto, que el artículo que dota de facultades a nuestra Comisión Nacional de Derechos Humanos —y que insta a las entidades federativas a crear instancias similares a nivel estatal— deja de lado la creación de organismos tales a nivel municipal, tema del que no existe sugerencia alguna.

Contrario al espíritu que reviste la totalidad de la concepción de los derechos humanos en nuestro país, sobre el establecimiento de departamentos públicos de derechos humanos, a nivel municipal no se ha presentado ningún avance; en donde si bien tal atraso se suma a un conjunto de adversidades que enfrenta el municipio, es menor el

compromiso que se ha adquirido con respecto a la cultura de respeto a los derechos fundamentales.

Igualmente, constituye una contradicción no menor en virtud de que los únicos responsables de violar los derechos humanos son, según se ha establecido, agentes estatales a quienes se les inviste dicha responsabilidad sin discriminar jerarquías ni jurisdicciones. Para ejemplo práctico, en nuestro país tiene la misma responsabilidad del respeto a los derechos humanos el titular del ejecutivo federal que el juez calificador de toda oficialía municipal, luego entonces, organismos públicos de derechos humanos acordes con sus órdenes administrativos son en todo caso necesarios. ¿Por qué el nivel municipal ha quedado olvidado entonces de tal empresa?

La Administración Pública municipal: las debilidades administrativas

El antecedente del municipio, como núcleo de la Administración Pública en nuestro país, fue plasmado por el constituyente de 1917, en gran medida gracias a la iniciativa del general Venustiano Carranza, quien en su Decreto que modificaba el artículo 109 de la Constitución de 1857, redactaría el antecedente más directo del artículo 115 de la Constitución de 1917. Bajo tal influencia, hoy se lee en el artículo 115 constitucional: “Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre...” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Del precepto constitucional se desprenden afirmaciones factibles según las cuales:

El ámbito municipal es el espacio donde toma sentido la relación más próxima y directa entre el Estado y la sociedad, y por ello la administración pública municipal es la acción gubernamental más interrelacionada con la sociedad; asimismo es el ámbito municipal en donde la sociedad tiene un acercamiento más constante y viable con los órganos que los gobiernan (Salazar, 2009: 178).

El municipio constituye, entonces, nuestra base de división territorial, así como de organización política y administrativa, recayendo en sus competencias y funciones la satisfacción de los servicios públicos de agua potable, alumbrado público, limpia y recolección de residuos, mantenimiento de calles y parques, así como la propia seguridad pública, entre muchas otras. Dadas las mismas, efectivamente el ámbito municipal es el espacio de más próxima relación entre la sociedad y las instituciones que lo gobiernan, por tanto y toda vez que sólo el servidor público es el único actor que puede cometer una violación de derechos humanos, es evidente que una vulneración a éstos es más propensa a ocurrir en dicho nivel. Dicha propensión se agrava si, como es el caso de nuestro país, el gobierno municipal es ciertamente débil en múltiples aspectos. Las deficiencias municipales son harto señaladas:

Los gobiernos locales son, sin duda alguna, el eslabón más débil del federalismo mexicano. [...] la institución municipal en México adolece de obsolescencia en sus estructuras de gobierno y administración. El ayuntamiento como instancia colectiva de gobierno no está diseñado para enfrentar los retos que hoy por hoy requieren enfrentar los espacios locales... (Arellano *et al.*, 2009: 29).

De hecho, “la situación por la que atraviesan las administraciones municipales es, sin duda, de fragilidad administrativa, pues el atraso que tienen en su mayoría son de carácter económico [...] insuficiencia en la dotación de los servicios públicos, así como en la capacidad de realizar adecuadamente las funciones municipales...” (Morales, 2009: 9).

De manera particular, quizá los factores que se pueden mencionar como obstáculos al ejercicio de las funciones públicas municipales son la fragilidad del marco normativo, la persistencia de sistemas administrativos obsoletos, la precariedad de sistemas de gestión de servicios públicos municipales, así como la falta de profesionalización de los servidores públicos municipales (Cabrero, 2003: 2). Y es que el componente humano es particularmente de escasa preparación en el

nivel municipal en donde: “Se encuentran funcionarios municipales con escasa o nula experiencia en los asuntos públicos locales [...] que llegan y se van con los periodos de gobierno, que difícilmente culminan un proyecto integral de mejoras estructurales o de atención a los problemas públicos del municipio” (Arellano *et al.*, 2009: 30).

Resulta una desafortunada constante el olvido de la profesionalización en el servidor público municipal, pese a que:

El elemento humano, con frecuencia soslayado, es el recurso más importante con que cuenta el municipio para modernizar la administración y elevar la calidad de sus servicios [...] Resulta preocupante la ausencia de una política pública de formación de recursos humanos: el poco o nulo presupuesto destinado a la capacitación, a la formación y desarrollo del personal a través de un programa gubernamental sistemático o delegado, pero firmemente otorgado por el Estado... (González, 1996: 130).

Numerosas, según se ha visto, son las deficiencias administrativas municipales que podemos recalcar como debilidad institucional y administrativa, insuficiencia presupuestaria, fragilidad del marco normativo y, desde luego, falta de profesionalización de los servidores públicos adscritos a dicho nivel.

El Ayuntamiento, en nuestro país, es la instancia gubernamental que parece encontrarse olvidada de toda asignación presupuestaria y de cualquier programa de alcances nacionales que tenga por objeto formar, capacitar y profesionalizar al servidor público adscrito a dicho nivel. Además, al funcionario no se le ofrece ninguna promesa de carrera a causa de los breves (muy breves) lapsos que duran las administraciones locales, así como a la falta de un homogéneo servicio civil de carrera que otorgue incentivos por la mejora en el desempeño.

Partiendo entonces de los límites que tiene el funcionario municipal, las negativas adiciones de carácter administrativo poco abonarán a brindar a éste un ambiente en el que pueda procurar el respeto y promoción de los derechos fundamentales, pues de hecho hay que añadir que el artículo 102 constitucional en su letra B

menciona que: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de derechos humanos...” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), obviado así la necesidad de establecer, por mandato constitucional, sistemas de protección de derechos humanos a nivel municipal.

Por lo tanto, si es el servidor público municipal la autoridad de mayor cercanía con las personas a causa de sus funciones, así como por los servicios que presta; el punto señalado resulta entonces una no minúscula contradicción, pues precisamente el funcionario local es el más propenso a cometer una violación de derechos humanos. Bajo tal, no resulta exagerado decir que no se cumple entonces con la obligación de que el Estado mexicano garantice la plena vigilancia de respeto a los derechos humanos, toda vez que las personas, integrantes del mismo, no cuentan con una instancia que vele por tales prerrogativas en el nivel administrativo, que efectivamente se sabe el más próximo.

El escenario, ya complejo, que enfrenta la Administración Pública municipal en la totalidad de sus funciones se ve agravado si ponemos de manifiesto la particular arista del respeto de los derechos humanos que desde tal nivel se debe procurar. De recordar el precepto constitucional según el cual: “todas las autoridades” están obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos, se puede aducir con total certeza la responsabilidad que el servidor público municipal tiene con las personas sin importar la jerarquía que tenga dentro de la administración que le emplea.

Ahora bien, la ausencia de un aparato de derechos humanos a nivel municipal impacta en que el servidor público de dicho nivel no tenga la mínima orientación en tal temática por lo que, si bien hemos visto que la falta de capacitación de recursos humanos a nivel municipal es una constante, la misma se agrava en la cuestión de derechos humanos por su importante carácter. El funcionario municipal no cuenta con una instancia que le oriente en cuestiones básicas de derechos humanos. El resultado entre un servidor público poco preparado en la materia y la ausencia de un sistema de protección de

derechos humanos es de obvias consecuencias y el mismo padecido por el habitante.

Si bien es cierto que las limitantes del gobierno municipal no se constriñen a las cuestiones de respeto a los derechos humanos, las mismas “han situado al gobierno local en una posición de fragilidad institucional y administrativa que se evidencia en escasos espacios de autonomía de acción y con limitados recursos para asumir plenamente las funciones que la Constitución les otorga” (Morales, 2009: 103). Con tales carencias, podría parecer que la ausencia de sistemas municipales de derechos humanos son sólo una deficiencia más en el ejercicio de la Administración Pública municipal; sin embargo, validar tal orden de ideas sería lo mismo que desconocer el espíritu que reviste nuestra arquitectura jurídica actual.

El Estado de México, un caso atípico

En la materia, esfuerzos aislados por parte de las entidades federativas existen y el Estado de México es de hecho un buen ejemplo de ello. De extraordinaria innovación jurídica, el 6 de enero de 1995 y mediante el decreto no. 65 de la LII legislatura local, se adicionó la ley Orgánica Municipal del Estado de México para la creación de coordinaciones municipales de derechos humanos. Las razones que impulsaron tal empresa se plasmaron en la exposición de motivos redactada por el ejecutivo en turno, según la cual:

La dinámica social del Estado de México ha generado la necesidad de crear instituciones para la protección de Derechos Humanos, [...] Con estricto respeto a la autonomía municipal y a la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Ejecutivo a mi cargo considera que la protección de estos derechos tiene especial importancia en el ámbito municipal, porque es en éste donde la población más necesitada y, por ende, más vulnerable, se encuentra en constante relación con los servidores públicos cuyo ejercicio de autoridad no siempre se constriñe a la ley, en detrimento del debido respeto y observancia de las garantías individuales. Precisamente para asegurar

que los Derechos Humanos sean tutelados en forma expedita y oportuna frente a los actos de las autoridades municipales, se propone la creación de organismos dependientes de los ayuntamientos con las atribuciones necesarias para que sean éstos quienes conozcan no sólo de las solicitudes y requerimientos que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México les formule, sino también para que en cada uno de los Municipios tales derechos tengan amplia difusión y protección, a fin de garantizar su respeto (Decreto No. 65, LII Legislatura, 6 de enero de 1995).

Como se plantea, el ejecutivo no resta valor a la importancia del nivel municipal en la procuración de la defensa y promoción de los derechos humanos, coincide así con cualquier pronunciamiento académico que observe la próxima relación que existe entre la sociedad y el servidor público, y va más allá, señalando que de hecho en tal orden la población más “necesitada” y “vulnerable” tiene un mayor contacto con el funcionario. En virtud y con la intención de brindar una tutela de derechos con carácter oportuno y expedito, se dio vida a organismos de derechos humanos dependientes de los ayuntamientos.

El decreto modificó entonces los artículos 31, 48 y 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en donde para el caso concreto del artículo 31 se redactó: “Artículo 31.- [...] IX bis. Crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Coordinación Municipal de Derechos Humanos la cual será autónoma en sus decisiones”. (Decreto No. 65, LII Legislatura, 6 de enero de 1995).

Además de la obligación impuesta a los ayuntamientos para crear las coordinaciones descritas se explicitaba igualmente la manera en que se habría de habilitar al titular, método que sería por designación: “Artículo 147 a.- en cada municipio, el ayuntamiento respectivo designará, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del presidente municipal, un coordinador municipal de derechos humanos, quien se apoyará en el personal necesario para atender la coordinación municipal de derechos humanos” (Decreto no. 65, LII Legislatura, 6 de enero de 1995).

De los artículos reseñados se extrae una no menuda contradicción y es que, si bien el artículo 31 contemplaba la autonomía en las decisiones de la naciente Coordinación de Derechos Humanos, el artículo 147 del mismo código contemplaba que el titular de dicha coordinación se designaría a propuesta del presidente municipal en turno, acción que naturalmente atentaba contra la autonomía presumida y contra la naturaleza misma de cualquier *ombudsman*. Sin embargo, no es menos cierto que el solo esfuerzo por establecer una instancia protectora de derechos humanos a nivel municipal constituye ya una loable innovación, pues la misma se adelanta por lustros a una enmienda constitucional que contemple el deber de todas las autoridades de promover y respetar los derechos humanos.

Pero, incluso, el punto que se podría señalar en detrimento de dicha iniciativa sobre la falta de autonomía del coordinador de derechos humanos se buscó subsanar años antes de la reforma constitucional del 2011. Gracias al Decreto 290 del 6 de agosto del 2009 —que nuevamente modificó la Ley Orgánica Municipal del Estado de México— las coordinaciones municipales de derechos humanos cambiaron su denominación por el de Defensorías Municipales de Derechos Humanos y se modificó la manera en que se designaría titular de tal:

“Artículo 31.- [...] IX Bis. Crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Defensoría Municipal de Derechos Humanos la cual gozará de autonomía en sus decisiones y en el ejercicio de presupuesto... Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos...” (Decreto No. 290, LVI Legislatura, 6 de agosto del 2009).

Al señalar la obligatoriedad de la publicación de una convocatoria abierta a toda la población, se dio pie a una nueva manera de concurso según el cual sería de carácter público. Más aún, se adicionaron las letras E, F y G al artículo 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en donde se especifica que las solicitudes para

ocupar la titularidad de dicha defensoría serán recibidas por el ayuntamiento y remitidas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, quien seleccionará los perfiles más destacados a fin de conformar una terna que se regresará al ayuntamiento interesado a fin de que éste dirima sobre la misma.

Más allá de la mera cuestión procedimental, la exposición de motivos de dicho acuerdo es explícita:

Un estado de derecho vigoroso requiere de todo el irrestricto respeto a los derechos que la Constitución General de la República y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México reconocen y garantizan a favor de todas las personas. [...] Con esa tendencia, los municipios del Estado de México se han consolidado, no sólo como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado mexicano, sino que se han fortalecido en materia de protección de los derechos humanos, destacándose por ser la única entidad federativa con una estructura de ese tipo [...] Ahora bien, en este gran sistema no jurisdiccional único en el país con que cuenta nuestra entidad [...] actualmente se observan deficiencias en la actuación de algunos [...] persiste subordinación en muchos casos del defensor de habitantes local hacia la autoridad municipal, derivada, en algunas ocasiones por compromisos políticos y en otras por las restricciones presupuestales a que son sujetos, por lo que debe impulsarse y promoverse una real autonomía del poder municipal...” (Decreto No. 290, LVI Legislatura, 6 de agosto del 2009).

De lo anterior se pueden extraer tres puntos remarcables: 1. Se reconoce la obligación de proteger los derechos humanos en México, no sólo de acuerdo a la normatividad local, sino en concordancia con los tratados internacionales de los que, en la materia, el Estado mexicano forme parte; se adelanta así a los dispuestos constitucionalmente desde 2011. 2. Se valida que el municipio se ha consolidado no sólo como la base de la organización territorial y de la división política y administrativa de nuestro país, sino como de protección a los derechos humanos en donde destaca la estructura a nivel municipal

presente en el Estado de México sin parangón alguno en la república. 3. Se advierte de la *subordinación* de muchos defensores hacia la autoridad municipal, por lo que debe impulsarse una verdadera autonomía.

El decreto señalado es el más reciente en la materia, donde las leyes que aduce no han sido modificadas a la actualidad. Por tanto, las mismas son las que rigen la figura de defensor de derechos humanos a nivel municipal, en donde si bien se advierte el principal bemol referente a la falta de autonomía de dichos actores, ha de destacarse igualmente que la iniciativa jurídica fue no sólo pionera en su tipo sino, hasta hoy, única. Es decir, con los defectos que se puedan señalar a la figura de defensor del pueblo a nivel municipal en el Estado de México tal es, precisamente, una figura existente sólo en dicha entidad, pues esfuerzos tales no parecen reproducirse a nivel nacional.

Quizá la falta de un proyecto que procure el establecimiento de organismos públicos de derechos humanos encuentra razón en la ausencia de un referente de carácter federal que ordene su creación y regule sus funciones, pues para el caso del Estado de México se ha constatado que tales normatividades datan de tiempo atrás, que las mismas se ha adelantado a la reforma constitucional del 2011 y que se han modificado con el paso del tiempo; no es pues una acción producto de la casualidad y, pese al esfuerzo vertido, hoy aún se encuentran atrasos severos en dichas dependencias. No obstante, es, desde luego, plausible la existencia de las mismas.

Conclusión

Aunque, desde un punto de vista político y social se valide que la sola existencia de normatividades jurídicas no garantiza la plena vigencia de las facultades que procuran, no es menos cierto que el primer paso para reclamar las mismas es precisamente el establecimiento de un código de observancia general. Así, para el caso mexicano, y de extraordinarios alcances, la reforma constitucional publicada el 10 de junio del 2011 constituye sin duda una exaltación de los derechos hu-

manos como eje rector del quehacer nacional. La innovación, oportunidad, trascendencia y amplitud de tal ubican a nuestro país como un Estado que jurídicamente se mantiene a la vanguardia en el concierto internacional que hoy exige el respeto a los derechos humanos como principal tarea de todo régimen democrático.

Sin embargo, es cierto que la misma ha quedado penosamente incompleta en virtud de que tal ha olvidado incluir al ámbito gubernamental más próximo a la población de nuestro país. Y es que, si bien dicha reforma habla de la obligación por parte de todas las autoridades de conducirse con estricto respeto a los derechos humanos, lo cierto es que no existe mención alguna a la construcción de una dependencia municipal cuyo cometido sea el mencionado.

El caso del Estado de México, aunque atípico y loable, no ha sido reproducido a nivel nacional por las legislaturas locales y menos aún por nuestra legislatura federal, en donde los congresistas parecen desconocer que el municipio es, de hecho, la base de organización política y administrativa de nuestro país, por lo que la ausencia de un sistema de derechos humanos en el mismo es poco menos que una contradicción cuando atendemos que es precisamente el servidor público el único actor responsable de la comisión de violaciones a dichas prerrogativas. Ahora bien, la propia situación mexiquense es muestra de las vicisitudes que organismos tales pueden enfrentar, no obstante, en el mismo se ha dado un desarrollo y aprendizaje en la materia que bien podría ser tomado en cuenta en la implementación de una política nacional.

Ante tal, quizá algunas medidas se pueden sugerir como conducentes, mismas que van desde el plano normativo hasta la importante cuestión administrativa pues quizá es en tales aristas donde hemos podido identificar limitantes. En virtud de esto, se destacan entonces tres observaciones:

1. Según hemos visto, las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos imponen responsabilidad a toda autoridad, pero han obviado ser explícitas en el tema municipal, por lo que se puede asumir entonces como no exa-

gerada aseveración el que constituya un verdadero reto para la protección de los derechos humanos establecer, por reforma constitucional, la obligación de las entidades federativas de dar vida a organismos municipales de derechos humanos, a profesionalizar a los mismos y a dotarlos de autonomía. Estipular en la Carta Magna tal disposición complementaría un marco jurídico en el que la totalidad de la Administración Pública de nuestro país se vería realmente obligada —y, más aún, comprometida— con la procuración, defensa, respeto y promoción de los derechos humanos.

2. De verdaderas implicaciones sociales, el municipio es un tema de trascendencia a las mismas y de controversia cuando se analiza su situación: falta de profesionalización en sus servidores públicos, ausencia de servicios de carrera, administraciones cortas, presupuestos siempre insuficientes, normatividades obsoletas y, particularmente, una falta de consolidación del mismo como verdadera unidad de la organización política y administrativa en nuestro país. Tales, y un sinnúmero de deficiencias más parecen configurar un escenario en el que la ausencia de una verdadera política que procure el respeto a los derechos fundamentales es sólo un problema más, sin embargo, la delicadeza de la disciplina a defender apremia a tomar medidas conducentes. Es pues un verdadero reto posicionar efectivamente al municipio no sólo como base administrativa y política, sino como la primera autoridad comprometida con los derechos fundamentales a través de la creación de dependencias de derechos humanos que brinden atención a la sociedad de manera expedita y oportuna y que gocen de verdadera autonomía respecto de las decisiones políticas de las autoridades municipales.
3. En el mismo tenor, es de carácter imperativo que se destine el presupuesto suficiente a la elaboración de políticas y programas tendentes a profesionalizar al servidor público municipal. Aunque bien podría colaborar, un departamen-

to de derechos humanos a dicho nivel no tendría como objetivo primigenio dar atención al servidor público sino al ciudadano; pero dicha dependencia podría verse rebasada en capacidad si existe, por un lado, una dependencia que preste atención a la queja ciudadana y, por otro lado, la ausencia de profesionalización en el servidor público: las quejas nunca acabarán ni se podrán atender a plenitud, en donde la mejor manera de contrarrestar las mismas será evitarlas.

En un sentido práctico, es precisamente la preparación del servidor público lo que efectivamente puede promover el respeto a los derechos humanos, pues más allá de normatividades y dependencias, la acción que tiene contacto directo con las personas es la realizada por el factor humano y mientras no cuente con las herramientas teóricas y cognitivas propias escapará a tal, una base de elementos que le permitan conducirse bajo una cultura de respeto a los derechos humanos.

En nuestro país, desafortunadamente, el funcionario municipal es el que enfrenta mayores limitaciones en su quehacer cotidiano, por lo que todas las medidas tendentes a modernizar y profesionalizar su labor actuarán siempre en beneficio de la sociedad y, desde luego, en pro de una cultura de apego a los derechos fundamentales.

Así las cosas, una reforma constitucional que obligue a las entidades federativas a crear organismos públicos de derechos humanos a nivel municipal, posicionar al municipio como verdadero garante del respeto a los derechos humanos y profesionalizar al servidor público adscrito a dicho nivel, son sólo algunas observaciones de las muchas que podrían caber en el cometido de velar por las prerrogativas fundamentales ciudadanas. Empero, parece de vital importancia centrar la atención en el tema que hasta hoy se encuentra ausente en las esferas políticas y académicas en las que los departamentos de derechos humanos a nivel municipal siguen siendo una cuenta pendiente.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- Abreu, P. y Le Clercq, A. (2011), "Introducción", en José Pablo Abreu y Juan Antonio Le Clercq (coords.), *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional*, México, Porrúa.
- Álvarez Icaza, E. (2009), *Los derechos humanos en México*, México, Nostra Ediciones.
- Arellano D., Cabrero E., Montiel M. J. y Aguilar, I. (2011), "Gobierno y administración pública municipal: Un panorama de fragilidad institucionalizada", en Enrique Cabreo y David Arellano (coords.), *Los gobiernos municipales a debate. Un análisis de la institución municipal a través de la Encuesta INEGI 2009*, México, CIDE, pp. 17-62.
- Beuchot, M. (2008), *Derechos humanos. Historia y filosofía*, México, Fontamara.
- Cabrero, E. (2003), *Políticas públicas municipales. Una política en construcción*, México, Harla.
- González, R. (1996), "La profesionalización de los servidores públicos municipales en el Estado de México", en Elvia Montes de Oca (coord.), *Hacia el fortalecimiento municipal*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense A. C.
- Morales, J. M. (2009), *Actualidad y perspectiva de la profesionalización de los servidores públicos municipales en el Estado de México*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-Porrúa.
- PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) (2010), *Nuestra Democracia*, PNUD-OEA-FCE, México.
- Salazar, J. (2009), *Elementos básicos de la administración municipal*, México, UAEM.

Legislación vigente

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto No. 65, LII Legislatura, 6 de enero de 1995.

Decreto No. 290, LVI Legislatura, 6 de agosto del 2009.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Derechos humanos de la mujer musulmana

JOSÉ RODOLFO CRUZ PÉREZ*

Resumen

No hay duda de que la revelación coránica fue una verdadera revolución en el modo de vida de los árabes beduinos de Arabia y sobre todo en la nueva concepción que tenía el Corán de la mujer. La situación que vivía era en las peores condiciones, sin derecho alguno, esto ha cambiado con la llegada de la revelación del Sagrado Corán, que anunció la igualdad de hombres y mujeres en la vida, el honor, la dignidad y en la sociedad en general, respetando los bienes de hombres y mujeres. Dios nos dice en el Corán, que los bienes de todas las personas son sagrados y por tanto está prohibido desestimarlos o ignorarlos directa o indirectamente, todos estos derechos son comunes al género humano. El profeta ha sufrido mucho para cambiar la mentalidad de los árabes tremendamente duros con las mujeres, hay miles de dichos del profeta donde se destaca su ternura, bondad y amor por ellas. El Corán y la Sunna (Tradición oral y escrita del profeta Muhammad (s.a.s) son fuentes de las cuales cada musulmán obtiene todos sus derechos y obligaciones.

Abstract

There is no doubt about the fact that the Koranic revelation was a true revolution in the lifestyle of the Bedouin Arabs of Arabia and especially in the new conception that the Quran had women. This Arab woman who was living in the worst conditions, without right, has seen change your life in an incredible way with the arrival of the revelation of the Quran. Who he came announcing

* Maestro en derecho; exdefensor municipal de Ixtlahuaca; actualmente es asesor de la Dirección General del Instituto de Educación Media Superior del Gobierno de la Ciudad de México.

the equality of men and women in the life, honor, dignity and society in general, respecting the goods of both (men and women). God says in the Quran, that the property of every person is sacred and therefore is prohibited reject them or ignore them, directly or indirectly, all these rights are common to men and women without distinction. The Prophet himself has suffered much to change the mentality of those tremendously hard with Arab women, thousands of sayings of the Prophet where her tenderness, kindness and love for them stands out. The Koran and the Sunna (Oral and Written Tradition of the Prophet Muhammad (sas), are sources from which every Muslim gets all its rights and obligations.

Introducción

El derecho regula los actos del hombre en cuanto un ser que vive inmerso en sociedad y cuyos actos trascienden a otros, por ello, algunos doctrinarios lo definen como el conjunto de facultades otorgadas o reconocidas por las normas de derecho objetivo. Agregando que estas facultades surgen no sólo del derecho del hombre.

Asimismo, se refieren a los atributos esenciales propios del ser humano como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, derivados de la condición humana; su fundamento está en el derecho natural y son anteriores y superiores al Estado, esto fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, en París.

Todas las personas, ya sean gobernantes o gobernados, ricos o pobres, hombres o mujeres son iguales respecto a estos derechos y libertades derivados de las necesidades de la sociedad, pues se consagran en normas jurídicas constitucionales, tanto estatales como nacionales, así como en documentos internacionales que obligan a los gobiernos firmantes a respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos de todas las personas, individual y colectivamente. Entre los documentos más importantes encontramos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

El ser humano tiene características que lo determinan como un ser racional y de esta forma distinguirse de los animales irracionales; a lo largo de la historia se han creado numerosos documentos para hacer efectiva esta diferencia, así como la protección de los derechos inherentes por su sola calidad de ser humano; asimismo se detallaron los antecedentes más relevantes para denotar cómo la humanidad, al pasar el tiempo, ha tenido que establecer normas para que al hombre se le reconozcan derechos y deberes perfectamente definidos e inherentes a él.

Existen diferentes parámetros para verificar los antecedentes de los derechos humanos, de esta forma, partimos de la concepción en la que el Estado o autoridad debe reconocer la dignidad del ser humano; tomando en cuenta lo anterior se pueden enumerar documentos como los Diez Mandamientos, el Código de Hammurabi, la Ley de las XII Tablas, la Carta de Neuchatel, por mencionar algunos; todos éstos dentro de la era denominada prehistoria de los derechos humanos.

Otros documentos de importancia son la Carta Magna de 1215, considerada como el documento más trascendente de la historia de los derechos humanos, posteriormente la Petición de Derechos de 1628, el *Habeas Corpus* de 1679, el Bills of Rights de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, entre los más sobresalientes, son los que dan surgimiento a la concepción de derechos humanos en la actualidad; en este estudio tomaremos en cuenta aquellos que aportaron importantes garantías para llegar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Estado no sólo debe reconocerlos, sino también respetarlos y defenderlos; concretar su actuación a los límites señalados por la ley, la cual le impone en determinados casos la obligación de no hacer o actuar con el fin de garantizar a los individuos la vigencia de sus libertades y derechos que se consagran en la Constitución o en su normatividad fundamental, según sea el caso.

En esta investigación me enfoco en el estudio de los principales instrumentos jurídicos que rigen la vida individual y colectiva de los árabes. Los habitantes de Arabia Saudita son tanto nómadas como sedentarios; los nómadas del desierto, denominados beduinos, vivían del

cuidado de las ovejas, cabras y camellos, subsistían de la leche y la carne de sus rebaños y, a su vez, del intercambio o comercio con los habitantes del oasis a lo largo de sus estancias. Los habitantes sedentarios eran más ricos, se destacaban por sus enormes y majestuosas edificaciones; sin embargo, en comparación unos con otros, se consideraba que los beduinos eran guardianes de la verdadera cultura árabe.

La sociedad árabe estaba organizada en tribus y clanes, cada uno de ellos descendía de un antepasado común por medio de la línea de parentesco masculina y bajo la autoridad del varón de mayor edad. La península arábiga carecía de un gobierno central o Estado. La mayoría de los árabes no tenían una religión bien delimitada, sino la creencia en combinaciones de espíritus y otros dioses de fuerzas sobrenaturales; los árabes preislámicos no tenían algún código o reglamentación de carácter religioso, sino que contaban con normas de conducta donde resaltaba el honor y la valentía.

Los antecedentes del islam surgen en un escenario poco convencional ya que la mayor parte de Arabia Saudita es desértica, con una porción territorial de 1,960,582 Km², de los cuales 60% aproximadamente no es cultivable; sin embargo, en la parte este, existe una llanura costera que en la antigüedad estaba poblada por pesqueros y comerciantes, al oeste se encuentra la zona conocida como Hiyaz con ciudades como la Meca y la Medina, y el sur se distinguió por el desarrollo del comercio de incienso y mirra, primordialmente.

La cultura preislámica era casi en su totalidad oral, transmitida por generaciones en los diferentes dialectos del árabe, según su zona geográfica, con una misma línea ideológica.

El milagro central del islam es la revelación del profeta Mahoma, la enseñanza musulmana dice que Dios envió directamente su mensaje y que después éste se plasmó en el Corán.

Religión y derecho

El derecho musulmán es una de las facetas de la religión del islam, su fuente principal es el libro sagrado, el Corán; éste término pro-

viene del árabe *recitación*. Es la palabra de Dios tal como fue revelada al profeta Mahoma para que la transmitiera a los hombres; está dividido en 114 capítulos llamados *asuras*, y cada capítulo, en versículo denominado *aleias*, mismos que están ordenados de mayor a menor extensión, no cronológicamente, sino con fundamento en su revelación.

El Corán está considerado la principal fuente de derecho musulmán, puesto que contiene normas de carácter jurídico que regulan ciertos actos y conductas del hombre; es decir, actúa como fuente de orientación ética en aquellas cosas que se presentan a lo largo de la vida; refleja la voluntad divina, motivo por el cual no puede ser modificado ni criticado por el hombre; no obstante, algunos doctrinarios establecen que esa normatividad es limitada e insuficiente.

La lengua original del Corán es el árabe, la versión completa fue recabada por el califa Utman y data del año 650, aproximadamente; pero fue al final de la dinastía de los omeyas en el año 750, cuando el texto quedó como lo conocemos ahora. La traducción del Corán está prohibida, sin embargo, en la actualidad se traduce a otras lenguas, aunque presenta un conflicto para los estudiosos musulmanes, puesto que consideran el texto original inimitable y milagro divino, motivo por el cual no se puede suplir ni para el culto o el estudio del derecho musulmán; además, complica la universalidad del mismo, ya que el islam afirma que el Corán es revelación divina para todos los humanos. El carácter profético para los creyentes musulmanes hace imposible su traducción; sin embargo, se consideran aceptables los textos que sólo son considerados como analogías o comentarios a los contenidos del Corán, sin el mismo valor que el original en árabe. Tomo como argumento la Azura 14: 4 “no mandaremos a ningún enviado que no hablara la lengua de su pueblo, para que les explicara con claridad”.

La aplicación del Corán tiene por objeto, primordialmente, la regulación de los actos del hombre con sus semejantes así como con Dios; su contenido se refiere a deberes religiosos y prácticas rituales; regula conductas del hombre como el uso de ropas para la mu-

jer, la prohibición de comer carne de puerco, el castigo de azotes por fornicación, entre otras, y aunque ofrece soluciones a problemas particulares, el contenido jurídico es exiguo, provocado por dos problemas: la falta de regulación para la aplicación de sus preceptos y, no contempla las nuevas problemáticas que surgen por el avance científico y tecnológico. Sin embargo, estas deficiencias se suplen con las demás fuentes del derecho.

La religión y derecho están íntimamente ligados, por lo que no se puede concebir la idea del derecho musulmán sin contemplar las bases de la religión. El islam engloba mandamientos de Dios de acuerdo con este libro sagrado, y el conjunto de actividades de las personas en sociedad y sus actos, tanto individuales como colectivos, están regidos en cuatro categorías que son la base del derecho civil, penal y comercial, es decir, lo que está prohibido, permitido, no recomendado y no prohibido pero desaconsejable.

Existen otros aspectos en los que podemos detonar la inseparabilidad del derecho y la religión, como considerar al delito como pecado, es decir, una transgresión de la ley divina, contrario a lo que nosotros concebimos como la realización de un acto u omisión, descrito y sancionado por las leyes penales mexicanas. El derecho y la religión también se ven unidos al hecho de que su ley divina, los derechos y obligaciones de los musulmanes están derivados de la misma fuente, el Corán.

Además, debemos tomar en cuenta que para los musulmanes el concepto de religión viene directamente de Dios y es él quien guía debidamente al hombre y resuelve los grandes conflictos y necesidades primordiales de éste; así, el concepto islámico sostiene que la religión no es sólo una necesidad universal y social.

Se afirma que la religión “satisface las demandas espirituales y materiales del hombre, le enseña los secretos de la vida y la naturaleza del hombre, así como el modo en que debe de tratarlos con respecto al bien, el mal, lo justo y lo injusto”. De esta forma, toda la reglamentación en la que se debe de guiar el hombre en sociedad se establece en la misma religión, lo que hace que ésta y el derecho se encuentren íntimamente ligados.

El régimen jurídico aplicable en los países de tradición musulmana se basa en el Corán, la Sharia, las costumbres y las otras fuentes del derecho musulmán (Sunna, Idjma, Quiyas), estas últimas crean las escuelas de interpretación de las que surge el Fiqk. En este capítulo analizaremos la aplicación de normatividad respecto a los derechos humanos de la mujer musulmana en los países más representativos pertenecientes al islam.

La ley islámica (Sharia)

La Sharia o charia es la ley islámica basada en textos del Corán y del Hadiz, es un catálogo sobre la manera de comportarse de un musulmán, es decir, se presenta como un catecismo de mandamientos para los creyentes; hay que destacar que está muy ligada a la jurisprudencia (Fiqk) que es la interpretación de la Sharia por los juristas del islam.

Es un sistema complejo y dinámico de lineamientos determinados, que desde tiempos de Mahoma a la actualidad ha evolucionado, y aunque el Corán proporciona reglas claras sobre diversos acontecimientos no contiene respuestas a todas las clases de situaciones que se producen a lo largo de la vida, por lo que es necesario establecer o clasificar, en algunos casos, determinadas particularidades. La Sharia, etimológicamente significa la vía. Surge de una lectura vectorial, esto significa que va en el sentido trazado en el Corán y presenta la máxima fidelidad del espíritu de su contenido.

La doctrina musulmana enseña que la Sharia no tiene errores, eso constituye un principio esencial, se considera una analogía de las normas coránicas producto del pensamiento humano. El fin último de la Sharia es organizar la ciudad de Dios en la tierra; basado en lo que establece el Corán y el Hadiz.

El contenido de la ley islámica está constituido tanto en las disposiciones de derecho positivo como de principios fundamentales que se expresan en ella, de los más importantes se encuentran la equidad, la solidaridad, la justicia social y la propiedad. En general, la ley islámica se divide en ramas específicas como son el derecho privado, el derecho público o el derecho penal.

La Sharia conserva una influencia social y cultural debido a su específica normativa, pero la tendencia de cada país es lo que hace un cumplimiento rígido o no. Además, algunos reformadores musulmanes consideran que ésta tiene un arcaísmo y argumentan que no debe olvidarse que el fin último de la ley islámica es facilitar las cosas al hombre y no dificultárselas; presenta insuficiencia de medios técnicos y escasez de casos actuales.

A lo largo de la historia, se ha visto que no todas las leyes que rigen la vida de los musulmanes han estado en total armonía con la ley islámica, en mayor o menor grado, y que provocan dos tipos de reacciones: la primera purista y, la segunda, modernista; es decir, en algunos países musulmanes siguen teniendo respeto y total obediencia a lo establecido en la Sharia, tal es el caso de Arabia Saudita con una orientación tradicionalista en la que no se pierde valor normativo estricto de la ley islámica. Sin embargo, las tendencias modernistas provocan que diversos países adopten códigos especializados, no obstante que existe un avance en algunos lugares en materia de igualdad entre hombre y mujer, éstos duran periodos políticos y, en muchas ocasiones, retroceden y se retoman con más fuerza el Corán y la Sharia.

Actualmente podemos catalogar a los países islámicos respecto a la situación de la mujer en tres grupos. El primero de ellos denominado derecho de familia no codificado, es el que aplica el derecho musulmán, con sus diferentes interpretaciones, con las características de la negación de la mujer como sujeto de derecho; el segundo grupo es el derecho de la familia codificado, en este caso se considera a la mujer como persona disminuida y con pocos derechos; y el último grupo tiene un integrante únicamente que es Túnez, quien tiene codificación de derecho de familia y considera a la mujer como sujeto con derechos y obligaciones, este cambio normativo se dio desde su declaración de independencia en 1956. En los dos primeros grupos se aplica el Corán y la Sharia y, en el caso de lagunas jurídicas, se aplica una solución de carácter jurídico extraída de la doctrina, que en la mayoría de los casos es más severa para las mujeres.

La situación prevaleciente en la temática de derechos para la mujer es muy diversa y compleja, puesto que los avances son lentos y los grupos de poder son los que detiene ciertos avances, además que la influencia religiosa es determinante, dejando a un lado algún tipo de igualdad entre hombre y mujer.

La Sunna

Literalmente, el término *sunna* significa el “sendero transitado”, históricamente contiene tres etapas, la primera denominada “costumbre local o práctica tradicional”; la segunda, la doctrina realizada en las escuelas primitivas de leyes, y la última, se da en la época de Ash-Shafi, que se le denomina “la práctica ejemplar del profeta”; esta última perdura en la actualidad.

El conjunto de dichos y acciones del profeta Mahoma, relatados por sus compañeros, recibieron el nombre Hadiz, y de ese conjunto forma parte la Sunna. Así, el mundo islámico acepta únicamente seis recopiladores: 1) Al-Bujari, 2) Muslim, 3) Abu Dawud, 4) Al-Tirmidhi 5) Al-Nasa'i, y 6) Ibn Ma'ya; para algunos musulmanes el más sobresaliente es el primero.

El Hadiz estableció una serie de directrices espirituales y morales de la vida individual y social, sin embargo, la Sunna es la forma de proceder en la vida, concretamente en los actos y costumbres de Mahoma. Está sujeto a interpretaciones por dos cuestiones primordialmente; la primera, es por la vasta cantidad de actos que llegan a contradecirse entre sí, y la segunda, es porque está escrito por diferentes personas y desde una perspectiva diferente de una misma situación; sin embargo, esta forma de actuar del profeta otorga un modelo de comportamiento, por ejemplo, las normas de conducta, la preparación de las comidas, la manera de comer, la forma de vestir, la higiene, entre otros.

El Idjma

Es el consenso de la comunidad de sabios sobre un punto de la ley, está constituido por el acuerdo unánime de los doctos para poner re-

medio a la insuficiencia, explicación e interpretación de las partes de la doctrina; es infalible y definitivo. El idjma permite conferir soluciones que no podían dirimirse directamente del Corán y de la Sunna.

Para que el Idjma admita una norma jurídica, no es necesario que la multitud de creyentes le preste la adhesión que responda al sentimiento unánime de todos los miembros de la comunidad.

El Idjma no tiene nada que ver con la costumbre de nuestro derecho. La unanimidad requerida es la de las personas competentes, la de aquellos cuya misión consiste en elaborar y revelar el derecho, es decir, de los jurisconsultos del islam; mezcla tradición, costumbre y práctica admitida mediante su acuerdo unánime. Goza de una importancia práctica excepcional. La aplicabilidad real de todas las reglas Fiqk, cualquiera que sea su origen se debe a que han sido consagradas por el Idjma.

El Quiyas

Es el argumento por analogía que se emplea para contemplar la Sharia. A cuestiones que carecen de textos claros y evidentes se aplica el Quiyas, que se compara con otras que tengan textos de suficiente claridad, pero con parecidas situaciones para poder resolver el conflicto, delimitado una base y la situación en debate.

Este razonamiento por analogía sólo es de interpretación y de aplicación del derecho, sin la posibilidad de crear normas fundamentales con valor absoluto.

Fiqk o Fiqh

El Fiqk es la jurisprudencia de los musulmanes, es de carácter humano y son interpretaciones de la ley islámica; enseña la ciencia que estudia la Sharia en general, en aspectos referentes al culto y a las relaciones interhumanas, en particular derecho civil, penal y comercial.

Es considerado como fuente de guía y reglamentación, comenzó a ser aplicada una ciencia metódicamente formada y ordenada en el siglo después de la Hégira, cuando el estado islámico empezó a

expandirse y tuvo que enfrentar situaciones que no estaban de forma explícita en el Corán. Con apego al Corán, la Sharia realiza una interpretación en un tiempo y lugar determinados, se considera no extrapolable y constituye la jurisprudencia de los países musulmanes.

Los derechos humanos de las mujeres

La problemática de los derechos de las mujeres es distinta a la de los hombres. En este nuevo milenio aún persisten las desigualdades y asimetrías en los derechos y oportunidades entre ambos géneros. No obstante que son víctimas de la opresión, la tortura, lesiones, hambre, entre otras; las mujeres son víctimas de métodos represivos particulares tales como la violación sexual, el embarazo forzado y la discriminación cotidiana.

De esta forma la complejidad en la utilización de los conceptos de igualdad actualmente trae consigo diferencias en relación a las mujeres y los hombres, pues las personas somos iguales en tanto seres humanos y diferentes en tanto al género. La diferencia se produce sola, la igualdad hay que construirla, esta última no es un dato en la organización humana sino un ideal ético.

La igualdad no puede sujetarse a un determinado sector, abarca también la moral, la ética, la filosófica, la jurídica. Hammudah Abdalati (1960) conceptualiza la igualdad dentro del islam como un elemento básico del sistema de valores, con el señalamiento de que todos los hombres son iguales ante los ojos de Dios, aunque no sean necesariamente idénticos; sin embargo, se contemplan características tales como el linaje, el color, el volumen de su hacienda y el prestigio, por mencionar algunas. Tiene dos dimensiones, la filosófica y la sociopolítica: se trata de una integración filosófica relacionada con la presentación que nosotros nos hacemos de la naturaleza humana y al mismo tiempo implica una reflexión sobre el modelo de la sociedad justa que nos proponemos. La igualdad a la que nos referimos no corresponde a cuestiones físicas o biológicas, sino a características que desde un punto inicial se consideran semejantes, y que posteriormente serán perfeccionadas tomando en cuenta que el ser humano es perfectible.

Derechos humanos de la mujer musulmana

La igualdad entre hombres y mujeres es un tema muy discutido, pero en ocasiones no solucionado; al hablar de derechos humanos de la mujer musulmana resaltamos el concepto de igualdad, en el sentido de que una mujer es un ser humano igual que el hombre y por ende, los derechos que uno disfruta deben de ser iguales para el otro.

Los diferentes organismos internacionales abordan temas en materia de derechos humanos que promueven la igualdad de género y la situación de la mujer en general; los mandatos de las Naciones Unidas, específicamente el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer UNIFEM (1984), que a partir de julio de 2010 cambió por ONU Mujeres, difunden la habilitación de la mujer y el disfrute de los derechos humanos, así como realizar actividades de asistencia al desarrollo e igualdad de género; pero pese al esfuerzo realizado, los derechos de la mujer musulmana siguen siendo los mismos desde el surgimiento del islam en el siglo VI. No obstante, la situación ha avanzado muy poco, o nada, en los países musulmanes.

Existen numerosos documentos internacionales acerca de la situación de la mujer, pero en este apartado retomamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), considerándola de las más importantes.

Al respecto, su primer artículo menciona: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia deben de comportarse fraternalmente los unos con los otros”, aunado a él encontramos el artículo segundo que menciona “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión económica, nacimiento o cualquier otra condición...”.

Sin embargo, las fuentes del islam indican otra situación con respecto a la igualdad entre hombres y mujeres, por ejemplo, en el Asura 4:11 se menciona:

Un hombre equivale a dos mujeres, el hombre es más perfecto que la mujer en la creación, en inteligencia y en la esfera religiosa así como en la idoneidad para ser juez y un líder en la adoración. También el testimonio de un hombre es dos veces más válido que el de una mujer. Así que para quienes se le otorgan grandes responsabilidades, se les deben de otorgar grandes privilegios. Una mujer es deficiente en la inteligencia y eficiente en la frivolidad, si se otorga mucho dinero, mucha corrupción resultará.

El Asura 4:34 del Corán alude: “Los hombres son superiores a las mujeres a causa de las cualidades por medio de las cuales Dios ha elevado a éstos por encima de aquéllas y porque los hombres emplean sus bienes en dotes a las mujeres...”, estas afirmaciones son consideradas palabra divina, motivo por el que no pueden ser modificadas.

La situación de la mujer musulmana varía de acuerdo a la legislación, pero en muy pocos países es igual al de su congénere, tanto en sectores de la vida como en el familiar, cultural, político, el trato es diferente al de los hombres en su supeditación.

Situación social

Como mencionamos, en la mayor parte de las sociedades y más notoriamente en la musulmana, la situación de la mujer es inferior. El islam enseña a sus seguidores que es una religión de la verdad, la justicia y la igualdad; esta última basada en derechos, deberes y responsabilidades, además indican que no hay preferencia entre los hombres y si existiera ésta, sólo sería en la devoción y lo que aporte de beneficios en cada uno de sus pueblos; esta afirmación deja abierta la interpretación de la igualdad entre hombres y mujeres. “¡Hombres! Os hemos creado de un varón y una hembra y hemos hecho de vosotros pueblos y tribus, para que os conozcáis unos a otros. Para Dios, el más noble entre vosotros es el que más teme” (Corán, 49: 131). “No hay privilegios para un estrato social, etnia, color o familia; todos son iguales. El noble ante la justicia y la verdad es igual que los demás, no

tienen ninguna preferencia, los sabios, los que poseen riquezas abundantes u ocupan puestos influyentes” (Saifu, 1993: 34). “La igualdad en el islam no distingue entre el fuerte y el débil, ni entre el rico ni el pobre, ni entre el blanco, ni el negro, tampoco entre el árabe ni otra raza” (Saifu, 1993: 36). La igualdad no se limita al campo judicial sino que abarca todos los campos de la vida:

- a) Igualdad de derechos y deberes.
- b) Igualdad en ocupar puestos públicos.
- c) Igualdad en el trato entre el gobernador y el gobernado.
- d) Igualdad en las oportunidades para todas las personas, sin privilegio alguno para unos sobre otros por condición de raza, color, etnia o familia (Saifu, 1993: 37).

Sin embargo, hay textos como el de Al-Fakhr Al-Razi, en el que se afirma que existen siete razones generales, en que asegura la superioridad del hombre sobre la mujer como un hecho reconocido:

En los avatares de la vida, el hombre es muy superior a la mujer por las siguientes razones:

- 1) Por la inteligencia.
- 2) Por la diya, el precio de la sangre, pagada a los familiares de un hombre asesinado.
- 3) Por la herencia, la mujer recibe, como máximo, la mitad que el hombre.
- 4) Por la propia competencia para ejercer los cargos de Imam, de Juez (qadi) y de Xahid (el testimonio del hombre tiene el doble de credibilidad que el de la mujer).
- 5) Por ser el hombre el que se casa con la mujer o el que puede vivir en concubinato y no al revés.
- 6) Por la potestad que tiene el marido de repudiar a su mujer y de readmitirla, con o sin el consentimiento de ella, en cambio la mujer no puede repudiar a su marido.
- 7) Porque la parte de los bienes obtenidos como botín de guerra es mayor en un hombre que en una mujer.

Así pues, habiendo establecido la superioridad del hombre sobre la mujer, es evidente que se puede afirmar que la mujer es un ser cautivo impotente y en manos del hombre.

Familiar

Dentro del ámbito familiar, la situación de la mujer se ve limitada a lo que el Corán y la Sunna indican. La familia es considerada para los musulmanes como un grupo social, cuyos miembros están unidos entre sí por lazos sanguíneos o por relación conyugal, este trae consigo derechos y obligaciones establecidos por la religión, vinculados por la ley y asumidos por los miembros de la familia, y por ende comparten determinados compromisos comunes como la identidad, el abastecimiento en sentido amplio, la herencia, la seguridad y protección, así como la preservación del grupo.

En el islam, los nexos sanguíneos y los compromisos conyugales son la base de la sociedad, por lo que figuras como la adopción, la alianza mutua, matrimonio de prueba e incluso el consentimiento privado para la intimidad sexual no se instituye en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia en una familia, en el sentido islámico (Michon, 2000: 108), esta afirmación hace que el matrimonio tome un papel importante dentro de las sociedades musulmanas. En muchos pasajes del Corán se afirma que cuando un musulmán (hombre) contrae matrimonio, ha completado con ello la mitad de su religión, pero como deber religioso se advierte que éste es sólo para quienes se sientan capaces de satisfacer las responsabilidades que el matrimonio implica. En el islam, es el derecho privado musulmán el que agrupa el conjunto de reglas que regulan a la familia, a las personas y las obligaciones, de ahí derivan los derechos y obligaciones.

Matrimonio

La figura del matrimonio en los países musulmanes es considerada como un acto virtuoso y de devoción responsable, se enseña que es un compromiso con la vida, la sociedad, y para las personas dignas,

con el fin último de la supervivencia de la vida humana, además es confirmada entre esposos y Dios (Michon, 2000: 108).

El Corán fundamenta el matrimonio en el Asura 4, Aleia 1: “¡Hombres! Temed a vuestro Señor que os creó a partir de un solo ser, creando de uno a su pareja y generación; a partir de ambos, muchos hombres y mujeres” Aunado a éste, el Asura 30, Aleia 20, indica: “y parte de sus signos es que creó esposas sacadas de vosotros mismos para que contraigáis sosiego en ellas y puso entre vosotros amor y misericordia...”. En la práctica el matrimonio es un contrato de orden civil, solemne y con consentimiento de los contrayentes o sus representantes (principalmente de la mujer).

Según la clasificación utilizada en el apartado anterior de la legislación relacionada con la mujer, las características más sobresalientes del matrimonio son, dentro de Arabia Saudita, el derecho de familia no codificado: no se requiere de una edad mínima de ninguno de los contrayentes, existe el derecho de imposición del matrimonio, éste se da principalmente al hijo menor y a la hija virgen.

Se permite poligamia, de acuerdo con el Corán, en el Asura 4: 3 “... Casaos entonces, entre las mujeres que sean buenas para vosotros, con dos, tres, cuatro...”. Asimismo, el hombre tiene la posibilidad de repudiar a la mujer sin un límite establecido y tiene la facultad de imponerle el velo, así como la forma de comportarse, fundamentado en el Corán 24: 30-31, que menciona:

Di a los creyentes que recaten sus miradas y conserven su pudor, porque ello es más disculpable para ellos, porque Dios está bien enterado de cuanto hacen ellos, también di a las creyentes que recaten sus miradas, conserven su pudor, que se cubran el seno con sus velos y que no muestren sus encantos naturales, más que a sus esposos, a sus padres, a sus suegros, a sus hijos, a sus hijastros, a sus hermanos, a sus sobrinos y a sus sobrinas, a sus mujeres y criadas, a sus esclavas, a sus criados inocentes, a los niños que todavía no distinguen la vergüenza de las mujeres; que no agiten sus pies para que se descubra lo que ocultan en sus encantos.

En relación con la tutela, es considerado un derecho de custodia, de los 8 a los 10 años en los hombres, y a la mayoría de edad en las mujeres; esta tutela se reserva a las mujeres salvo que exista impedimento declarado por su esposo. En cuanto a la denominada “corrección en el matrimonio”, existe el derecho de castigar a la mujer insumisa; el marido puede prohibirle trabajar, manejar y viajar; este hecho es respaldado por el Estado puesto que el esposo puede solicitar que se le retiren documentos para el trabajo, su permiso de conducir y su pasaporte.

En la segunda clasificación, derecho de familia codificado, se fija una edad mínima para el hombre y otra para la mujer para contraer matrimonio, según el territorio, generalmente es de 15 años para las mujeres la edad mínima y para el hombre cuando se le considera autosuficiente. No existe la imposición o arreglo del matrimonio, si éste se da, el matrimonio es considerado nulo. Está permitida la poligamia salvo que al momento de contraer matrimonio exista la cláusula “no matrimonio con otra mujer”, esta disposición sólo concede el divorcio a petición de la mujer por no cumplimiento.

A la fecha, Túnez es el único país en el que se prohíbe la poligamia. Los estudiosos del Derecho Musulmán en este territorio, manifiestan que la interpretación del Tahar al-Haddâd (poligamia), en la que se expresa la limitación de las esposas en el Corán, refiere la condicionante de que a cada una de ellas se les debe de dar lo mismo en la cantidad y calidad, y eso sólo en el ámbito tangible se puede dar, pero en lo intangible es imposible. Actualmente, se castiga con prisión y una cantidad monetaria considerable como multa y reparación del daño.

En 1956, en Túnez existía la figura denominada “cabeza de familia”, que consistía en la afirmación de que el hombre tenía autoridad plena en el hogar y en la mujer, la esposa tenía un deber de obediencia; pero en 1993 se resta importancia a esta figura y el deber anteriormente mencionado, desaparece. Esto trajo consigo que la mujer adquiriera responsabilidades y que contribuyera al gasto familiar, además de que los esposos en conjunto gestionaran asuntos familiares.

En casos de tutela por muerte del padre, ésta se convierte en obligatoria para la madre, a excepción de algunos países en donde pasa al varón más próximo consanguíneamente. Aunado a las características ya mencionadas, existen generalidades como el impedimento de contraer matrimonio por parentesco, en el que se incluye el denominado de leche, es decir, el de amamantar; está permitido casarse con la prima hermana, hija del paterno, de acuerdo con el Corán “... Temed a Allah, por quienes pedir unos a otros, respetad los lazos de sangre...” (4:1) “Y no os caséis con aquellas mujeres con las que vuestros padres hayan estado casados...” (4:20); “Se os prohíbe vuestras madres, hijas, hermanas, tías paternas, tías maternas, las hijas de vuestro hermano, las hijas de vuestra hermana, vuestras madres de leche que os amamantaron, vuestras hermanas de leche, las madres de vuestras esposas y las hijastras que estén bajo vuestra protección que sean hijas de mujeres que hayáis tenido y con las que hayáis llegado a cohabitar, porque si son de mujeres que habéis tenido pero no habéis cohabitado, entonces no hay inconveniente” (4:23).

Existen también los denominados poderes del hombre en el matrimonio, en los que destaca el llamado derecho de corrección de la mujer, esto tiene su fundamento en el Asura 4:34 que menciona: “Los hombres están por encima de las mujeres en virtud de la preferencia que Allah ha dado a unos sobre otros y porque en ellas gastan sus riquezas. “Las habrán de ser rectas, obedientes y guarden cuanto no las vean, aquello que Allah manda guardar. Pero aquellas cuya rebeldía temáis, amonestadlas, no os acostéis con ellas, pegadles, pero si obedecen no busquéis ningún medio contra ellas, Allah es siempre excelso y grande”.

El matrimonio en realidad no es un deber religioso, sino contractual, todas las reglas del matrimonio están contenidas en el Corán y a falta de ellas por la Sunna y las costumbres. Por esta razón no se realiza dentro de una mezquita. En el momento del matrimonio se firma el contrato ante la presencia de dos testigos y se estipula el “precio de la novia”, es decir, la dote “Dad a las mujeres la dote correspondiente de buen grado...” (4:4). Los testigos son requisitos de validez del matrimonio, la regla general indica que de

preferencia deben de ser hombres, pero en algunos códigos como el jordano, y sirio, mencionan que pueden ser hombre y mujer, pero no en igualdad, respetando el Asura 2:282 que menciona “dos testigos varones o uno y dos mujeres”, el código iraní y el libanés no especifican nada en este aspecto, pero el de Argelia y Marruecos impiden a la mujer ser testigos para cualquier asunto.

En algunos lugares, la dote es un precio ya que la mujer es considerada objeto, y el Corán afirma: “los hombres son guardianes de las mujeres en razón de los bienes que han invertido” (4:34).

Para los sunnitas, un hombre puede casarse con una mujer musulmana o con una no musulmana, con la condicionante de pertenecer a una de las religiones monoteístas “... Son lícitas para vosotros las mujeres libres y honestas que sean creyentes, así como las mujeres libres y honestas de los que recibieron el libro antes que vosotros...” (5:6); por el contrario, una mujer musulmana puede casarse únicamente con un hombre musulmán, y aunado a lo anterior si es mujer no musulmana a falta de esposo, pierde la custodia de los hijos.

Se puede clasificar también al matrimonio de acuerdo con la modalidad, existen cuatro formas; el matrimonio blanco, que es la posibilidad de contraer matrimonio con cláusula de no consumación. La segunda modalidad es el matrimonio permanente o tradicional, con carácter de definitivo, se considera como una unión sagrada y protegida por las leyes islámicas. Es discutido generalmente con anterioridad entre el novio y el pariente masculino más cercano de la novia; se realiza en una oficina ante el sheik y dos testigos, ahí se firman los documentos que lo acreditan, en algunos lugares tienen tres momentos después de la firma, el primer festejo es para mujeres únicamente, la segunda y la tercera noche se realiza un banquete de bodas (uno para el novio y otro para la novia) y es ahí cuando se invitan a familiares y amigos. Al final de la última noche se acostumbra sentar a los contrayentes en extremos de la habitación y se les recita versículos del Corán y se formula la aceptación del matrimonio para ella, posteriormente, la nueva esposa se sienta al lado de su marido y se hace la presentación del nuevo matrimonio (Elías, 2002: 81).

Existe también el matrimonio temporal (ya casi no es usado), se justificaba por la necesidad sexual de los hombres, en especial para los guerreros del profeta cuando estaban en campaña lejos de sus mujeres; en algunos países el matrimonio temporal es denominado muta, éste es sólo reconocido por los chiitas y no por los sunnitas. Actualmente, en algunos grupos de los chiitas lo justifican con situaciones de una estancia prolongada del hombre lejos de su(s) mujer(es), ya fuera con motivo de comercio o peregrinación, se busca una compañera temporal, de la que no se espera una familia.

Las ventajas que se buscan con este tipo de matrimonio es aprovechar el vínculo de parentesco automático para poder tratar con la familia de la esposa sin obligarles a respetar las reglas restrictivas del velo y la distancia; las familias de los contrayentes se consideran emparentados por lazos familiares (mahram) y por lo tanto puede tener un trato mutuo sin problemas y formalidades. Esta costumbre persa es denominada Siqa-ye MAahramiyat, (Haeri, 1997: 88.), la cual permite en grupos muy religiosos que los contrayentes puedan verse con libertad durante horas o días, descubriéndose sólo la cara las mujeres, en el lapso en que empiezan las negociaciones entre las familias para el verdadero matrimonio, considerado como permanente.

La última modalidad es el matrimonio mixto, de acuerdo con el derecho islámico clásico se permite que el varón musulmán contraiga matrimonio con una mujer no musulmana, pero debe pertenecer a alguna de las grandes religiones monoteístas; sin embargo, los países tan avanzados jurídicamente como Túnez aún no admiten el matrimonio de mujeres con no musulmanes, establecidos en su Código de Estatuto Personal, en su artículo 21, considerándolo nulo, y en el artículo 22 que es de oficio; salvo que produzca una certificación de conversión a la religión musulmana.

Con lo anterior vemos que el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra menciona:

1. Los hombres, a partir de la edad núbil, tiene derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia y disfrutarán de iguales derechos en cuanto

al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Este artículo en la mayoría de los países musulmanes no se cumple, primeramente debemos señalar que no se limita una edad núbil, este concepto indica que es el adjetivo que se le da a una persona que ha llegado a la edad en la que es considerada apta para contraer matrimonio, generalmente otorgado a la mujer (Reader's, 1989); sin embargo, nos debemos preguntar ¿Cuál es la edad más apropiada para contraer matrimonio? ¿Qué características se deben de tomar en cuenta? ¿biológicas o psicológicas? En cualquiera de los casos, el desarrollo biológico y psicológico varía de mujer a mujer.

No se cumple el artículo 5 de la mencionada Declaración Universal de los Derechos Humanos donde sostiene que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas a tratos crueles, inhumanos o degradantes", y se ve reflejado el no cumplimiento por llamado "derecho de corrección" que tienen los esposos.

Se incumple también el artículo 13 de la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos en el que menciona: "1.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2.- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país". El esposo tiene derecho a impedir la libre circulación de las esposas y existen los medios en la mayoría de los países musulmanes para esta restricción.

El matrimonio en países musulmanes está regulado con una mezcla de normas religiosas como civiles y, en ambas, los derechos de las mujeres son de pocos a nulos. Los derechos fundamentales y esenciales del ser humano no son respetados, con el argumento de "Allah, así lo dispuso" y como es considerada palabra divina no hay nada que pueda revertirlo.

Divorcio

La situación de las mujeres en el divorcio no es distinta que en el matrimonio; en esta figura, los derechos para las mujeres son nuevamente limitados y en desigualdad con el hombre. El divorcio es denominado talaq; se trata de una repudiación del hombre hacia la mujer de carácter irrevocable y definitivo; según se determine al momento del hecho, (Hervas, 2006); se define como el derecho que tiene el marido a romper unilateralmente el matrimonio sin causa ni proceso legal (Ruiz de Almodóvar, 2003), a excepción de Túnez en donde se da el divorcio judicial mejor reglamentado.

La modalidad de repudio revocable tiene como característica fundamental que no disuelve la sociedad conyugal, contrario a la definitiva, esta última se formula frente a la mujer y los testigos: se repite tres veces “yo te repudio”, este número de veces es el que le da el carácter de definitivo, ésta es la forma normal y usual de divorcio.

El divorcio se puede solicitar por ambas partes, pero es más difícil y común para los hombres. No hay casuales de divorcio para el hombre, es decir, cualquier motivo que él considere como un impedimento para continuar casado; sin embargo, para la mujer las causales aceptadas son generalmente el maltrato (en gravedad), la negligencia, el abandono y delitos contra la religión y aunado a estas casuales se requieren pruebas de los hechos que se argumentan, esta solicitud conlleva el pago de una compensación al marido, pero en este caso es el marido quien repudia (es él quien tiene la última palabra).

Existen países con legislación más avanzada en los que se contempla el divorcio judicial; sin embargo, se debe demostrar si dichos argumentos son verdaderos, lo que en muchas ocasiones es sumamente difícil; en legislaciones como la de Túnez, Argelia, Egipto, Irak, entre otros, destacan las causales: el no pago de la manutención, enfermedades perjudiciales a la esposa, ausencia o abandono del marido, perjuicios del marido que hagan imposible su convivencia, la poligamia, encarcelamiento del marido y cuando el marido se niegue a cohabitar con su esposa por un periodo superior a los cuatro meses, todas éstas deben de estar plasmadas en los respectivos códi-

gos y aunado a esto se observa la discreción del juez (Ruiz de Almodóvar, 2003: 202).

Aunque el divorcio está permitido y se da de facto, la religión enseña a los creyentes que las enseñanzas del profeta indican que “dentro de lo permitido por Dios, el divorcio es lo más desagradable”.

Una vez otorgado el divorcio, existe un tiempo denominado “plazo de espera”, éste es una exigencia para ver con certeza que no esté embarazada la exmujer, esto deriva de la importancia de la familia y del parentesco que pueda tener; puede ser de cinco tipos:

- 1) Hasta dar a luz o abortar
- 2) Tres menstruaciones en edad fértil
- 3) Tres meses si está en menopausia
- 4) Un año si es irregular
- 5) Y durante cuatro meses y diez días si es viuda

Mientras se cumple este plazo normal de espera, la mujer sigue bajo la potestad marital de su exmarido, es decir, no es totalmente libre hasta el momento que se finalice dicho periodo, por el contrario, al varón no le afecta a menos que tuviera cuatro esposas y quiera casarse de nuevo, en este caso debe de esperar a que por lo menos una de sus “esposas” finalice su plazo legal de espera (Ruiz de Almodóvar, 2003: 198).

Una hija

En las sociedades árabes preislámicas el nacimiento de una mujer tenía un efecto negativo sobre la familia, los varones se sentían ofendidos y en muchas ocasiones provocaban la muerte de las recién nacidas, en la actualidad existen países y sectores fundamentalistas en los que el nacimiento de una mujer no es motivo de orgullo, fundamentándose en el Corán en el Asura 16:58-59 que menciona: “Cuando a uno de ellos les llega la noticia de una hija, su cara se oscurece y se ve inundado por una angustia interior, por vergüenza se esconde de su gente, debido a la mala nueva que acaba de recibir!, ¿Debe que-

dársela para su desgracia o enterrarla en el polvo? ¡Ah! ¡Sobre que maldad han de decidir!”.

Actualmente la(s) hija(s) están bajo la autoridad del padre, la vida que llevan está limitada por aquel en quien recaiga la potestad de éstas.

Esposas

La situación como esposa con respecto del marido está supeditada a la obediencia, ya que se le otorga al hombre plenos poderes sobre la esposa sin causa o justificación, a excepción de Túnez en donde la situación es distinta, puesto que se le da una igualdad en relación con el hombre.

Se enseña en el islam que existen cinco derechos primordiales, denominados “de la esposa”. El primero de ellos es vivir con su marido en la misma vivienda “alojadas, según vuestros medios, en vuestras mismas viviendas” (Corán, 65:6); el segundo, es que el marido le sufrague los gastos necesarios durante la vida matrimonial y, en caso de divorcio, durante el tiempo de espera; el tercero, al pedir la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento y mediante indemnización “y, si es así, que teméis no poder respetar las leyes de Dios, no hay inconveniente de que ella obtenga la libertad, indemnizando al marido” (Corán 2:229); el cuarto, el derecho a tener una parte de la herencia según las leyes del profeta, y el quinto es guardar el secreto del matrimonio, un deber y un derecho a la vez, es decir, que ninguno de los dos deben de revelar algún defecto físico o moral del otro y más si se solicita el divorcio “No os olvidéis de mostraros generosos, unos con otros” (Corán, 2:237).

La educación

La educación es parte fundamental del islam, una de sus principales misiones es sacar a la gente de las tinieblas y de la oscuridad de la ignorancia a la luz de la ciencia. “Dios eleva la categoría de aquellos de vosotros que creen y reciben la ciencia. Dios está bien informado de lo que hacéis” (Corán, 58:11).

Dentro de las enseñanzas del profeta se indica: “Buscar la ciencia es deber religioso de todo musulmán y musulmana”, pues con la ciencia, el hombre deja de ser ignorante y se libra del miedo para alcanzar progreso y prosperidad. Se emite una amenaza, imponiendo a los sabios la propagación de la ciencia “Quienes ocultan las pruebas claras así como la dirección que hemos revelado, después de haberlo nosotros enseñado a los hombres claramente en la Escritura, incurrir en la maldición de Dios y de los Hombres” (Corán, 2:159).

El islam, es un sistema más o menos integral, la educación en un país islámico está basada en el sistema coránico y sus fuentes, es otorgado a varones y a mujeres, en el caso de estudios superiores si la familia es adinerada. La educación superior que otorga el Estado está prohibida al sexo femenino, la generalidad de la educación para el sexo femenino es por tradición, responsabilidad de la madre y en aspectos del hogar.

El islam teóricamente, considera la enseñanza como derecho y deber de todos los musulmanes y para los sabios una obligación de no ocultar lo que saben o prohibir a la gente el conocimiento; sin embargo, estas enseñanzas se reglamentan de diferente forma para el hombre que para la mujer, es decir, la educación es para todos (musulmanes y musulmanas), pero se limita en la práctica el grado y la rama.

El derecho a la educación del niño se da con el argumento “Señor, ten misericordia de ellos como ellos la tuvieron cuando me educaron siendo flint)” (Corán, 17:24), la educación básica es para todos los musulmanes, pero al término de ésta, las mujeres sólo pueden estudiar para educadora, medicina y en escuelas para mujeres, actualmente en la mayoría de los países musulmanes no se permiten las escuelas mixtas.

Situación laboral

En el ámbito laboral la legislación islámica considera el acceso a un trabajo digno como derecho inherente del hombre y elige a su preferencia la actividad que desee, bajo esta legislación, el hombre puede rechazar el trabajo que no quiere, excepto cuando es impres-

cindible para el sentido como de la nación, sin embargo, se marca como un “derecho del hombre”, no hay nada legislado para la mujer (Saifu, 1993: 63). En algunos países musulmanes, las mujeres pueden trabajar; sin embargo, existen limitaciones en algunas actividades, y como mencionamos anteriormente, el permiso se otorga por el esposo para poder o no desempeñar dicha actividad, en la mayoría de los casos las mujeres trabajan en el sector salud, pero sólo en atención a mujeres, niñas y niños, en escuelas, primordialmente.

Lo anterior tiene su fundamento en el Corán (2:228), expresando que la igualdad del derecho a trabajar es válida, pero que ambos son interdependientes y no tiene el mismo grado de validez, ya que el hombre se considera superior un “escalón”: “y es para la mujer que actúe como sus maridos actúan con ellas, pero los hombres están un escalón arriba de ellas”.

En relación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 23 indica:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social....

Cuestión que no se ve en la práctica; sin embargo, las legislaciones de algunos países ya dejan más abierta la elección y la posibilidad de trabajo.

Situación judicial

A las mujeres se les tiene prohibido ejercer en algunos países funciones directivas, no existe la representación de mujeres en instancias

de poder y decisión significativas, y las pocas que han existido son reprimidas por círculos de poder conservadores, provocando que la vida política sea casi nula (Meziou, 2003: 182).

Como se mencionó, en el Corán se limitan cargos de jueces, en Irán, la política de género también cambia en el ámbito de la justicia. Tras desalentar durante una década el estudio de la abogacía para las mujeres, el Estado iraní considera ventajoso sacar provecho a la experiencia y educación de éstas. En forma lenta pero constante, todos los cargos del sistema judicial, excepto las magistraturas, se abrieron a las mujeres, que actualmente desempeñan en el Poder Judicial diversas funciones, incluida la de juez-investigador, pero no podemos considerar que es en la misma proporción que el número de cargos que los hombres, además hay que considerar que es un país de tradición islámica, por lo que las leyes emanadas del gobierno no tiene la misma legitimidad e importancia que el Corán y la Sunna, y con ello los cargos en el Poder Judicial.

Túnez es otro de los países en los que existe la posibilidad de que las mujeres accedan a un cargo en el Poder Judicial, con estudios previos, y aunque esta legislación es de las más avanzadas no hay mucho legislado.

En algunos países y, dependiendo de las escuelas de interpretación, la situación judicial está limitada e incluso no existe la posibilidad de ser jueces.

Como vemos, la situación de la mujer en el ámbito judicial es restringida y esto se debe a la fuerza que tiene el islam en los diferentes países, limitando los cargos en el poder judicial, fundamentados en el Corán.

Situación económica

La situación económica de la mujer se puede ver desde dos puntos de vista, tanto de hija como de esposa; se puede considerar que la mujer pasa de la tutela del padre a la del esposo y con ello la dependencia económica es constante, lo que implica que en el matrimonio está sujeta al marido, obligada por el Corán, en el Asura 2:233

que indica “el marido debe de sustentarlas [a las esposas] y vestir las conforme al uso”.

Además la obligación de la nafqa o de cuidado, se debe otorgar aunque la mujer no lo requiera; incluye, además de los alimentos, el vestido, la vivienda y la atención médica, aunque esta última la debe de proporcionar otra mujer y se especifica en el Código Marroquí, en el artículo 35,1; en el argelino, en el artículo 37,1 y en el de Túnez, en su artículo 23.

En relación con las mujeres hijas, se marca que el padre debe mantenerlas, al igual que los hijos varones, hasta que sean capaces de ganarse la vida, alcancen su mayoría de edad o terminen sus estudios y en el caso de las mujeres, hasta que contraigan matrimonio. Esta situación podría pensarse que es muy igualitaria; sin embargo, la mayoría de las mujeres contraen matrimonio en el momento en el que tienen capacidad biológica para engendrar.

Derecho sucesorio

La legislación islámica mantiene la diferencia entre hombres y mujeres en materia de sucesiones, están reguladas por el Corán, en el Asura 4:II que menciona:

Allah os prescribe acerca de la herencia de vuestros hijos: al varón le corresponde la misma parte que a dos hembras. Si estos son dos o más mujeres, les corresponderá dos tercios de lo que les deje y si es una sola le corresponde la mitad a los padres les corresponde a cada uno de ellos, un sexto de lo que deje sin tener un hijo, pero si no tiene ninguno y son sus padres los herederos, entonces a su madre le corresponde un tercio. Y si tiene hermanos, a su madre le corresponde un sexto una vez que haya descontado los legados que deje o las deudas... A ustedes les corresponde la mitad de lo que dejen sus esposas, si no tuvieran hijos, pero si los tuvieran, entonces os corresponde un cuarto de lo que dejen, una vez que se hayan cumplido cualquier legado que hayan dispuesto o el pago de una deuda, a las hijas les corresponde un cuarto de lo que dejéis, si no tuviera ningún hijo, pero si lo tuviera, entonces una octava parte de lo que dejéis...

Es decir, la mujer hereda la mitad de lo que un hombre en el mismo grado de parentesco y circunstancia; un hombre hereda la mitad de los bienes de la esposa si no tiene descendencia y si la tiene, un cuarto. Pero la viuda hereda una cuarta parte si no tiene descendencia y, un octavo, si la tiene; a excepción de Túnez donde hay un trato equitativo.

En materia de sucesiones podemos afirmar que está regulada en su totalidad en el Corán, se menciona que en los inicios esta regulación fue a favor de las mujeres, puesto que éstas no heredaban nada y de esa forma se les tenía consideradas en la herencia; sin embargo, no fue en la misma proporción que los hombres, dejándola en desigualdad.

Podemos seguir enumerando múltiples prácticas que van en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en diferentes ámbitos y dándonos cuenta que en una sola situación se violan varios artículos, dejando en desigualdad a la mujer frente al hombre. No se puede decir que no se ha hecho nada en esta defensa e igualdad de género, dentro de las acciones de los organismos intencionales encontramos las campañas fuertes de protección, difusión y defensa de las mujeres musulmanas, de las más mencionadas está el caso de las afganas bajo el control de fundamentalistas (talibanes); en este caso encontramos resoluciones, entre la que destaca la 1076/1996 del Consejo de Seguridad de la ONU, en la que se denuncian las discriminaciones de las mujeres musulmanas de todas las edades en el marco de la violación de derechos humanos. Asimismo, se han emitido diversos instrumentos internacionales en defensa de los derechos humanos; sin embargo, recordemos que la mayoría de los países firmantes y ratificantes de la Declaración mencionan que su derecho es la religión y no se puede modificar nada de lo que al profeta se le reveló (es palabra divina), esto hace que los avances sean de pocos a nulos.

Algunos estudiosos musulmanes afirman que la declaración de derechos humanos son derechos de occidente y debido a esto no se pueden aplicar en oriente, pero considero que esta afirmación no es válida, debido a que todos los seres humanos tienen una calidad hu-

mana, sin importar el lugar en donde se encuentren; el verdadero conflicto es que la legislación está ligada a la religión y los dogmas son inapelables en cualquiera que fuera ésta.

Conclusiones

Como resultado del presente estudio podemos señalar que la situación de la mujer en general es una cuestión social que implica una postura cultural más notoria en sociedades musulmanas, y que en la mayoría de los casos es aceptada y soportada por las mismas mujeres. El islam, por sus características, se puede considerar como una religión de hombres, para hombres y por los hombres.

Por lo que la relación que existe entre el derecho y la religión hace muy difícil una postura a favor de la igualdad entre hombre y mujer, puesto que se formulan directrices que no son combatibles.

El papel social y la interrelación de las organizaciones internacionales formalizan la protección de los derechos humanos, pero no pueden intervenir en el desarrollo de políticas públicas para el fortalecimiento de movimientos sociales como la defensa y protección de los derechos humanos de la mujer musulmana en los países de musulmanes. La Organización de las Naciones Unidas, específicamente en el ONU Mujeres trabaja en la habilitación y disfrute de los derechos humanos de las mujeres en actividades de asistencia al desarrollo e igualdad de género, pero pese al esfuerzo en la realización de estos trabajos, los derechos de la mujer musulmana siguen siendo muy parecidos a los que existen desde el surgimiento del islam en el siglo VI.

Tal es el caso de los derechos y obligaciones en los diferentes ámbitos como económico, social, familiar y judicial, en donde se mantiene una notoria desigualdad entre el hombre y la mujer. Por ejemplo, el matrimonio, el divorcio y las sucesiones, considerando que en estas instituciones debe prevalecer la igualdad de género.

En este contexto ha surgido el concepto de confrontación de géneros que producido una idea de competencia, inferioridad y superioridad; este criterio ha prevalecido y es totalmente equivocado, delegando el tema total que, considero, es la complementación entre

ambos sexos, cada uno guardando cualidades propias e inherentes, pues somos diferentes y nuestra función en la vida social también es diferente. La mujer tiene capacidades físicas e intelectuales, pero hay que comprender que entre ambos sexos debe fomentarse una relación complementaria e igualitaria con un cambio cultural en la conciencia de la sociedad, que permita que la mujer asuma su posición de vanguardia en la vida actual, lo cual es sumamente complicado en la sociedad como la musulmana.

La legislación debe estar dirigida fundamentalmente a los ámbitos locales, apoyados en redes de trabajo y expresiones que se den en el marco internacional, que por su publicidad (difusión) puede desempeñar un papel importante como instrumento, para que en cada Estado sea eficaz la presencia y la capacidad propositiva generada en los foros internacionales, y que paralelamente refuerzan la posición de la mujer, generando un principio de igualdad con el hombre.

La difusión en los últimos tiempos de la situación en que viven las mujeres, podría generar nuevos ámbitos legislativos a favor del derecho de las mujeres musulmanas, a través de organizaciones de mujeres o en apoyo a éstas, en el que se pueden definir esquemas de protección de intereses y necesidades comunes, para mejorar su condición social y poder lograr una media entre aplicación de normas de carácter religioso y las surgidas por el Estado.

Los derechos humanos se han visto frenados históricamente por superestructuras que corresponden a formas de pensamiento de carácter feudal, de tal manera que en los países donde la región mantiene relaciones atávicas se frena la posibilidad del ejercicio pleno de estos derechos.

Fuentes consultadas

Bibliografía

Al-Tuwajjri, Muhammad Ibn Ibrahim (2004), *Jurisprudencia Islámica*, tomo 1, Internacional Islamic Publishing House.

- Al-Yazair, Abu Bakr (2000), *La metodología del musulmán*, Medina, Ulum wa Alhikam.
- Balta, P. (comp.) (1994), *Islam: civilización y sociedad*, Madrid, Siglo XXI de España Editores.
- Cardini, F. (2002), *Nosotros y el islam: Historia de un malentendido*, Barcelona, Editorial Crítica.
- Curtis, P. A. (2005), *A guide to food laws and regulations*, Ed. Blackwell Publishing Pro.
- Delcambre, A. M. (1995), *El islam*, Madrid, Editorial Talasa.
- Elias, J. J. (2002), *El islam*, Madrid, Ediciones Akal.
- Haeri (1997), "The law of desire and the rights of women", *Women's Studies in Religion Program*, Harvard, Harvard Divinity School.
- Hervas, J. (2006), "El mensaje divino", *Historia y vida, mundo de revista*, XXXVII (456), Portugal, pp. 42-50.
- Islam y ciencia (2010), "Los derechos de la mujer en el Islam", Islam y ciencia.com, <http://www.islamyciencia.com/la-mujer-en-el-islam/derechos-de-la-mujer-en-el-islam.html>, octubre de 2012.
- Meziou, K. (2003), "El islam actual: introducción a la realidad jurídica y social del estatuto de la mujer", en Roque M. A. (ed.), *El islam plural*, Barcelona, Icaria Editorial, pp. 173-188.
- Michon, J. L. (2000), *Luces del islam: instituciones, arte y espiritualidad en la ciudad musulmana*, Sophia Perennis.
- Reader's D. (1989), *Gran diccionario ilustrado*, Editorial Hervas.
- Ruiz de Almodóvar, C. (2003), "El estatuto jurídico de las mujeres árabes en el derecho de la familia", en Roque M. A. (ed.), *El islam plural*, Barcelona, Icaria Editorial, pp. 191-195.
- Saifu, E. S. (1993), *Derechos del hombre en el islam*, Ammar Press, <http://www.nurelislam.com>

Instrumentos Internacionales

Código Marroquí

El Corán

ONU (Organización de las Naciones Unidas), Consejo de Seguridad, ONU.

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1948), Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU.

ALOGO PARA LA CALIFICACIO
DIVERSA CATÁLOGO PARA LA
OS HUMANOS **DIVERSA** C
NES A DERECHOS HUMANOS
VIOLACIONES A DERECHOS HU
CACIÓN DE VIOLACIONES A DE
RA LA CALIFICACIÓN DE VIOLA
ÁLOGO PARA LA CALIFICACIÓ
DIVERSA CATÁLOGO PARA LA
HUMANOS **DIVERSA** CATÁ
NES A DERECHOS HUMANOS
VIOLACIONES A DERECHOS HU
RA LA CALIFICACIÓN DE VIOLA

N DE VIOLACIONES A DERECH
A CALIFICACIÓN DE VIOLACION
CATÁLOGO PARA LA CALIFICAC
DIVERSA CATÁLOGO PARA
JUMAN

DIVERSA

DERECHOS HUMANOS DIVER
ACIONES A DERECHOS HUMAN
N DE VIOLACIONES A DERECH
A CALIFICACIÓN DE VIOLACION
LOGO PARA LA CALIFICACIÓN
DIVERSA CATÁLOGO PARA
JUMANOS DIVERSA CATÁLC
ACIONES A DERECHOS HUMAN



Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), en su ámbito de acción y como órgano de protección no jurisdiccional, elabora y ejecuta programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos, con el fin de que éstos sean garantizados y protegidos ante cualquier abuso.

Por ello, en noviembre de 2015 se elaboró el *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos* —como producto de una investigación realizada por la Codhem y coordinada por Baruch Delgado Carbajal, presidente del organismo y María José Bernal Ballesteros investigadora de esta defensoría de habitantes—. Su finalidad es hacer más efectiva la determinación y calificación de las violaciones a derechos humanos cuando por actos u omisiones de las autoridades se puedan transgredir, limitar o afectar éstos.

Asimismo, es una herramienta práctica y orientativa para los servidores públicos que les será de utilidad para homologar criterios en el control, seguimiento y estadísticas de quejas y denuncias que se presentan ante esta comisión; además, representará un medio de promoción y difusión de los derechos humanos para quienes accedan a su lectura.

Es importante destacar que los parámetros de calificación utilizados en dicho catálogo fueron determinados de acuerdo con el análisis de las quejas que se reciben a diario en esta defensoría de habitantes.

En el contenido de este catálogo se mencionan 15 puntos que hacen referencia a diversos derechos generales, los cuales, a su vez, se

dividen en derechos específicos en los que se brinda una propuesta de conceptualización, el bien jurídico tutelado, los sujetos activo y pasivo de los derechos humanos, la normativa nacional e internacional, así como algunos criterios jurisprudenciales de tribunales nacionales e internacionales que se han emitido en la interpretación de éstos.

Por ende, los derechos en mención son los siguientes:

- I. **El derecho a la vida.** Garantiza el respeto por el ciclo vital del ser humano, desde su concepción hasta su muerte, y no debe ser coartado bajo ninguna circunstancia.

En este apartado se menciona el derecho a: preservar la vida humana, no ser privado de la vida —arbitraria, extrajudicial o sumariamente—, preservar la vida del producto de la concepción y no ser víctima de genocidio.

- II. **El derecho a la libertad.** Garantiza a todo ser humano la posibilidad de llevar a cabo acciones a favor de su desarrollo y bienestar, sin trasgredir el derecho de los demás y el interés común.

Esta prerrogativa comprende el derecho a la libertad de: creencia religiosa, objeción de conciencia, expresión, asociación, reunión, defender los derechos humanos, procreación y tránsito; así como el derecho a la libertad sexual y a no ser sujeto de detención arbitraria, retención ilegal y trata de personas.

- III. **El derecho a la igualdad y al trato digno.** Garantiza a todo ser humano a vivir en condiciones de igualdad jurídica, social, económica, cultural y de cualquier otra naturaleza, con pleno respeto a su dignidad.

En este punto se menciona el derecho a: no ser sometido a violencia institucional, no ser discriminado, el reconocimiento de la dignidad, el respeto de la honra, la intimidad, el nombre, la igualdad de oportunidades, el proyecto de vida, la igualdad de género, ser diferente, y la propia imagen.

- IV. **El derecho a la integridad y seguridad personales.** Garantiza a todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena; implica evitar todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad. Los derechos considerados en este punto son a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; a no ser sujeto de desaparición forzada; a la protección contra toda forma de violencia y a la posesión y portación de armas.
- V. **El derecho a la legalidad y seguridad jurídicas.** Otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado y motivado. En este apartado se despliega el derecho de acceso a la justicia y a no ser sujeto de incomunicación; a la debida diligencia; a la garantía de audiencia; la fundamentación y motivación; a la presunción de inocencia; a la irretroactividad de la ley; a una fianza asequible; a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares; a recibir información sobre los hechos que se les imputan; a una valoración y certificación médica; a una correcta administración y procuración de justicia; a una defensa adecuada; a que se le proporcione traductor o intérprete; a una resolución pronta, completa e imparcial; a una oportuna ejecución de los mandatos judiciales; entre otros.
- VI. **El derecho de las víctimas.** Garantiza la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido un daño económico, físico, mental o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a

sus bienes jurídicos o derechos a consecuencia de la comisión de un delito o violación a éstos.

Este punto comprende el derecho de las víctimas a: recibir asesoría para la defensa de sus intereses; la verdad; ser informadas de los procedimientos en que tengan interés legítimo; coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación de los delitos; recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado; la reparación integral; la adopción de medidas cautelares para su protección; impugnar las resoluciones en su agravio; no ser sujeta de victimización secundaria, y el trato diferenciado y preferente.

VII. **El derecho a la educación.** Derecho de todo ser humano a recibir la formación, instrucción y enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas; fomentando el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la justicia y la solidaridad internacional.

En este apartado se establece el derecho a recibir enseñanza de calidad; que la educación sea gratuita, laica, en igualdad de trato y de condiciones, libre de violencia, y en caso de ser impartida por particulares, que se lleve a cabo una supervisión adecuada; que se les brinde la educación especial a quienes lo requieran; así como a elegir la educación de los hijos.

VIII. **El derecho de los reclusos o internos.** Garantiza el respeto a la integridad física y psicológica de todo ser humano privado de su libertad, así como a tener las condiciones jurídicas y de internamiento que por ley le correspondan.

Esta prerrogativa contiene el derecho de los reclusos o internos a: que se respete su situación jurídica; a una estancia digna y segura en prisión; la protección de su integridad física y moral; a al desarrollo de actividades productivas y educativas; a la vinculación social; al mantenimiento del

orden y la aplicación de sanciones, y a la atención de grupos especiales dentro de las instituciones penitenciarias.

IX. El derecho a la protección de la salud. Garantiza a todo ser humano las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social, a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud. En este punto se especifica el derecho a: recibir atención médica integral y libre de negligencia; la accesibilidad a los servicios de salud; recibir un trato digno y respetuoso; recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz sobre los tratamientos médicos o quirúrgicos; decidir libremente sobre la atención médica; otorgar el consentimiento válidamente informado; la confidencialidad respecto de sus enfermedades y padecimientos; obtener una segunda opinión médica; la debida integración del expediente clínico; ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida; recibir los medicamentos y tratamientos correspondientes al padecimiento; la inmunización universal; la educación para la salud, alimentación e higiene; la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo; no ser sometido a esterilización forzada, y el derecho de las mujeres a recibir información para decidir sobre la interrupción legal del embarazo, así como a no ser sujetas de violencia obstétrica.

X. El derecho al acceso a la información pública y protección de datos personales. Derecho de todo ser humano a tener acceso a la información pública y gubernamental generada o en posesión de cualquier autoridad del Estado y, a la confidencialidad de sus datos personales.

En este apartado se destacan el derecho al acceso a la información pública; el derecho al acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales, a buscar, recibir o difundir cualquier información pública.

- XI. **El derecho al trabajo.** Garantiza las condiciones que le permitan a una persona llevar a cabo cualquier actividad lícita y remunerada, para su desarrollo integral.
Este punto establece el derecho a: la libertad de trabajo; el goce de condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias; no ser sometido a trabajo forzado u obligatorio; las prestaciones de seguridad social; la libertad sindical; la seguridad e higiene en el trabajo; el descanso, el disfrute del tiempo libre y la limitación razonable de la jornada de trabajo; el escalafón, y no ser sometido a acoso laboral.
- XII. **El derecho a la vivienda.** Garantiza a todo ser humano un espacio destinado a servir de morada, que cuente con los servicios mínimos para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo, la privacidad e intimidad de su persona y familia.
Entre las prerrogativas que comprende este punto se encuentran el derecho a apoyos para el acceso a una vivienda digna y derecho a una vivienda segura, decorosa y con acceso a servicios e infraestructura vitales.
- XIII. **El derecho al medio ambiente.** Garantiza a todo ser humano un entorno natural adecuado que le permita su desarrollo, salud y bienestar, así como la implementación de acciones para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente.
En este punto se considera el derecho a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente; al disfrute de un entorno ambiental sano y ecológicamente equilibrado; la indemnización por daños ocasionados por la contaminación y deterioro de éste, y el derecho al agua y el saneamiento.
- XIV. **El derecho a las buenas prácticas de la Administración Pública.** Es el derecho de todo ser humano a la adopción

de medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, así como a las buenas prácticas administrativas que debe brindar el Estado, con el objetivo de garantizar su desarrollo, su seguridad y el orden público para mejorar la calidad de vida.

Entre los derechos que se mencionan en este punto destacan: al debido cobro de contribuciones e impuestos; de petición, y a obtener servicios públicos de calidad.

- XV. **El derecho a la paz y al desarrollo.** Garantiza a todo ser humano una vida libre de violencia, cuyos principios rectores sean la justicia, la solidaridad, la libertad y el bien común; con el objetivo de conservar su vida y fomentar el progreso de su bienestar individual y social. Esta prerrogativa comprende el derecho a políticas públicas que propicien mejor calidad de vida para su realización plena y en paz.

El catálogo en mención, así como todas las actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México denotan el compromiso que se tiene con la sociedad mexicana de proteger y defender sus derechos; no obstante, esta defensoría de habitantes es consciente de que falta mucho por hacer, por lo cual continuará trabajando en ello para lograr una sociedad justa y libre de violaciones a derechos humanos.

JESSICA MARIANA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO

HIJAS DE MUJERES EN RECLUSIÓN

violencia JUVENTUD, DROGAS

SO BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO

HIJOS E HIJAS DE MUJERES EN

para la no-violencia JUVENTUD

UN ESTUDIO DE CASO BREVIARIO

RESOS INVISIBLES. HIJOS E HIJAS

De violencias para la no-violencia

Y PREVENCIÓN. UN ESTUDIO

BIBLIOGRÁFICO PRESOS

MUJERES EN RECLUSIÓN De violencia

JUVENTUD. DROGAS Y PREVENCIÓN

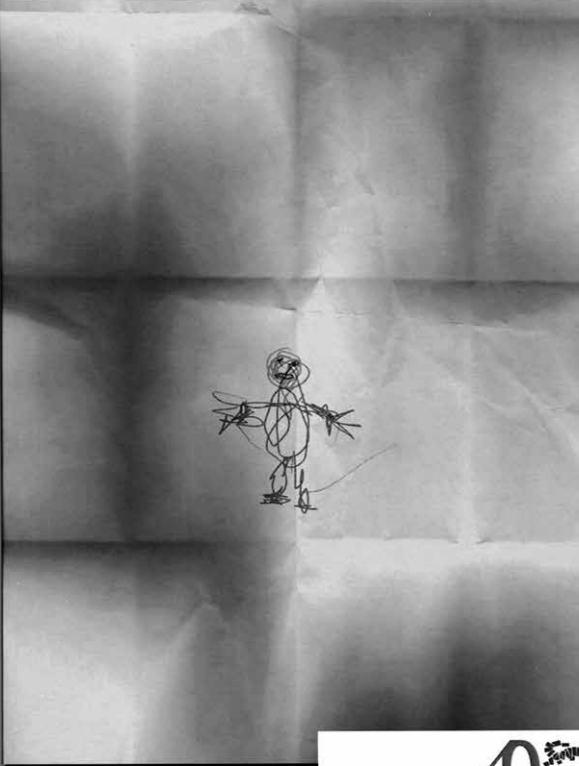
**BREVIARIO
BIBLIOGRÁFICO**



Presos invisibles

Hijos e hijas de mujeres en reclusión

Anaía Castañer, Margarita Griesbach (coordinadora),
Luis Alberto Muñoz y Luisa Rivera



EN EL MARCO DEL



Luis Alberto Muñoz y Luisa Rivera, Castañer, Anaía, Margarita Griesbach (coordinadora) (2015), *Presos invisibles. Hijos e hijas de mujeres en reclusión*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 80 pp.

En este libro se analiza el programa implementado por el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, en el cual se permite que los hijos de las internas (únicamente los nacidos dentro de reclusión) vivan ahí desde el nacimiento hasta los 5 años 11 meses cumplidos, momento en el que los niños deben ingresar a la primaria.

Las políticas de los centros de reclusión e incluso las normas no consideran los derechos de las hijas, hijos y madres, salvo en los casos en los que el infante se encuentre físicamente en reclusión con la madre. Se aplica una lógica material, es decir, cubrir aquellas necesidades físicas y no de derechos, con efectos negativos para la realidad del hijo y la madre.

Se exponen argumentos sobre la tutela judicial, la cual debiera considerar que el embarazo ni las niñas y niños en reclusión o fuera de ésta forman parte del expediente penal de la mujer interna, y como consecuencia, se omite su existencia dejándolos en estado de vulnerabilidad, en el que son sujetos de las determinaciones judiciales de custodias provisionales o definitivas que la propia institución impone de manera arbitraria.

Los menores en reclusión están bajo la tutela del Estado, es decir, ingresan a un mundo sin ley, pues no se les respetan sus derechos básicos y sus libertades, ya que se le trata al menor como si fuera

directamente el sentenciado. Permanecen aislados del resto de la sociedad acompañados sólo por su madre y otras reclusas; algunos tienen la oportunidad de salir por algunos periodos según sus posibilidades económicas.

El niño —advierten los autores del libro— tiene derecho a permanecer separado de su familia por un periodo breve aun cuando se halla en reclusión; además, se debe respetar el interés superior del niño y determinar las obligaciones del Estado frente a los derechos de éste, así como las relaciones materno filiales de los menores que no están en reclusión con la madre; en el texto se muestra un estudio comparado entre la forma en la que se tutela el interés superior del menor en otros países, plantea una serie de sugerencias que podrían dar solución a los problemas expuestos, incluidos los que nombran cuáles deben ser los procedimientos para salvaguardar los derechos del infante; las acciones a realizar y el sustento psicológico para el desarrollo pleno del menor que vive esta situación, desde antes y durante la detención.

La violación a los derechos de los niños no es el único tema del que nos hablan, también hay un apartado acerca de la violencia obstétrica que sufren las mujeres en reclusión, derivando del mismo otros derechos como el de la salud, la información, la vida privada, el vivir libre de violencia, entre otros. Se contempla que también se transgreden los derechos como la anticoncepción forzada.

En el texto se plantea que los derechos humanos limitan el poder del Estado frente a las personas, pero también obligan a elaborar e implementar políticas públicas, interpretar y aplicar las normas jurídicas y elaborar leyes y reglamentos de acuerdo con estos principios.

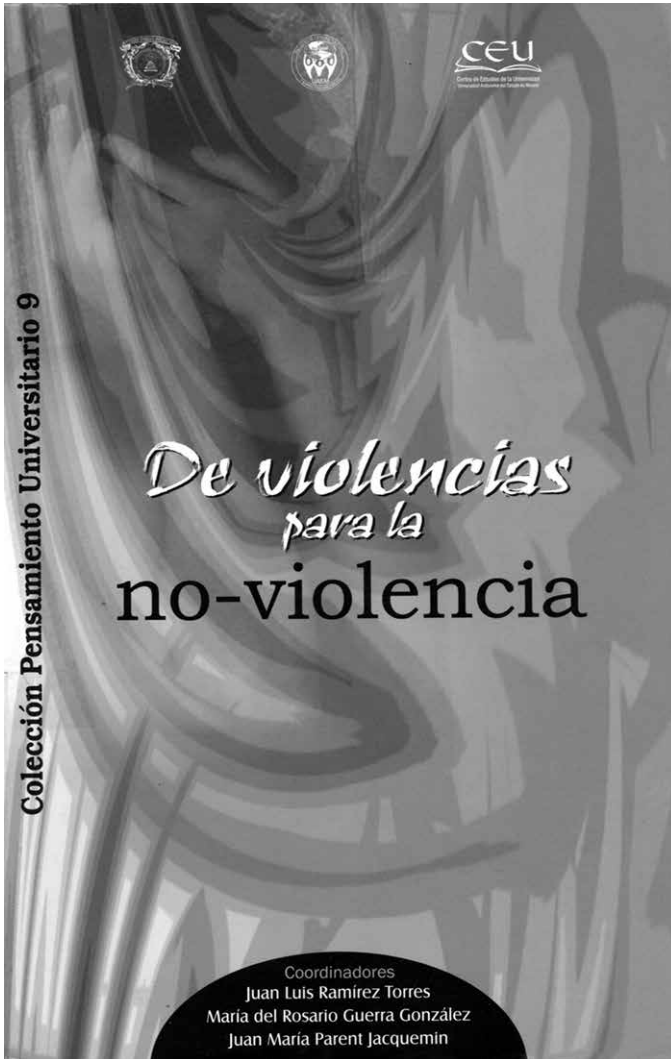
Entre las recomendaciones es conveniente evitar que los infantes sean testigos de la detención de sus padres y del proceso legal al que éstos se enfrentan después de ser acusados. Existen autoridades de protección social que velan por el interés superior del niño resguar-

dándolo, y en algunos países las mujeres que deciden quedarse con el menor en prisión tienen áreas y cuidados especiales para los niños, guarderías o celdas familiares.

A primera vista, como señalan los autores, el programa del Centro Penitenciario de Santa Martha Acatitla, pareciera que logra resguardar el derecho de las niñas y niños para convivir con sus madres, pero después, se llega a la conclusión de que el programa coloca a los menores en estado de indefensión por el simple hecho de encontrarse bajo una institución penitenciaria, no resultando un ambiente digno que respalde el interés superior del infante; sin embargo, es una buena iniciativa tomar medidas para una mejor tutela judicial.

Esta investigación sólo se hizo en un penal, la importancia de abordar este tema radica en que es una situación recurrente en los penales femeninos de la nación, en los cuales, los derechos de los menores se vuelven invisibles para el Estado. No basta con emprender un programa cuyo fin sea velar por ciertos derechos, hay que implementar políticas integrales que garanticen efectivamente el respeto a estos derechos.

MARIANA ESCOBAR SALGADO



Ramírez Torres, Juan Luis, María del Rosario Guerra González y Juan María Parent Jacquemin (coords.) (2008), *De violencias para la no-violencia*, México, Centro de Estudios de la Universidad de la UAEM, 280 pp.

El libro *De violencias para la no-violencia*, editado por la Universidad Autónoma del Estado de México, reúne criterios de siete investigadores que contextualizan problemas actuales generadores de violencia desde diversos contextos, explicando a lo largo del texto que existen varios tipos de violencia: *a)* visible, contempla el maltrato o agresiones físicas, *b)* no visible, que se refiere a los agravios de naturaleza psicológica, *c)* estructural, alude a un tipo de convención tácita en la que la sociedad o las instituciones actúan con injusticia que se justifica jurídicamente y ambas tienen consecuencias sociales graves, y *d)* cultural, impide la riqueza de la diversidad de criterios.

El autor, Juan Parent, a partir de la filosofía de Gandhi y de Mounier, explica que una parte importante para combatir la violencia es el amor y el discernimiento para lograr un estado de paz. Define a Gandhi como la Ahimsa (la no violencia) o la búsqueda de la verdad.

Por su parte, Octavio Márquez enfoca su artículo en la violencia a partir de la educación en las aulas, sostiene que se educa para la no-violencia pero no para lograr la paz; los maestros dentro del aula son los constructores de una violencia estructural, en cuanto a la aportación de conocimiento, los conceptos y gran parte de los saberes que proporcionan son repetitivos y no aportan al desarrollo intelectual, pues no hay oportunidad de hacer interrogaciones al respecto, es decir, el conocimiento se convierte en una especie de

dogmas no sujetos a discusión sino a imposición, y por lo tanto sin poder construir nuevos conocimientos.

El siguiente artículo “el anciano violentado: cuerpo y ser” de Araceli Pérez, nos da un panorama de lo que representa el anciano en la actualidad; cómo a partir del desgaste del cuerpo y las deficiencias por el transcurso de los años se hace a un lado, tratando de apartarlo de la sociedad como algo de lo cual ya no se puede obtener beneficio alguno, desentendiéndose de su ser, ignorando el legado que obtuvo a lo largo de su vida.

Otra forma de violencia que se manifiesta de manera significativa dentro de la sociedad es la pobreza, bajo el falso discurso del desarrollo como un camino para combatir y tener una no-violencia, en la que realmente se relaciona como un derecho humano; sin embargo, éste no se materializa cuando los medios económicos son poco propicios, y es a partir de ello como se generan otras violencias como el rechazo constante entre quien posee mayor o menores posibilidades económicas.

Miguel Ángel Rubio Toledo explica que el entorno puede ser violentado desde diferentes formas, entre éstas, las relaciones sociales con respecto a las diversas maneras de pensar; tal como el caso de la juventud que al sentirse rechazada o excluida dentro de la sociedad se expresa a partir de prácticas culturales específicas, que muestran cierto tipo de violencia física como una forma de comunicar su inconformidad a la exclusión, mediante perforaciones o uso de colores muy llamativos, mismas que incluyen reunirse en grupos donde crean un sentido de pertenencia.

Este último texto explica que todo lo que hace el “ser humano” necesariamente implica cultura, permite la observación cómo en el entorno social se puede presentar una violencia tangible o intangible en cuanto a sus aspectos materiales o simbólicos; en las que los primeros pueden ser percibidos como heridas físicas o la violencia ejercida al mismo cuerpo. Por otra parte, la violencia simbólica es la

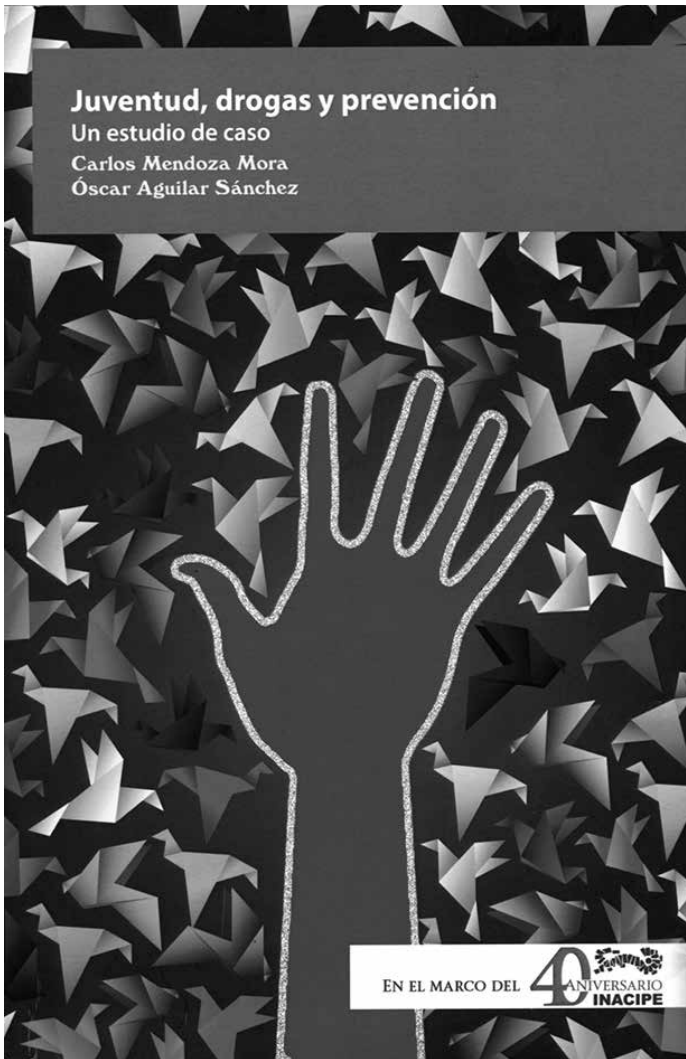
fragmentación de la sociedad.

De violencias para la no-violencia nos proporciona un panorama, de las muchas situaciones que actualmente se presentan, referentes a cómo se vive en violencia, siendo la estructural a la que el ser humano se ha acostumbrado, por lo que resulta sumamente complejo identificarla.

Busca crear una reflexión que permita al individuo concientizar en torno a que la violencia no sólo se manifiesta en forma física, también existe aquella que no se percibe por los sentidos, como la psicológica, estructural y cultural, que no sólo tienen consecuencias en el individuo sino en la sociedad.

Dentro del conocimiento aportado en el contexto de la no-violencia, es necesaria la creación de una cultura de paz, en la que se expongan soluciones a aquellos problemas que aquejan a la sociedad, a través de una responsabilidad personal, en la que no sólo se adju-dique la existencia de violencia a instituciones, grupos de personas o medios de comunicación, sino que comience como una ética personal a la paz.

LUCERO LÓPEZ SÁNCHEZ



EN EL MARCO DEL 40 ANIVERSARIO
INACIPE

Mendoza Mora, Carlos y Óscar Aguilar Sánchez (2015), *Juventud, drogas y prevención. Un estudio de caso*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 229 pp.

Este libro tiene como objetivo mostrar la relación entre las adicciones y las conductas antisociales de los adolescentes. El análisis teórico-legal está fundamentado en un estudio de caso que se realizó en 2012 en dos comunidades del municipio de Xalapa, Veracruz; las fuentes estadísticas permiten identificar los contornos cuantitativos y cualitativos de este problema en México.

Carlos Mendoza Mora y Óscar Aguilar Sánchez, autores de este texto, a través de su estudio de campo, muestran que si se unen dos elementos: la violencia y las adicciones en los jóvenes, se puede llevar a este sector de la población por caminos destructivos, no sólo de ellos, sino también de su familia, escuela y comunidad.

Dentro de dicho estudio se determina que entre los factores más comunes para que un joven comience a consumir drogas destacan los fisiológicos, familiares, educativos, psicológicos y culturales; de manera general se producen actos de violencia a partir de niveles de consumo que comienzan por el uso, abuso y, consecuentemente, la dependencia o adicción.

En gran medida, la exposición a la oferta de drogas de cualquier tipo, así como la falta o el mal funcionamiento de las políticas públicas enfocadas en salud, educación y seguridad han convertido a

los jóvenes en un sector vulnerable para la comisión de delitos. Las estadísticas revelan que, en una encuesta realizada a la población interna en los centros federales de Readaptación Social, 56,6% de los entrevistados afirmó haber consumido alguna sustancia en el lapso de seis horas anteriores a la comisión del delito, siendo la más común el alcohol, y la menos consumida, las metanfetaminas resultando un fenómeno preocupante al encontrarse en aumento a nivel mundial.

A partir de las décadas de los setenta y ochenta son las ciencias sociales las que intentan explicar el origen de las conductas adictivas. Diversas teorías citadas mencionaban que éstas se debían al estrés y bajo rendimiento escolar, lo que propiciaba las malas relaciones de los jóvenes con sus padres, lo cual generaba el consumo de las drogas, o incluso, el autodesprecio y el rechazo social como un acto de rebeldía.

Las ciencias sociales buscan no sólo plantear el problema que se presenta en todo el mundo, sino generar soluciones como desarrollar habilidades en las que el individuo tenga menos disponibilidad para el consumo de cualquier sustancia, en torno a ello una conciencia de los beneficios como son el aumento de la autoestima, control de los sentimientos, mejores relaciones sociales y familiares, desarrollo intelectual e incluso ahorro económico.

Por su parte, el Estado, de acuerdo con los lineamientos legales tiene la obligación de realizar programas que permitan respetar y proteger el derecho a la salud. Es de suma importancia la prevención para reducir factores de riesgo que propicien violencia y delincuencia.

De manera particular, explica las características sociológicas en cuanto a los índices de violencia y la delincuencia que se presentan en el municipio Xalapa, se hace un análisis sobre la influencia del espacio geográfico en cuanto a su estructura, áreas verdes, estructura del suelo, entre otros; y demográfico, siendo de las ciudades

más pobladas donde el principal problema detectado fue el consumo del alcohol y la pronta edad en la que se inician en este tipo de hábitos.

Los adolescentes requieren un entorno y equilibrio afectivos para su desarrollo individual, pues al sumar un complejo ambiente familiar o escolar y un mal manejo de los medios electrónicos y de comunicación; o bien, no están encauzados para no integrarse al modelo de diversión juvenil basado en el consumo de alcohol, tabaco y drogas, relacionado con peleas o conductas ilícitas que los colocan en situaciones legales, esto deriva en una problemática social.

Las redes y los círculos sociales desempeñan un papel muy importante en el desarrollo de este sector de la población, al iniciarse en esta etapa las relaciones sociales y al mismo tiempo tener sus primeros encuentros con sustancias adictivas, en el intento por encajar en un determinado grupo, aceptan probar, y la mayoría de las veces, terminan involucrados en pandillas o en un ambiente delictivo.

En México, las soluciones propuestas no han sido del todo apropiadas e incluso en algunos casos han complicado la situación en ciertas regiones del país; por lo que es necesario que las propuestas vengan de diagnósticos sólidos y bajo un enfoque integral.

El Estado mexicano ha dado un giro a las políticas tradicionales y poco efectivas que durante años aplicó para afrontar la problemática desde el punto de vista penal. En el marco del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia se ha dado paso a un modelo de prevención orientado a gestionar integralmente la etiología de la problemática que afecta a este grupo vulnerable.

Esta investigación elaborada directamente con alumnos de secundaria, llega a conclusiones, que si bien son de un entorno específico, nos muestra una realidad de las dificultades que enfrentan los adolescentes y jóvenes que merecen un futuro mejor, pleno de oportunidades para su desarrollo integral.

Este texto podrá ser utilizado como modelo científico para intervenir, con un enfoque de prevención sistemático, basado en la evidencia empírica así como en la gestión de escenarios con adicciones y violencia.

MARIANA ESCOBAR SALGADO

Nanahuatzin el nuevo sol, Té

x 100 cms., 2010. EN PO

SANTACRUZ, *Nanahuatzin*

nsión 100 x 100 cms., 2010.

ELIZONDO SANTACRUZ, *Nanah*

xta, dimensión 100 x 100 c

ENRIQUE ELIZONDO SANTACRU

Técnica mixta, dimensión

PORTADA ENRIQUE ELIZOND

el nuevo sol, Técnica mixta

2010. EN PORTADA EN

Nanahuatzin el nuevo sol, Técr

EN PO

cnica mixta, dimensión 100

PORTADA ENRIQUE ELIZONDO

el nuevo sol, Técnica mixta

EN

EN PORTADA

Nanahuatzin el nuevo sol, Técnica

ms., 2010. EN PORTADA

SANTACRUZ, *Nanahuatzin el nuevo sol*

100 x 100 cms., 2010. EN

SANTACRUZ, *Nanahuatzin*

, dimensión 100 x 100 cms

ENRIQUE ELIZONDO SANTACRUZ

cnica mixta, dimensión 100

PORTADA ENRIQUE ELIZONDO

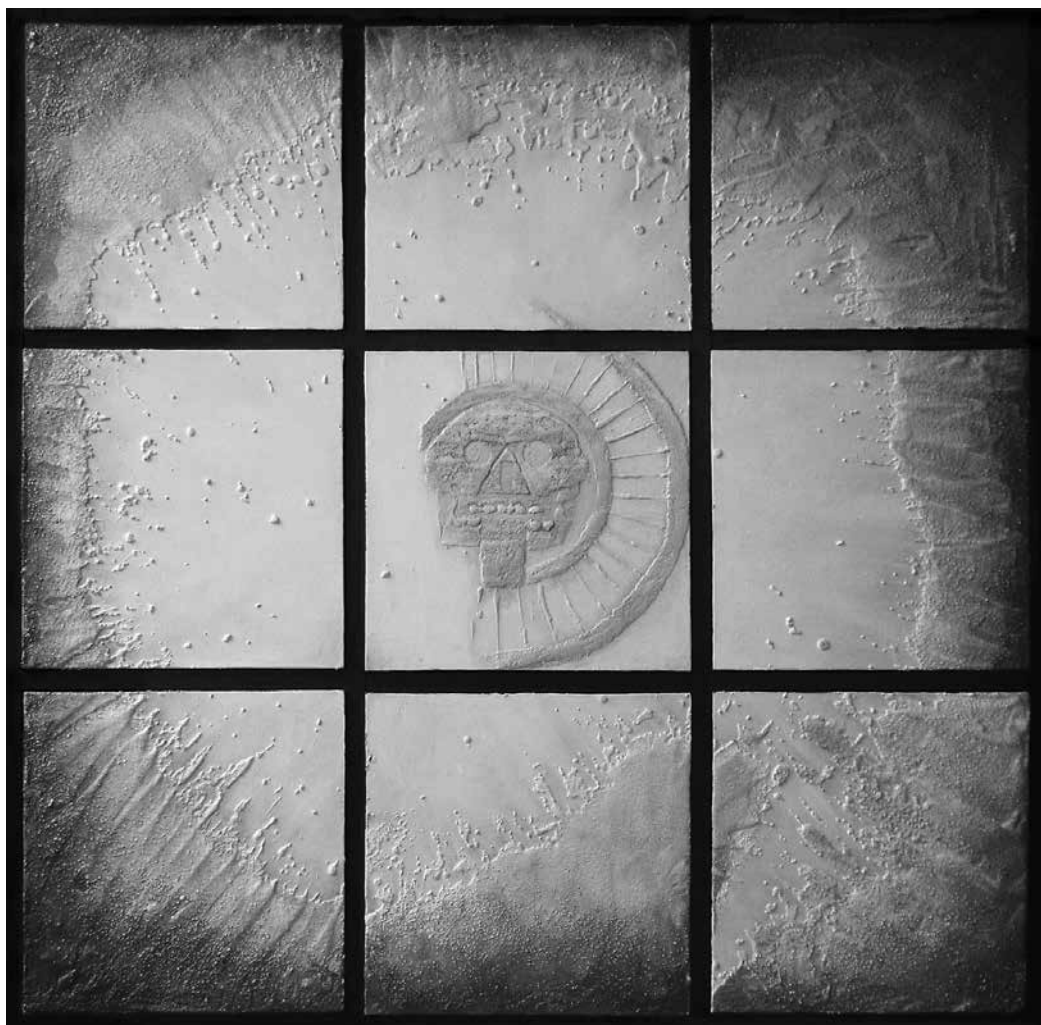
Nanahuatzin el nuevo sol
Enrique Elizondo Santacruz

Técnica mixta
100 x 100 cms.
2010

Leyenda de Nanahuatzin
Origen de un Nuevo Sol en Teotihuacán

... después de que el mundo había sido destruido cuatro veces consecutivas, los dioses se reunieron en Teotihuacán para hacer posible la aparición de un nuevo sol. Gracias a su sacrificio, volvió a brillar la luz sobre la tierra. La figura del Dios Nanahuatzin que con decisión se arrojó al fuego para transformarse en el sol, será un símbolo a lo largo de la evolución religiosa de los pueblos nahuas. Si por el sacrificio se restauraron el sol y la vida, tan sólo por medio de parecidos ofrecimientos de sangre podrá conservarse cuanto existe.

Miguel León Portilla, *De Teotihuacán a los Aztecas. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.



Enrique Elizondo Santacruz

Nació en la ciudad de Saltillo, Coahuila, en 1943. Desde niño incurrió en el campo del arte y la pintura, realizando caricatura ilustrativa en algunas revistas de su tierra natal.

Desde muy joven se trasladó a la Ciudad de México y confirmó que en la pintura era una de sus grandes pasiones, lo que lo llevó a estar en contacto con centros de enseñanza y grupos culturales. Su trabajo artístico comenzó a gestarse y buscó las técnicas en donde pudiera proyectar sus habilidades estéticas.

Con una experiencia de más 20 años en el ámbito del diseño gráfico, Elizondo Santacruz ha participado en la fundación de grupos o asociaciones artísticas que buscan en el arte una proyección de sus sentidos y emociones. Así, se estableció en 1976 el Centro de Enseñanza de Arte en Polotitlán, Estado de México.

En 2008 se reunió con otros artistas de la entidad y fundaron el Taller “El Clavileño” en donde, a través de un intercambio de experiencias individuales, hacen del arte un placer colectivo dotado de experimentación y técnica.

Enrique Elizondo ha procurado una formación sobre su trabajo artístico, se ha integrado como estudiante disciplinado en distintos espacios como el Taller de Dibujo y Pintura Naturalista del Museo de Arte Moderno del Centro Cultural Mexiquense, del cual formó parte durante tres años.

Su trabajo, que incluye grafito, carbón, acuarela, pastel, acrílico y óleo, le ha permitido ser expositor en muestras artísticas dentro de la entidad, y sus pinturas han sido expuestas en las exhibiciones de arte de la entidad que se realizan en diciembre en el Centro Cultural Mexiquense.

Entre sus exposiciones destacan

“Tianguis de Arte del Centro Cultural Mexiquense 6^a, 7^a, 8^a, emisión (2006, 2007, 2008)”, Centro Cultural Mexiquense, Toluca, Estado de México; “Del naturalismo a la cosmogonía”, exposición colectiva en la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de México, Toluca (2007); “Cien Pinturas”, muestra colectiva, en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Toluca (2008); “Exposición Colectiva del Taller de dibujo y pintura del Instituto Mexiquense de Cultura”, La Casa del Poeta “Sor Juana Inés de la Cruz”, Toluca (2008-2009); “Entre el cielo y unas cuantas pinceladas I”, exposición colectiva del Taller “El Clavileño”, Palacio Legislativo del Estado de México, Toluca (2009); “Entre el cielo y unas cuantas pinceladas II”, exposición colectiva del Taller “El Clavileño”, Biblioteca del Poder Legislativo del Estado de México, Toluca (2009); “Huellas de Sueños y Trazos”, exposición colectiva del Taller “El Clavileño” H. Ayuntamiento de Polotitlán (2011); exposición colectiva de cerámica, convocada por el Centro Cultural MOA y el Colegio de Arte y Ciencia de la Vida, en el Museo Taller Luis Nishizawa, Toluca (2015).

ALTERNATIVAS FUNDACIÓN BUENA VOLUNTAD ACTIVA, A. C. Inició sus actividades el 23 de noviembre del 2000. Su objetivo principal es disminuir el impacto del VIH/sida en la sociedad. **ALTERNATIVAS** FUNDACIÓN BUENA VOLUNTAD ACTIVA, A. C. se constituyó legalmente en 1998 y el 23 de noviembre del 2000 se constituyó legalmente. Su objetivo principal es disminuir el impacto del VIH/sida en la sociedad. **FUNDACIÓN CULTURAL, BUENA VOLUNTAD ACTIVA** inició sus actividades en 1998 y el 23 de noviembre del 2000 se constituyó legalmente.

ACIÓN CULTURAL, BUENA
ó sus actividades en 1998 y
se constituyó legalmente.

orar

ALTERNATIVAS

IVAS FUNDACIÓN CULTURAL

. C. Inició sus actividades

re del 2000 se constituyó

principal es aminorar el

ociedad. ALTERNATIVAS

NA VOLUNTAD ACTIVA, A. C.

98 y el 23 de noviembre del

te. Su objetivo principal es



Fundación cultural, Buena Voluntad Activa, A. C.*

Inició sus actividades en 1998 y el 23 de noviembre del 2000 se constituyó legalmente. Su objetivo principal es aminorar el impacto del VIH/Sida en la sociedad. Ha recibido diversos reconocimientos, dado que mediante el arte subsiste y difunde la cultura de los derechos humanos; para llevar a cabo esta labor de promoción cuenta con la Compañía de Teatro denominada “Cómplices” y con la participación del Colectivo Cultural Azul.

El representante de esta Fundación cultural, Erick Alejandro Carpizo, es licenciado en Arte Dramático, realizó sus estudios en el Colegio Nacional de Arte. Cuenta con 65 miembros, algunos son voluntarios.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social y el ISEM en coordinación brindan capacitaciones en diferentes entidades federativas como Tamaulipas, Nuevo León y Jalisco, a fin de difundir los derechos humanos de las personas con VIH/Sida, y luchar en contra de la enfermedad. Realizan dos jornadas anuales, así como diversos eventos culturales de arte, para recabar fondos y cumplir su objetivo.

Para mayor información les proporcionamos los datos del titular, teléfono: 7225653944 y correo electrónico: alejandrocarpizo@gmail.com

* Información proporcionada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

AMIENTOS EDIT

Derechos humanos Idioma

orial DE FORMATO Archivos

rtada Cuadros Gráficos Tít

emplos DE ENVÍO DE TRABA

RIALES DE CONTENIDO

omas Resumen Dictamen

Extensión Fuente Interline

Notas Texto Numeración E

AMIENTOS EDIT

Derechos humanos Idioma

orial DE FORMATO Archivos

rtada Cuadros Gráficos Tít

FORIALES DE CONTEN
as Resumen Dictamen Cor
Extensión Fuente Interline
culo
JO
Originales Derechos man
Consejo Editorial DE FORM
eado Portada Cuadros Gráf
Ejemplos DE ENVÍO DE TRAB
FORIALES DE CONTEN
as Resumen Dictamen Cor
Extensión Fuente Interline
culos Notas Texto Numera

LINEAMIENTOS EDITORIALES



DIGNITAS es una publicación cuatrimestral con fines académicos. Su principal tarea es difundir reflexiones sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de México, en el país y en el mundo, fortalecer la cultura del respeto a la dignidad humana y profundizar en el conocimiento y uso de conceptos sobre los derechos humanos. Sus lineamientos editoriales se conforman de acuerdo con requisitos académicos estandarizados.

Las colaboraciones deberán cumplir con las siguientes características:

De contenido

1. Todos los artículos, ensayos y reseñas deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad. En caso de que estos trabajos de investigación estén siendo sometidos a dictamen en otra publicación serán dimitidos.
2. En los artículos o ensayos se deberá argumentar la situación de los derechos humanos en cualquier región del Estado de México, de México o del mundo, así como desarrollar adecuadamente los conceptos que se incluyan en el texto.
3. Se aceptan trabajos en español, inglés, francés, portugués o italiano.
4. Los documentos deberán entregarse en idioma original e incluir un breve resumen en inglés con una extensión de 100 a 150 palabras que contenga información concisa acerca del contenido, además de una relación de tres a cinco palabras clave del texto (en inglés y en el idioma en que se envíe el documento), esto con fines de indización bibliográfica.

5. Todos los trabajos deberán incluir al final del texto una breve reseña curricular que integre datos generales del o los autores, tales como:
 - Nombre(s) completo(s).
 - Máximo nivel de estudios e institución en la que se realizaron.
 - Institución a la que se encuentra adscrito laboralmente.
 - En caso de contar con otras publicaciones, mencionar las tres últimas. Deberán especificar si son en coautoría; el orden de los datos es el siguiente: *el título del libro* o “artículo”, ciudad, editorial, páginas (en caso de tratarse de un artículo) y año de la publicación.
 - Correo electrónico y teléfono.
6. Para la publicación de los artículos, el o los autores deberán remitir el formato de Carta-Cesión de la Propiedad de los Derechos de Autor debidamente completada y firmada por el o los autores. Este formato se puede enviar por correspondencia o por correo electrónico en archivo PDF. Esto porque la Codhem requiere que el o los autores concedan la propiedad de los derechos de autor a DIGNITAS, para que sus textos sean publicados y difundidos en medios magnéticos así como en la revista impresa. Los autores conservan sus derechos morales conforme lo establece la ley y podrán hacer uso del material de su artículo en otros trabajos o libros con la condición de citar a DIGNITAS como la fuente original de los textos.
7. Todos los trabajos serán sometidos a dictamen emitido por el Consejo Editorial, el cual está integrado por estudiosos de los derechos humanos y las ciencias sociales, así como por especialistas en materia editorial. En caso de que los resultados del dictamen sean discrepantes se remitirá a un tercer dictamen que será definitivo.
8. Los resultados de los dictámenes son inapelables.
9. Los procesos de dictaminación están determinados por el número de artículos en lista de espera. El Centro de Estudios informará a cada uno de los autores del avance de su trabajo en el proceso de dictaminación y, en su caso, de edición.
10. Todo caso no previsto será resuelto por el Consejo Editorial de la Codhem.

De formato

1. Los ensayos o artículos deberán tener una extensión de 25 a 30 cuartillas (incluidos gráficos, tablas, notas a pie de página y fuentes consultadas), con un interlineado de 1.5, en tipografía Times New Roman de 11 puntos. Las reseñas deben tener una extensión de una a tres cuartillas.
2. Todas las colaboraciones deberán enviarse a través de correo electrónico, en procesador Word, sin ningún tipo de formato, sangrías o notas automáticas.
3. En la portada del trabajo deberá aparecer el nombre completo del o los autores.
4. Los cuadros, tablas y gráficos deben presentarse agrupados al final del documento y en el texto se debe señalar el lugar donde se colocarán. Deberán estar elaborados en archivos aparte en procesador Excel. Además deben incluir título y fuente de donde se recabaron los datos.
5. Todo gráfico deberá presentarse en blanco y negro, sin ningún tipo de resaltado o textura, así como los diagramas o esquemas no deben ser copia.
6. No se colocarán epígrafes al inicio de cada trabajo.
7. Los títulos y subtítulos deberán numerarse con sistema decimal, después de la introducción.
8. Las notas a pie de página deberán ser únicamente aclaratorias o explicativas, es decir, han de servir para ampliar o ilustrar lo dicho en el cuerpo del texto y no para indicar las fuentes de consulta.
9. Deberá usarse el sistema Harvard de acuerdo con las siguientes reglas generales:

Para advertir referencias en cuerpo de texto: (primer apellido del autor, año de publicación: número de página correspondiente).

Ejemplos:

Esto es claro cuando miramos al estado teológico comteano entendido como una investigación sobre “la naturaleza íntima de los seres, hacia sus causas primeras y finales” (Comte, 1981: 35).

“No tengo más que un amigo [...] el eco. Y ¿por qué el eco es mi amigo? Porque amo mis penas y él no me las quita. Tampoco tengo más que un confidente [...] el silencio de la noche. Y ¿por qué es él mi confidente? Porque se calla” (Kierkegaard, 1999: 78-79).

El autor puede ser una o varias personas o una institución. Cuando se utilice una obra escrita por dos autores, se registrará el apellido de ambos unidos por la conjunción “y”. En el caso de obras de más de dos autores, se colocará después del apellido del primero la abreviatura “*et al.*”.

Ejemplos:

En *El arte del cambio* (Watzlawick y Nardone, 2000: 65), los autores desarrollan el concepto con mayor profundidad acerca de...

Es importante destacar que “la teoría de la información se ocupó únicamente del fenómeno de la transmisión dejando de lado el problema de la comprensión de la información” (Enciclopedia Británica, 1998: 63).

El axioma de acuerdo con el cual es imposible no comunicar (Watzlawick *et al.*, 2002: 49-52) es uno de los puntos de partida más revolucionarios de la nueva psicología cognitiva.

Cuando la extensión de la cita sea menor de cuatro líneas, se colocará dentro del párrafo, entre comillas, sin distinción alguna adicional. Cuando la cita textual posea una extensión mayor de cuatro líneas, se escribirá dos puntos y se colocará en párrafo aparte con tipografía o letra en menor puntaje que el resto del texto y con sangría toda la cita.

Ejemplos:

“En este primer momento del desarrollo del espíritu humano hacia el estado definitivo y positivo el hombre es prisionero del pensamiento mágico que caracterizó el totemismo”.

En el estado teológico, el espíritu humano al dirigir esencialmente sus investigaciones hacia la naturaleza íntima de los seres, hacia las causas primeras y finales de todos los efectos que le asombran, en una palabra, hacia los conocimientos absolutos, se representa los fenómenos como producidos por la acción directa y continuada de agentes sobrenaturales más o menos numerosos, cuya arbitraria intervención explica todas las anomalías aparentes del universo (Comte, 1981: 35).

Al tratarse de una referencia directa al autor dentro del texto, es decir, cuando el nombre del autor aparezca de manera natural en el cuerpo del escrito, la referencia se deberá colocar inmediatamente después entre paréntesis e incluirá el año de la publicación, y si se trata de una cita textual colocar el número de la página precedido por dos puntos.

Ejemplo:

Los interludios irónicos finales de Kierkegaard (1999) enfatizan la desesperación del hombre estético frente a las exigencias de un mundo que le rebasa.

De acuerdo con Comte (1981: 35), el espíritu humano al dirigir sus investigaciones hacia los conocimientos absolutos “se representa los fenómenos como producidos por la acción directa y continuada de agentes sobrenaturales más o menos numerosos, cuya arbitraria intervención explica todas las anomalías aparentes del universo”.

Cuando se toma la idea de un autor sin mencionar su nombre. En este caso, la referencia se debe colocar —dependiendo de la forma como se redacte— ya sea antes o después de exponer la idea. Irá dentro de un paréntesis incluyendo el(los) apellido(s) del autor(es), espacio, el año y, de ser necesario, el número de página precedido por una coma.

Ejemplo:

Para algunos autores (Ortego, 1966: 92), ciertas noticias producen en el ánimo del lector una natural emoción. Nada malo hay en ello, y el periodista puede comunicarles sin reparo.

Cuando se hace referencia a la obra de un autor citada por otro autor se colocará la palabra “citado en” entre el apellido del primero y el nombre del segundo indicando el año de las respectivas publicaciones. Esta regla aplica tanto para la referencia directa como para la indirecta.

Ejemplo:

Un método rápido para determinar la dimensión mínima promedio de un agregado empleado en un tratamiento superficial, fue desarrollado en Australia (McLeod, 1960, citado en Rivera, 1998: 68-69).

Al parafrasear a algún autor, la referencia se debe incluir donde ésta tenga lugar o, bien, al final del párrafo que la contenga.

Ejemplos:

Con el pensamiento de Kierkegaard, la filosofía por primera vez establece la relación del hombre con lo Absoluto aunque esta relación no le brindará al hombre mayor certidumbre acerca de su posición en el mundo (Buber, 2000).

De acuerdo con Buber (2000), con el pensamiento de Kierkegaard, la filosofía por primera vez establece la relación del hombre con lo Absoluto aunque esta relación no le brindará al hombre mayor certidumbre acerca de su posición en el mundo.

Se usarán corchetes en los siguientes casos: en las citas textuales cuando se omita información “[...]” (sólo si la información que se está omitiendo se encuentre en medio de la cita ya que si se halla al final o al principio se omitirán los corchetes y sólo quedarán los puntos suspensivos al final). Cuando en una cita exista un error en alguna palabra, frase u oración se colocará la palabra *sic* (en cursivas y entre corchetes): “[sic]”, asimismo las aclaraciones o comentarios también se colocarán entre corchetes “[las cursivas son más]”.

10. Las fuentes consultadas deben ser sólo las estrictamente citadas en el texto y deberán ordenarse alfabética y cronológicamente según corresponda.

- **Libro con un autor**

Apellidos del autor, nombre completo del autor, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologuista, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

Ejemplos:

Simmel, Georg (2002), *Cuestiones fundamentales de sociología*, edición de Estevan Vernik, Barcelona, Gedisa.

Foucault, Michel (2002), *Historia de la locura en la época clásica*, vol. II, novena edición, México, Fondo de Cultura Económica.

- **Libro con dos autores**

Apellidos del primer autor, nombre completo del autor, la conjunción “y”, nombre completo del segundo autor, apellidos del segundo autor, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologuista, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

Ejemplo:

Luhmann, Niklas y Raffaele de Georgi (1993), *Teoría de la sociedad*, Javier Torres Navarrate (ed.), México, Universidad de Guadalajara-Universidad Iberoamericana-Instituto de Estudios Superiores de Occidente.

- **Libro con más de dos autores**

Apellidos del primer autor, nombre completo del autor, locución latina *et al.* (en cursivas), año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologoísta, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

Ejemplo:

Watzlawick, Paul *et al.* (1995), *La realidad inventada*, Barcelona, Gedisa.

- **Obras de autor anónimo o colectivo**

Institución o colectivo responsable de la publicación, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologoísta, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

Ejemplo:

Colegio de Ciencias Sociales de Occidente (2005), *El problema de la ciencia en México*, México, Colegio de Ciencias Sociales de Occidente.

- **Artículo de revista**

Apellidos del autor, nombre completo del autor, año de publicación de la revista (entre paréntesis), título del artículo (entre comillas), título y subtítulo de la revista (en cursivas), número de volumen, número de la revista, ciudad, entidad editora, páginas que abarca el artículo precedidas de la abreviación pp.

Ejemplo:

Wallerstein, Immanuel (1995), “¿El fin de qué modernidad?”, *Sociológica*, año 10, núm. 27: Actores, clases y movimientos sociales I, Mé-

xico, Universidad Autónoma Metropolitana unidad Azcapotzalco, pp. 13-31.

- **Artículo de periódico**

Apellidos del autor, nombre completo del autor, año de publicación (entre paréntesis), título del artículo (entre comillas), título del periódico (en cursivas), día y mes de publicación, ciudad de edición y número de página.

Ejemplo:

Concha, Miguel (2011), “Los derechos humanos en el Estado de México”, *La Jornada*, 17 de septiembre, A6.

Cuando el autor de la nota sea de la redacción o anónimo se colocará el título directamente entre comillas y enseguida los demás datos mencionados:

Ejemplo:

“La negación de la realidad” (2011), *La Jornada*, 17 de septiembre, A1.

- **Sitios, páginas y libros electrónicos**

Apellidos del autor, nombre completo del autor, o nombre del editor o institución responsable del documento, año de publicación en la red (entre paréntesis), título del libro, artículo o página (entre comillas), nombre del sitio (en mayúsculas y minúsculas), número de volumen, número de la publicación, ciudad de publicación, entidad editora, dirección electrónica completa, fecha de consulta.

Ejemplo:

Underwood, Mick (2003), “Reception studies: Morley”, *Communication, Culture and Media Studies*, Londres, <http://www.cultsock.ndirect.co.uk/MUHome/cshtml/index.html>, 23 de marzo de 2004.

La referencia para los cuadros, tablas, gráficos, diagramas o ilustraciones debe seguir la misma forma utilizada en las citas textuales.

Ejemplo:

Cuadro 1. Caracterización de prácticas transnacionales para las diplomacias de ONG

Organización No Gubernamental	Caracterización de prácticas transnacionales
Equipo Pueblo	Diplomacia ciudadana
Frente Indígena de Organizaciones Binacionales (FIOB)	Binacionalidad cívica

Fuente: elaboración propia con base en Fox y Bada (2009) y DECA-Equipo Pueblo.

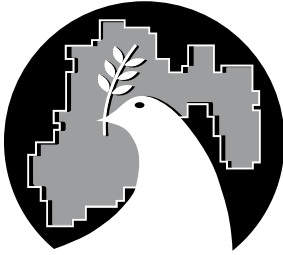
Las fuentes consultadas deberán agruparse en bibliografía, hemerografía y mesografía.

11. Las siglas deberán ser precisadas la primera ocasión en que aparezcan en el texto, en la bibliografía, en los cuadros, tablas y gráficos. Por ejemplo, la primera vez, deberá escribirse Organización de las Naciones Unidas, seguido de la sigla entre paréntesis (ONU), y posteriormente sólo la sigla ONU.
12. Aprobada la publicación de la revista, el o los autores de cada uno de los artículos tendrán derecho a la entrega de 10 ejemplares.

Envío de trabajos

Correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx

Teléfono en la ciudad de Toluca: (722) 2360560, extensión 155 o 154.



**COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

CONSEJEROS CIUDADANOS

Marco Antonio Macín Leyva
Martha Doménica Naime Atala
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Miroslava Carrillo Martínez
Carolina Santos Segundo

PRIMER VISITADOR GENERAL

Miguel Angel Cruz Muciño

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

**DIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

René Oscar Ortega Marín

CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

**SECRETARIO PARTICULAR
DEL PRESIDENTE**

Edgar Adolfo Díaz Estrada

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

**VISITADOR GENERAL SEDE
TLALNEPANTLA**

Juan Manuel Torres Sánchez

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Erick Daniel Mendoza Legorreta

**VISITADOR GENERAL SEDE
NEZAHUALCÓYOTL**

Carlos Felipe Valdés Andrade

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Gregorio Matías Duarte Olivares

**VISITADORA GENERAL SEDE
NAUCALPAN**

Jóvita Sotelo Genaro

**VISITADOR GENERAL SEDE
ATLACOMULCO**

Thilcuetzpalin César Archundia Camacho

**VISITADURÍA GENERAL
DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA**

Ricardo Vilchis Orozco

**DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA
Y CONSULTIVA**

Jesús Gabriel Flores Tapia

**JEFE DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
Y EVALUACIÓN**

Everardo Camacho Rosales

**JEFA DE LA UNIDAD DE
COMUNICACIÓN SOCIAL**

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Oficinas centrales, Av. Dr. Nicolás
San Juan núm. 113, colonia Ex
Rancho Cuauhtémoc, Toluca,
Estado de México, C. P. 50010.
Teléfono (01722) 236 05 60.
www.codhem.org.mx
LADA sin costo: 01 800 999 4000

VISITADURÍAS GENERALES

Visitaduría General sede Toluca,
av. Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia
Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, C. P. 50010.
Teléfono (01 722) 236 05 60.

Visitaduría General sede Tlalnepantla,
Cuauhtémoc núm. 311, colonia La Romana,
Tlalnepantla de Baz, C. P. 54030.
Teléfonos (01 55) 16 65 60 68 y 53 90 94 47.

Visitaduría General sede Chalco,
av. Francisco Javier Mina núm. 35, colonia Barrio
la Conchita, Chalco, C. P. 56600.
Teléfonos: (01 55) 15 51 15 90 y 26 32 59 74.

Visitaduría General sede Nezahualcóyotl,
av. José Vicente Villada núm. 202, colonia
Metropolitana tercera sección, Ciudad
Nezahualcóyotl, C. P. 57750.
Teléfonos: (01 55) 57 97 45 07 y 26 19 97 31.

Visitaduría General sede Ecatepec,
av. Morelos núm. 21 esquina Río Balsas, colonia
Boulevares, Ecatepec de Morelos, C. P. 55020.
Teléfonos: (01 55) 11 15 58 54 y 11 15 68 52.

Visitaduría General sede Naucalpan,
av. Canadá núm. 98 esquina Norteamericana,
colonia Las Américas, Naucalpan, C. P. 53040.
Teléfono: (01 55) 62377813.

Visitaduría General sede Atlacomulco,
av. Luis Donald Colosio Murrieta,
núm. 403, colonia Cuatro Milpas,
Atlacomulco, C. P. 50450
Teléfonos: (01 712) 123 52 00 y 104 22 71.

Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria
av. Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia
Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, C. P. 50010.
Teléfono (01 722) 236 05 60.

OFICINAS REGIONALES

Visitaduría adjunta Tejupilco,
Sor Juana Inés de la Cruz núm. 69,
colonia México 68, Tejupilco, C. P. 51406.
Teléfonos: (01 724) 267 01 46 y 267 25 60.

Unidad de Mediación Lerma,
Belisario Domínguez núm. 3,
colonia La Mota, Lerma, C. P. 52004.
Teléfono (01 722) 624 25 01.

Visitaduría adjunta Tultitlán,
Calle Isidro Fabela No. 10 Esq. 18 de Marzo, Barrio
Nativitas, C.P. 54900, Tultitlán, México.

Visitaduría adjunta Huehuetoca,
Av. Lázaro Cárdenas s/n, Barrio San Bartolo, C.P.
54680, Huehuetoca, Estado de México.

Visitaduría adjunta, Cuautitlán Izcalli,
Av. La Super Manzana C 44-A, local 36-7
Instalaciones de Operagua. Col. Centro Urbano,
C.P. 54760, Cuautitlán Izcalli, México.

Visitaduría adjunta Texcoco,
Calle 2 de marzo 803, Col. El Carmen, Texcoco,
México, C.P. 56140.

Visitaduría adjunta Zumpango,
Av. Melchor Ocampo No. 43, Esq. Adolfo López
Mateos, Zumpango, Mex. C.P. 55600.

Visitaduría adjunta Tecámac,
Calle del Rosario s/n, Col. Centro, C.P. 55740,
Tecámac, México.

**Para asesoría legal sobre
presuntas violaciones
a derechos humanos**

**LADA sin costo
01 800 999 4000**



Consulte **DH Magazine**,
revista mensual gratuita. Por
la cultura de los derechos
humanos.



Para adquisición y consulta de esta publicación y
otras más, visita nuestra página de internet, así
como las redes sociales:

www.codhem.org.mx



CODHEM (OFICIAL)



@CODHEM

DIGNITAS 30
30 DIGNITAS
DIGNITAS 30
30 DIGNITAS
DIGNITAS 30
30 DIGNITAS
DIGNITAS 30
30 DIGNITAS
DIGNITAS 30
30 DIGNITAS

DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN

DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN
DIGNITAS 30
NITAS 30 DIGN

TAS 30 DIGNI
DIGNITAS 30
TAS 30 DIGNI
DIGNITAS 30
TAS 30 DIGNI
DIGNITAS 30
TAS 30 DIGNI
DIGNITAS 30
TAS 30 DIGNI
DIGNITAS 30